



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

**TRIBUNAL DE ALZADA ZONA 03, SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-** San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; a 24 veinticuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro. - - - - -

**V I S T O S** los autos que conforman el toca penal número **162-C-1P03/2024 J.A.**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado; en contra de la **sentencia condenatoria**, emitida el 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro, por el Juez de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Yajalón; en la causa penal **27/2022**, en contra de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, como penalmente responsable por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de la víctima de identidad resguardada de iniciales **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, hechos ocurridos en la localidad de Tila, Chiapas; perteneciente a este Distrito Judicial; y, - - - - -

**R E S U L T A N D O** - - - - - **1.- LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA APELADA, DE MANERA ESCRITA DICEN:** - - - - - Dentro de los autos de la causa penal **27/2022**, el Juez de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Yajalón; pronunció sentencia definitiva, los cuales concluyó en los puntos resolutivos siguientes:---

*“...PRIMERO: En términos del artículo 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dictó **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, como **penalmente responsable del delito de VIOLACION AGRAVADA**, previsto y sancionado en los artículos 233 y 71bis, como relación a los numerales 10, 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo y 19, párrafos primero y segundo, fracción II, del Código penal vigente en el Estado, cometido en agravio de **la víctima adolescente de identidad resguardada con iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, de hechos ocurridos en el municipio Tila, Chiapas, perteneciente a este Distrito Judicial.- - - - -*

*- - - - - **SEGUNDO.-** Se impone al sentenciado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, la pena de **10 DIEZ AÑOS Y 8 OCHO MESES DE PRISION**, pena privativa de libertad que empezaran a computarse a partir del día **15 quince de febrero del 2023 dos mil veintitrés**, fecha en que fue privado de su libertad, con motivo de los hechos que dieron origen a la presente causa, sin que la misma pueda coexistir con ninguna otra de igual naturaleza.- - -*

***TERCERO.-** En términos de lo establecido en los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 406 párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se condena a **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***,*

al pago de la reparación del daño, a favor de la víctima de identidad resguardada con iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por conducto de quien acredite tener un legítimo derecho a ser tutor, curador, o quien ejerza la patria potestad por ser menor de edad.- - - - -

- - - - - **CUARTO.-** Atendiendo al precepto a los preceptos 96, 98, 106 y 107 del Código Penal del Estado Vigente en el Estado, se niega al sentenciado la concesión de los beneficios sustitutivos de prisión, tratamiento en libertad, trabajo a favor de la comunidad y condena condicional, así como el de suspensión de la ejecución de la pena; por lo cual la medida cautelar subsistirá hasta en tanto causa ejecutoria el presente fallo y en su caso de la apelación, con fundamento en el artículo 180, del Código Nacional de Procedimientos Penales.- - - - -

- - - - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 38 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al diverso 53 del Código Penal Estatal, se suspenden los derechos políticos y Civiles de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el mismo término de la pena que le fue impuesta, debiendo girar en su momento oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el oficio respectivo al Instituto Nacional Electoral de la este Distrito Judicial, enviándose la forma NS para que proceda a cumplimentar la suspensión decretada; así como, a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para efectos de que comuniqué la suspensión de los derechos civiles del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a los Jueces Civiles y Familiares del Estado, anexando copias autorizadas de la presente resolución para su cumplimiento. La cual comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia y concluirá cuando se extinga la pena de prisión. - - - - -

**SEXTO.-** Hágase saber a las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 468 fracción II y 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el término de **DIEZ DIAS HABILES** que la ley les concede para recurrir la presente sentencia en caso de inconformidad, contados a partir del día siguiente al en que queden debidamente notificados.- - -

**SEPTIMO.-** Con fundamento en los artículos 63 y 82 fracción I, inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes en la audiencia relativa, quedando también debidamente notificadas de la presente decisión y los alcances de la presente sentencia.- - - - -

**OCTAVO.-** Se ordena la emisión escrita del presente fallo en términos de lo dispuesto por el artículo 67 fracción VII, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.- - - - -

**NOVENO.-** Acorde con el principio de concentración, con la naturaleza del juicio y con la pronta impartición de justicia, se agotó la formalidad de la lectura y explicación de sentencia, solicitando las partes la dispensa de la lectura de sentencia.- - -

**DECIMO.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 71, 183, y 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que la sentencia quede firme, remítase a la autoridad correspondiente, copia certificada de la presente resolución, así como al Juez de Ejecución de este Distrito Judicial.- - - - -

**DECIMO PRIMERO.-** Con fundamento a los artículos 50 y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se autoriza al



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

*Fiscal del Ministerio Público investigador, la expedición de copias de la resolución y los registros de audio y video, previa razón y recibo que dejen en autos, a través del procedimientos administrativo establecido y ante la Jefatura de Control y Seguimiento administrativo establecido y ante la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas.- - - - -*

**DECIMO SEGUNDO.-** *Háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente y, en su oportunidad, archívese la presente causa como asunto concluido y transfírase el expediente al Archivo Judicial para su guardia y custodia.- - - - -*

**DECIMO TERCERO.-** *De conformidad con los artículos 120 y 123 en relación con el sexto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Chiapas, se ordena al secretario que elabore en versión pública la presente resolución y la publique a través del módulo de captura del sistema integral de seguimiento de expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los tribunales del estado; debiendo glosar al presente juicio la constancia de la captura de la misma.- - - - -*

**DECIMO CUARTO. CUMPLASE.”.** (Sic) - - - - -

## **2.- PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.- - - - -**

Inconforme con dicha resolución, el sentenciado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, mediante escrito de 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación, en el que en el mismo expresa agravios, visibles a fojas de la **4 cuatro a la 17 diecisiete** del toca de apelación en estudio.- - - - -

Mediante acuerdo de 11 once de julio de 2024 dos mil veinticuatro, este Tribunal de alzada Zona 03, tuvo por recibido el oficio JCyTE-Yajalón/0552/2024, fechado el 7 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro e ingresado a Oficialía de Partes de la Alzada el 8 ocho de julio de 2024 dos mil veinticuatro; se ordenó formar el toca de apelación número 162-C-1P03/2024-J.A. y se devolvieron las constancias al Juzgado de origen, para que sirva dar cumplimiento en términos del artículo 474, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - - - - -

En acuerdo de 26 veintiséis de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se requirió al Juzgador, para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles, informara el cumplimiento que le haya dado al diverso 4527/2024, o bien justificara la causa legal que le impidiera realizarlo.- - - - -

En acuerdo de 9 nueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por cumplido el requerimiento solicitado a través de oficios 4527/2024 y 5731/2024, y por legalmente admitido el recurso en efecto devolutivo; asimismo, al no haberse solicitado exponer oralmente alegatos aclaratorios, se determinó innecesario fijar fecha y hora para celebrar la audiencia relativa; se ordenó la notificación a las partes, señalando con fundamento en el artículo 40 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que cuentan con 48 cuarenta y ocho horas a partir de su legal notificación, a efectos de ser el caso, se manifiesten en relación a una eventual recusación.-----

En acuerdo de 15 quince de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio JCyTE-Yajalón/816/2024 y anexos, en el cual se advierte el cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, mandándose a glosar para que obre como corresponda- -----

Por lo cual en acuerdo de 17 diecisiete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se ordenó turnar de inmediato las constancias y toca penal respectivo a la Ponencia “C” para emitir el proyecto de resolución que en derecho corresponda. -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

**I.- COMPETENCIA.** -----

Este Tribunal de alzada Zona 03, San Cristóbal de Las Casas, San Cristóbal; del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 456, 457, 461, 463, 471, 472, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 55, 67, fracción I, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas; 152, 153 y 164 fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial del Estado de Chiapas. - - -

**II.- INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE ALZADA.** -----

Acorde a la Circular Número SECJ/2517/2024, de 30 treinta de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por la Secretaria



Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, informa que en sesión ordinaria, celebrada el 25 veinticinco de agosto del año en curso, se determinó que a partir del 02 dos de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, este Tribunal se encuentra integrado de la siguiente manera: Licenciado GABRIEL GRAJALES PASCACIO, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia "A"; Licenciado PEDRO RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ, Magistrado, Titular de la Ponencia "B"; licenciada SANDRA IVONNE GÓMEZ DOMÍNGUEZ, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Ponencia "C". - -

**III.- OBJETO DEL RECURSO.** - - - - -

El recurso de apelación, tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, al analizar la legalidad de la resolución impugnada, **confirme, modifique o revoque** la resolución impugnada en términos de los numerales 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **o reponga el procedimiento;** cuando este fuere procedente; en términos de lo que establece el artículo 479 del citado Código. Y el diverso 456 dispone que se considerarán resoluciones las emitidas oralmente o por escrito; bajo esta regla procedimental la audiencia de vista se desahogó oralmente y el pronunciamiento de la resolución será por escrito. - - - - -

**IV.- ALCANCE DEL RECURSO DE APELACIÓN.** (Prohibición de la reforma en perjuicio) - - - - -

En el presente caso nos encontramos ante un recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, respecto del cual en el nuevo sistema de justicia se advierte que se encuentra implícito el principio de suplencia de la queja a favor del hoy sentenciado, a que se refiere el dispositivo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual establece lo siguiente: - - - - -

***“Artículo 461.- Alcance del recurso.** - - - - -  
El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá*

*de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones derechos fundamentales que, en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.”- - -*

Esto es así ya que obliga a analizar la resolución impugnada para verificar que no existen violaciones a derechos humanos, en cuyo caso deberán repararse de oficio, y posteriormente emitir la decisión.-----

Por ello, una vez efectuado el análisis de los registros de audio y video de la audiencia de juicio oral celebrada los días 06 seis, 13 trece, 15 quince y 19 diecinueve de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, así como de la sentencia impugnada, emitida en forma oral y su versión escrita; y de los agravios del sentenciado, este Órgano Colegiado advierte que resultan **infundados** para revocar el sentido del fallo; sin que se encuentre algún acto que implique violación de derechos fundamentales, a que se refiere el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por ello se atiende, en sentido contrario lo preceptuado por el artículo 462 del citado cuerpo de leyes, al establecer la prohibición de modificar en perjuicio, cuando la resolución sólo fue impugnada por el imputado; se arriba a la determinación que lo procedente es **confirmar** la sentencia de primera instancia, como enseguida se verá. - - - - -

En efecto, del análisis referido, se advierte que el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, al pronunciar sentencia de condena al acusado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, tiene por acreditado el hecho que la ley califica como delito de violación agravada, la plena responsabilidad que se le atribuye en su comisión, determina la punibilidad aplicable, el concepto de reparación del daño, la negativa de concesión de beneficios, y la suspensión de derechos civiles y políticos del sentenciado; mientras que el apelante se inconforma con la sentencia alegando en agravios la incongruencia de la sentencia. - -

----- Ahora bien, no obstante que el acusado expresa agravios únicamente en lo que hace a la materialidad del delito de violación; el precepto legal invocado 461, establece que el Tribunal de Alzada debe analizar la



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

sentencia impugnada en su integridad, y al momento de resolver el asunto sujeto a examen, se encuentra constreñido a pronunciarse únicamente respecto de lo solicitado y planteado por el disconforme, con la excepción de que puede ir más allá de sus alegaciones, cuando se advierta violaciones a los derechos fundamentales del acusado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente.----- También se debe observar, en el dictado de las resoluciones, entre otros principios, el de igualdad procesal, bajo la dinámica de que todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas, donde las partes tendrán correspondencia procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, evitando con ello violentar sus derechos fundamentales. En ese entendimiento, aun cuando el citado precepto, no obliga a dejar constancia, cuando no se advierta violación a los derechos fundamentales, los integrantes de este Tribunal de Alzada, procederán a analizar la sentencia impugnada en su integridad; a emitir la decisión, y dar contestación a los agravios planteados por el sentenciado.----- Aunado a ello, la víctima, en la fecha de los hechos se trataba de una adolescente; por ende, independientemente de quien interpuso el recurso de apelación a resolver, este Órgano Colegiado se ve obligado a velar primeramente y ante todo por el interés superior de la adolescente ofendida, por encima de cualquier interés.-----

----- Razones antes narradas, que resultan suficientes para que este Tribunal de Alzada, esté en condiciones de decidir si en el caso se ha aplicado o no correctamente la ley, se han vulnerado los principios reguladores para la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos en perjuicio del enjuiciado o de la víctima.-----

**V.- TRANSCRIPCION DE LA SENTENCIA APELADA. EN SU PARTE CONSIDERATIVA.**----- En efecto, el Juez de Enjuiciamiento, para sustentar su

pronunciamiento emitido en sentencia definitiva de 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro, donde emite condena en contra de \*\*\*\*\* , por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de la víctima adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* , en la resolución apelada de manera textual son del tenor siguiente:--

**“...CUARTO. MOTIVACIÓN JURÍDICA. - - - - -**

*En términos de los artículos 400 y 401, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dará a conocer el resultado de la deliberación y se procederá a emitir el fallo correspondiente. - - -*

*Ponderando con libertad los medios de prueba introducidos y desahogados en el juicio, valorados de manera libre y lógica, y con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de los mismos, en términos de los artículos 259,261, 265, 356 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **HA ADQUIRIDO LA CONVICCIÓN MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE**, de que se encuentran acreditados, que en el caso sometido a juicio para quien ahora resuelve considero que se cometió el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 233, agravado por el 71 Bis, con relación a los numerales 10, 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo y 19, párrafos primero y segundo, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima de identidad resguardada con iniciales \*\*\*\*\* , de hechos ocurridos en la localidad de Tila, Chiapas, perteneciente a éste Distrito Judicial y por el cual presentó acusación el fiscal del Ministerio Público. - - - - -*

*- - - - - En ese orden de ideas, y a fin de analizar los elementos que componen el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, resulta pertinente conocer la descripción de los dispositivos legales del Código Penal Vigente en el Estado, que en el caso resultan aplicables y que textualmente preceptúan: - - - - -*

*- - - - - Al efecto, el **numeral 233**, que prevé y sanciona el delito de que se trata establece: - - - - -*

*- - - - - **"...Artículo 233.-** Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o psicológica realice cópula con otra persona de cualquier sexo. - - - - -*

*- - Para los efectos de los delitos previstos en el presente título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona. Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de ocho a veinte años de prisión. - - - - -*

***Artículo 71 bis.-** Cuando los sujetos pasivos del delito sean menores de edad, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores de sesenta y cuatro años, y en la ejecución del delito se emplee violencia moral, psicológica, verbal, económica o cualquier otro tipo de violencia, la pena establecida deberá aumentarse en una tercera parte de la que le corresponda del delito que se trate; y en una mitad más, cuando en la ejecución del delito se emplee violencia física. - - - - -*

***Artículo 9.-** Concepto de Delito.- El delito es la conducta típica, antijurídica y culpable. - - - - -*



**Artículo 10.-** Derecho Penal de Acto. - El delito sólo puede cometerse por acción o por omisión. - - - - -

**Artículo 14.-** Para los efectos de la aplicación de este Código, se entenderá que el delito se comete, se realiza o se consume **en el momento** y en el lugar en que se concretan los elementos de su descripción legal. - - - - -

De acuerdo al momento de su consumación. - El delito es: - - - - -

**Fracción I.-Instantáneo:** Cuando su consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal. - - - - -

**Artículo 15.-** Concepto de Dolo y Culpa. - Las conductas delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente. - - - - -

Obra con **dolo directo** el que sabe lo que hace y quiere hacerlo. - - - - -

**Artículo 19.-** Son **autores** del delito quienes tienen el dominio del hecho; son **partícipes** del delito quienes sin tener el dominio del hecho, intervienen en el mismo deliberadamente instigando o auxiliando al autor. - - - - -

Son **autores** o **partícipes** del delito: - - - - -

**Fracción II.** Como **autor material**, los que lo realicen por sí mismos..." - - - - -

Las pruebas desahogadas por el Fiscal del Ministerio Público durante la audiencia de juicio oral, **HAN LOGRADO SUPERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE AMPARABA AL ACUSADO**, permitiendo conducir al suscrito Juez a la convicción que le ha correspondido al justiciable la responsabilidad penal en su calidad de autor del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**. - - - - -

El suscrito Juez, ha tomado su convicción sobre la base de las pruebas producidas durante el juicio oral, teniendo como fundamento principal las declaraciones de la **ADOLESCENTE DE IDENTIDAD RESGUARDADA CON INICIALES \*\*\*\*\***, así como de la denunciante **\*\*\*\*\***, del agente **\*\*\*\*\***, y los peritos **ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ Y AZUCENA DE JESUS LÓPEZ CAÑAVERAL**, puesto que lo manifestado por cada uno de esos testigos han logrado dotar a éste Tribunal de los elementos necesarios, idóneos, pertinentes y suficientes para justificar en esencia el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** y la plena responsabilidad penal que se atribuye al enjuiciado **\*\*\*\*\***, como autor del hecho y por ende, penalmente responsable de ese delito. - - - - -

Es preciso señalar que el Proceso Penal Acusatorio y Oral Mexicano, concede al Juez como único sistema de valoración de la prueba el denominado **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA**, puesto que gracias a él, se permite la valoración de cada medio de prueba desahogado, a través de la aplicación mismo que es justipreciado por el Tribunal bajo el conocimiento científico y las reglas de la lógica, de forma que en base a la apreciación conjunta, integral y armónica de las mismas, resulta fundamental el principio de inmediación, resultando de su esencia formar la convicción con la que éste Tribunal se pronuncia. - - - - -

En este sentido, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos son empleados como premisas de la inferencia probatoria que permiten correlacionar los elementos de juicio con los hechos que se declaran probados - - - - -

De esta manera, es necesario precisar que el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** es la exteriorización de las acciones necesarias para imponer la cópula a otra persona, sin lograr su cometido por la intervención de una fuerza ajena. - - - - -

Acorde a lo anterior, el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** se encuentra previsto en los numerales 233 y 71 bis, del Código Penal vigente en la Entidad, cuyos elementos son: - - - - -

**A).-LA ACCIÓN DE IMPONER CÓPULA A OTRA PERSONA.** - - - - -

**B).-QUE ESA ACCIÓN SE LLEVE A CABO EMPLEANDO LA VIOLENCIA FÍSICA.** - - - - -

Elementos de acuerdo a la base fáctica probada, quedaron demostrados al permitir establecer que el 23 veintitrés de octubre de 2022 dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 06:00 seis horas de la mañana, la víctima de iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se encontraba en la terminal de transporte público de la ruta de Tila, la cual se ubica en la población de Tila Chiapas, en donde el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien había sido su profesor, destacando que éste sujeto la estaba esperando con su carro tipo "estaquita azul", y le dijo que se subiera a su carro, pero la víctima le dijo que no, que no se quería subir, que si quería platicar con ella, se bajara de su carro, a lo que el acusado le dijo que ahí iban a platicar, sin embargo, al bajarse de su carro, la agarró de la mano por la fuerza y la metió a su carro llevándola a un hotel que está ahí mismo en Tila, Chiapas, por lo que al llegar a ese lugar, el acusado entró y estacionó su coche, le dijo que se bajara de su carro, así mismo, fue a apagar con la dueña, luego de ello, caminó hacia el lado donde ella estaba para abrir su puerta, al estar ahí la agarró bien duro de la mano y entonces la llevó en un cuarto, al estar al interior del mismo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* cerró la puerta con pasador y la empujó hacia la cama, cayendo la víctima boca arriba, por lo que, el acusado le empezó a quitar toda su ropa y se subió encima de ella, comenzando a besarla, la agraviada intentó gritar pero como no había mucha gente, pues para ese momento era un lugar en silencio, después de besarla y quitarle su pantalón así como toda su ropa interior, el acusado abrió las piernas de la agraviada con sus piernas e introdujo su pene dentro de la vagina de dicha víctima, a lo que la agraviada le decía que no hiciera eso, así mismo, la pasivo pudo percatarse que cuando estaba siendo agredida por el acusado, éste tenía un teléfono encima de un mueble a lo que ella le preguntó si la estaba grabando, a lo que éste le dijo que no, al momento de estar siendo agredida sexualmente, la víctima sentía dolor y le dijo al acusado que la soltara pero él no hizo caso y le dijo que iba a ser rápido, posterior a ello, la agraviada sintió que algo quedó dentro de su vagina, posterior a ello, el inculpado se bajó de ella y entro al baño, cuando salió del baño le dijo que se pusiera su pantalón. Luego de todo lo ocurrido, el acusado fue a dejar a la víctima en donde la había encontrado, así mismo, la amenazó para que no dijera nada y diciéndole que eso iba a quedar entre ellos dos - - - - -

- - - - - De tal suerte que los hechos relacionados con anterioridad son constitutivos del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en los artículos 233 y 71 bis, con relación a los numerales 10, 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo y 19, párrafos primero y segundo, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, de hechos ocurridos en el municipio de Tila,



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

*Chiapas, perteneciente a éste Distrito Judicial. - - - - -*

*- - - - - Respecto al primero de los elementos, este se encuentra acreditado principalmente con la declaración de la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien en lo conducente dijo: - - - - -*

*“El 23 veintitrés de octubre de 2022 dos mil veintidós, siendo las 6:00 seis horas de la mañana cuando el acusado a quien se refiere como su profesor (por que le dio clases en el pasado) la encontró en el estacionamiento donde bajó de la camioneta en la que iba, de su comunidad a Tila, cuando ella bajó del carro el acusado la estaba esperando con su carro una estaquita azul, a lo que le dijo que se subiera a su carro, a lo que inicialmente la víctima le dijo que no, que no quería subir, que si quería platicar con ella, que él se bajara de su carro, lo que el acusado le dijo que ahí iban a platicar, sin embargo, el acusado se bajó de su carro y le agarró de la mano a la fuerza y se metió a su carro que él manejaba y la llevó a un hotel que está en las afueras de Tila, Chiapas, donde el acusado entró y se estacionó; luego le dijo a la víctima que se bajara de su carro, a pesar de que la agraviada no quería, enseguida, el acusado fue a pagar con la dueña del Hotel, posterior a ello, regresó de su lado para abrir la puerta donde ella estaba, luego la agarró bien duro de la mano y la llevó al interior de un cuarto, llegando al cuarto el acusado cerró la puerta con pasador y la empujó hacia la cama, cayendo boca arriba lo cual propició que el acusado empezara a quitarse toda su ropa y después subirse encima del cuerpo de la agraviada, empezándola a besar, así mismo, intentó gritar pero como no había mucha gente ya que es un lugar en silencio, entonces la empezó a besar y le empezó a quitar su pantalón con toda su ropa interior, entonces, el enjuiciado abrió las piernas de la víctima, usando la fuerza de las piernas del inculpado y debido a ello, metió su pene dentro de la vagina de la víctima, a lo que la víctima le dijo que no hiciera eso, señaló además la víctima que cuando estaba siendo agredida sexualmente por el acusado, le dolía mucho y le dijo que la soltara pero él no le hizo caso, le dijo que iba a ser rápido, entonces ella sintió que algo quedó dentro de su vagina, luego de ello, él se bajó y entró al baño, cuando salió del baño el inculpado le dijo a la agraviada que se pusiera su pantalón. - - - - -*

*Esta declaración adquiere valor probatorio, luego de efectuar un análisis de la información proporcionada, destacando que, en el caso concreto, a pesar de que la testigo es adolescente, es capaz de reproducir la información esencial para corroborar el supuesto fáctico de la teoría del caso del Ministerio Público, esto porque en la especie, señaló la fecha, la hora y el lugar en que fue agredida por el acusado, independientemente de que la defensa alegare que no quedó corroborado el lugar y que la actitud de la víctima no coincide con la de una persona que haya sido agredida sexualmente. - - - - -*

*En este sentido, si bien, los delitos sexuales son realizados usualmente en ausencia de testigos, no es menos cierto que para su declaración posea valor probatorio, es elemental que su declaración se encuentre correlacionada con otros elementos que corroboren su dicho. - - - - -*

*Es conveniente señala- que, los enunciados que describen el hecho materia de la acusación (tiempo, lugar y modo) se construyen a partir de la información extraíble de las pruebas recabadas. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaración de la víctima de un delito sexual generalmente es la única que puede dar cuenta de las circunstancias relativas al contacto inmediato entre ella y su victimario, lo que doctrinalmente se conoce como "núcleo del hecho". - - - - -

Por tanto, cuando la víctima de un delito de esa naturaleza es un niño o niña y, además del sujeto activo, es el único en aptitud de narrar las circunstancias nucleares de la conducta cometida en su agravio, su testimonio ya no tendrá una función meramente corroborativa de lo previamente descrito a partir de otros órganos de prueba que generalmente son más precisos en su narrativa (como el testimonio de un adulto), sino que será la única fuente de información disponible para describir las circunstancias nucleares. De tal suerte, será con base en ella que el fiscal tendrá que construir parte importante de los enunciados descriptores que incluya en su acusación, a fin de observar el requisito previsto en el artículo 335, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en hacer una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar. - - - - -

Lo anterior es esencialmente, objeto del razonamiento expuesto en la tesis aislada con registro digital **2027566**, cuyo rubro y texto señala: - - - - -

**"...DECLARACIÓN DE UN NIÑO O NIÑA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. ES UNA FUENTE DE INFORMACIÓN IDÓNEA, A PARTIR DE LA CUAL EL FISCAL PUEDE CONSTRUIR LOS ENUNCIADOS DESCRIPTORES DEL NÚCLEO DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA ACUSACIÓN QUE FORMULE.** Hechos: La Fiscalía formuló acusación contra un hombre por su intervención en hechos subsumibles en el delito de violación espuria calificada, en agravio de una niña. El medio de prueba que utilizó para precisar las circunstancias de tiempo fue la declaración de la propia infanta, quien mencionó como referentes temporales dos festividades anuales celebradas durante el ciclo escolar que estaba cursando. En el juicio de amparo directo que el sentenciado promovió contra el fallo condenatorio, adujo que el hecho materia de la acusación era impreciso y no podía sustentar la condena en su contra.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de un niño o niña víctima de un delito sexual es una fuente de información idónea, a partir de la cual el fiscal puede construir los enunciados descriptores del núcleo del hecho materia de la acusación que formule. - - - - -

Justificación: Los enunciados descriptores del hecho materia de la acusación se construyen a partir de la información extraíble de las pruebas recabadas durante la indagatoria. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaración de la víctima de un delito sexual generalmente es la única que puede dar cuenta de las circunstancias relativas al contacto inmediato entre ella y su victimario, lo que doctrinalmente se conoce como "núcleo del hecho". Por tanto, cuando la víctima de un delito de esa naturaleza es un niño o niña y, además del sujeto activo, es el único en aptitud de narrar las circunstancias nucleares de la conducta cometida en su agravio, su testimonio ya no tendrá una función meramente corroborativa de lo previamente descrito a partir de otros órganos de prueba que generalmente son más precisos en su narrativa (como el testimonio de un adulto), sino

que será la única fuente de información disponible para describir las circunstancias nucleares. De tal suerte, será con base en ella que el fiscal tendrá que construir parte importante de los enunciados descriptores que incluya en su acusación, a fin de observar el requisito previsto en el artículo **335, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, consistente en hacer una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar. Como consecuencia, en un contexto como el señalado, el Juez encargado de dictar la sentencia definitiva debe verificar, por un lado, que los enunciados descriptores del hecho nuclear cuenten con la precisión y completitud que razonablemente quepa esperar de la fuente probatoria de la cual provengan: el testimonio del niño o niña víctima del delito sexual, atendiendo al nivel de desarrollo psicológico propio de su edad y, por el otro, que dichos enunciados delimiten las circunstancias del hecho con una aproximación temporal y espacial suficiente para que el imputado pueda defenderse de forma adecuada. - - - - -

Sin que obste el hecho de que la víctima no forme parte del grupo etario de infancia, pero se trata de una persona adolescente y conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, en atención al interés superior de la infancia, las personas juzgadoras deben realizar una valoración individual y conjunta de todo el material probatorio que se derive del proceso. En este sentido, no puede resolverse la controversia sin valorar en su integridad las evidencias existentes, simplemente porque no fueron planteadas en la litis. - - - - -

Es necesario destacar que el aludido protocolo, reconoce que los Niños, Niñas y Adolescentes, ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Esta evolución de facultades también influye en la manera en que las personas juzgadoras determinan la capacidad para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos. Para ello, deben realizar una ponderación entre la evaluación de las características propias-edad, nivel de madurez, medio social y cultural, entre otras- y las particularidades de la decisión -tipo de derechos que implica, riesgos que se asumen, consecuencias a corto y largo plazo, etcétera. - - - - -

Así, en atención al artículo 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño, la persona juzgadora tiene la obligación de valorar su opinión con el resto del material probatorio, asumiendo que a medida que la Niña, Niño o Adolescente, madura sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación que se haga de su interés superior. - - - - -

Como ya se ha señalado, dicha madurez no tiene una correspondencia precisa con la edad cronológica, por lo que la evaluación que realiza la persona juzgadora será casuística y atenderá a las circunstancias de cada Niña, Niño o Adolescente, ponderando, entre otras cuestiones, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cuestiones de las que emitió su opinión, etcétera. - - - - -

Por ende, el protocolo aludido, permite identificar que, al valorar la declaración de la víctima como persona adolescente, la valoración debe establecerse la credibilidad de cada una de las pruebas de manera individual y después analizar todas las

pruebas en su conjunto. - - - - -

Los testimonios de Niños, Niñas y Adolescentes, no pueden desecharse por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje. Se debe realizar un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada por la infancia. - - - - -

Así, existen múltiples razones por las que una declaración infantil puede presentar supuestas inconsistencias, por lo que cuando se evalúa la credibilidad de la declaración es necesario que se haga un esfuerzo por entender las razones que pueden explicar la inconsistencia de la NNA y no asumir simplemente que esas inconsistencias son necesariamente un Indicador de la falta de credibilidad del testimonio. - - - - -

En casos de abuso sexual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha inclinado por realizar la evaluación mediante la psicología del testimonio, pues ella se realiza a partir del contenido de la declaración utilizando criterios que permiten diferenciar los relatos verdaderos de los falsos. - - - - -

Por otro lado, conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género, para satisfacer el deber de apreciar los hechos y valorar las pruebas con perspectiva de género, las personas juzgadoras tienen a su cargo dos obligaciones primordiales: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas. - - - - -

La responsabilidad de las personas juzgadoras en este sentido encuentra sustento en la obligación general que tiene el Estado mexicano de eliminar los estereotipos, prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en roles de género asignados a mujeres y hombres. Esto está respaldado, a su vez, en el deber que tienen todas las autoridades de promover y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como el de erradicar todas las formas de discriminación motivada por el género, consagrados en el artículo 4o. y 1o. de la Constitución Federal, respectivamente. -

Por regla general, en un proceso se deben probar todos los hechos que resultan relevantes para establecer la verdad acerca de los hechos del caso. Los "hechos relevantes" son aquellos que permiten afirmar que se ha dado el supuesto fáctico previsto por la norma (Lagier, 2012), al cual se atribuye una determinada consecuencia jurídica. La labor de establecer si esos hechos se encuentran acreditados corresponde a las juezas y los jueces, quienes, para ese fin, tienen a su cargo valorar las pruebas aportadas al proceso o que fueron desahogadas de oficio. - - - - -

En ese ejercicio de apreciación sobre los hechos y las pruebas, las personas impartidoras de justicia pueden verse influenciadas por los estereotipos y prejuicios de género, cuando menos en tres sentidos distintos:(1)pueden otorgar o restar relevancia a ciertas pruebas, a partir de una idea preconcebida sobre el género; (ii) pueden ser que se tomen en consideración única mente las pruebas que confirman la idea estereotipada o prejuiciosa, pasan do por alto aquellas que la contradicen; o (III) puede tenerse por probado y dar relevancia a un hecho que

*resulta intrascendente para la resolución de la controversia. - - - -*

*En casos de agresión sexual, es frecuente que en este tipo de asuntos se ponga en duda el dicho de las víctimas atendiendo a estereotipos o prejuicios de género sobre: (i) su comportamiento previo o al momento de los hechos;(ii) la relación que guardaban con la persona que les agredió; (iii) su orientación sexual; y (iv) presunciones relacionadas con que las mujeres plantean fácilmente acusaciones sobre violencia o violación, entre otras. - -*

*En relación con el comportamiento de las víctimas al momento de los hechos, existen precedentes en los que el testimonio se ha puesto en duda, debido a la forma en que reaccionó la víctima al momento de ser agredida; en particular cuando no actuó como se "espera" que lo hagan quienes son atacadas sexualmente, por ejemplo, cuando no oponen resistencia física. - - - - -*

*Al respecto, la Corte IDH sostuvo en el Caso Fernández Ortega y otros vs. México, que "el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la misma, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta"- - -*

*Asimismo, el Comité CEDAW sostuvo al pronunciarse en el Caso Karen Tayag vs. Filipinas, que "el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general". - - - -*

*Sobre la relación que guardan víctima y agresor, se ha destacado que es un error común considerar que el hecho de que la agresión sexual se perpetre por una persona conocida sea una prueba válida para presumir el consentimiento. - - - - -*

*De igual manera, se ha señalado que el hecho de que la víctima hubiese accedido a ir a un lugar privado no constituye una prueba de que hubiese estado de acuerdo con el acto sexual. Muestra de ello es el Caso R. c. Ewanchuk, resuelto por la Corte Suprema de Canadá, en el cual, si bien la víctima había aceptado acudir al remolque del imputado para ver algunos de sus trabajos, ésta dijo "no" en reiteradas ocasiones mientras éste la agredía sexualmente. En este asunto la Corte Suprema fue enfática en destacar que el "consentimiento tácito" no constituye una defensa bajo la ley canadiense en casos de violencia sexual. - - - - -*

*Todo lo anterior ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fortalecer su doctrina respecto a que la declaración de las víctimas de violencia sexual constituye una prueba fundamental sobre los hechos, las cuales deben valorarse con perspectiva de género. En esencia, debido a que: - - - - -*

*Los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. - - - - -*

*Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha*

sido puntual en, establecer que ello "no significa que cualquier testimonial sea suficiente para derrotar la presunción de inocencia"; sin embargo, se debe tener presente que ésta constituye una prueba fundamental, la cual debe ser analizada sobre la base de ciertos lineamientos específicos, a saber: - - - -

a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tener en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; - - - -

b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima. - - - -

c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; - - - -

d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y, - - - -

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. - - -

Bajo este tamiz, es que este órgano jurisdiccional, aprecia libremente la información proporcionada por la víctima y le concede el carácter de prueba, considerando que la agraviada señala las condiciones necesarias para advertir veracidad en su dicho pues no es una declaración aislada, sino se concatena con otros elementos de prueba. - - - -

Esa prueba se encuentra concatenada con lo declarado por \*\*\*\*\* \*\*, quien en lo que interesa aduce: - - - -

----- "El día 8 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, eran las doce del día, que es ahora que salía de clases su hija de iniciales \*\*\*\*\* \*\*, ella llegó a la casa triste, preocupada, viéndola entrar en su cuarto y entonces la testigo entró en el cuarto a preguntarle qué le estaba pasando porque nunca lo había visto así; entonces, ella le dijo que un profesor de nombre \*\*\*\*\* \*\* (refiriéndose al acusado), era quien tenía amenazada a la víctima con difundir fotos suyas en redes sociales, y por eso, su hija estaba muy preocupada no le quería decir, es ahí en donde le contó que el día 23 veintitrés de octubre de 2022 dos mil veintidós, la citó en el pueblo de Tila, recordando que era domingo, aproximadamente a las seis de la mañana, ese día la invitó a una comida, como fue su profesor de sexto grado de su hija, entonces ella tenía confianza y



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

por ello, ese día él la citó y la llevó a un hotel que está en la salida de Tila que está arriba de Petalzingo, es un hotel que está escondido, llevándola en la camioneta que es propiedad del profesor, de un color Bianco, tipo estaca y de lona azul, entonces al entrar en ese hotel le dijo su hija que la aventó en la cama y ahí le empezó a quitarle toda su ropa, a lo cual su hija quiso gritar pero como no había nadie ya que estaba sola y tenía mucho miedo, le empezó a regañar, le agarró su mano; también, su hija le comentó que el profesor puso su celular en un mueble, al preguntarle su hija que cuarto era, esta le dijo que es el cuarto número 3, y cuando la estaba violando la estaba grabando, y aunque su hija estaba llorando y le decía que ya no, ya no, ya no me molestes, el profesor le digo "no se te va a pasar, se te va a pasar, ¿te duele? contestando la víctima que sí le estaba doliendo, cuando terminó de violaría el acusado fue a ponerse su pantalón en el baño, en tanto que la víctima se quedó poniendo su ropa, lastimada y desde ese tiempo su hija ha estado amenazada.

----- En otra parte de la declaración de la ofendida, se incorporó el acta de nacimiento de la víctima, de donde se advierte que la agraviada cuenta con fecha de nacimiento de 13 trece de abril de 2007 dos mil siete, en la localidad Mariscal, municipio de Tumbalá y el nombre de sus papás son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; acta de nacimiento que fue expedido por el Registro Civil de Tumbalá, Chiapas; mismo que fue incorporado a juicio a través de la citada testimonial. -----

**Al igual se correlaciona con el testimonio del perito ISABEL ANTONIO DOMINGUEZ SANCHEZ,** quien en lo que interesa refirió: -----

“Que es perito médico y lleva laborando más de 30 treinta años en dicha institución, sus funciones como perito médico son elaborar dictámenes ordenados por el Ministerio Público en Turno, que son dictámenes de lesiones, integridad física, reconocimiento médico de cadáver, necropsias de ley, exhumaciones y delitos de índole sexual, y que el testigo cuenta con la especialidad de la licenciatura en medicina, con la que cuenta en la fiscalía y título como médico cirujano, egresado en la Universidad Autónoma de Chiapas y también cuenta con la especialidad de criminalística y que el motivo por el cual se encuentra el día de hoy ante esta sala de audiencias es que fue citado para actuar como testigo en esta audiencia en el caso de la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y que además como perito médico le diagnostico a la víctima en el consultorio que se encuentra en Ocosingo, con sede en la Fiscalía de Justicia Indígena, que la menor llegó acompañada por su madre la señora \*\*\*\*\* de 53 cincuenta y tres años de edad, que se revisó la menor realizándole una entrevista donde ella menciona que tuvo relaciones sexuales, y se le realizó la revisión a las 10:12 diez horas con doce minutos del día 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en la que la madre de la víctima y la víctima directa mencionan que fue llevada a un hotel de la población de Tila a las 6:00 seis de la mañana el día 23 veintitrés de octubre de 2022 dos mil veintidós, posteriormente una vez realizado las entrevistas, realizo la exploración física usando el método clínico, que se trata de ver las lesiones que presentaba la menor, el perito su resultado fue que la menor presentó en área genital o en área íntima vaginal lesión antigua con cicatrización antigua ya que había pasado 23 veintitrés días del acto sexual, de

igual manera se le encontró que tenía un himen amplio, bordes cicatrizados con enrojecimiento únicamente, llegó a la conclusión de que la menor presentaba desfloración reciente con un tiempo de dos semanas y media, el perito dijo que si efectivamente ya había pasado 23 veintitrés días del acto sexual sin embargo el perito menciona que de acuerdo a su experticia como médico legista manifiesta que a pesar del tiempo que ha transcurrido si pudo determinar o llegar a la conclusión de la desfloración reciente debido a que todavía presentaba enrojecimiento del himen en labios mayores y menores, aunque no presentaba sangrado pero si se llegó a la conclusión de una desfloración reciente. - - - - - De igual manera, durante el contrainterrogatorio hecho por la defensa, se obtuvo que, en su momento, el perito señaló que eran tres semanas, el tiempo entre la lesión y la valoración, de ahí que a su experticia una lesión por presión de acuerdo a su experticia tarda en sanar menos de 15 quince días y las lesiones por presión en ambos muslos no corresponden a la data de los hechos del acto sexual, bien, podría ser por otra causa, ahora bien el perito menciona que un enrojecimiento es aquella que tarda en sanar menos de 15 quince días, las lesiones de la vagina como son el enrojecimiento de labios tardan en sanar de más de 15 quince días, refirió además que la desfloración reciente se clasifica que tarda más de 15 quince días de recuperación. - - - - -

Posteriormente, durante el re interrogatorio a cargo del Ministerio Público, se estableció que la lesión del himen tarda en sanar más de 15 quince días, a lo que el perito responde que "la cicatrización de los tejidos del ser humano tarda más de 8 ocho días en cicatrizar, pero no por completo, pero en este caso la situación de genitales tiene tejidos muy blandos es difícil la completa cicatrización además de que es menor de edad anatómicamente sus genitales no están maduros, y la relación sexual practicada no fue idónea en el momento debido a que no lubrico exactamente como es fisiológicamente la lubricación debe aparecer antes del acto sexual, si no es traumatizante, en este caso ella como ser menor de edad el introito vaginal es muy estrecho en relaciona los genitales de la persona que realizo el acto sexual", seguidamente el perito manifestó que la menor no tuvo lubricación al momento de su penetración, lo cual es muy importante en la mujer, aún más en la menor de edad, que sucede en ese fenómeno fisiológico porque al penetrar traumatiza a los tejidos vaginales con producción de sangrado y desgarros. - - - - -

Declaración que es analizada al amparo del conocimiento científico de un experto como lo es el perito en mención, de ahí que a pesar de que en su momento, la defensa señaló que este no cuenta con cédula profesional y por ello, sus análisis carecen de razonabilidad, verosimilitud y científicidad, no es menos cierto que el perito en mención dijo contar con título profesional aunado a que en su momento, su participación debió haber sido objeto de debate en la etapa intermedia e incluso, pudo haber sido solicitada la prueba de refutación para corroborar que efectivamente el medico en mención, carece de cédula profesional y que además está impedido para emitir la pericial conforme a su actividad profesional, tal y como establece el artículo 369, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - - - - -

Por identidad normativa es aplicable la jurisprudencia con Registro digital: 201610, con rubro y texto siguientes: - - - - -  
**"...PERITOS OFICIALES. DICTAMENES DE LOS.** Si bien el



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

artículo 140 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, establece que los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si estuviera legalmente reglamentado; sin embargo, cuando el Ministerio Público designa un perito con la finalidad de tener una información clara en la averiguación previa, dicho perito tiene el carácter de oficial y, por ende, debe inferirse su idoneidad y previa titulación, y aun en la hipótesis contraria, ello sólo restaría fuerza probatoria al dictamen, pero no acarrearía su anulación, ya que, cuando menos, tendría el valor de indicio que, articulado a otros, constituye un eslabón de la prueba presuntiva..." - - - - -

Así mismo, es aplicable la tesis aislada con registro digital: 2002183, con rubro y texto siguientes: - - - - -

**"...PRUEBA PERICIAL MÉDICA PRACTICADA SOBRE LA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. ES VÁLIDO SU DESAHOGO CON UN SOLO PERITO, POR TRATARSE DE UN CASO URGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO).** De conformidad con el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas vigente a partir del cinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho, deben ser por lo menos dos los peritos que practiquen un examen, salvo que sólo uno pueda ser encontrado, que el asunto sea de poca importancia o que exista peligro en la demora. Ahora bien, hay riesgo en el retardo, entre otros casos, cuando se requiere el diagnóstico de las lesiones derivadas de una posible agresión sexual. En efecto, si no se desahoga la evaluación médica con premura, existe peligro de que los daños corporales del sujeto pasivo desaparezcan o se atenúen como resultado de su proceso de sanación física. Además, la dilación en el análisis prolongaría innecesariamente su ansiedad y estrés por la espera de un procedimiento clínico invasivo. En consecuencia, es válido que la prueba pericial médica practicada sobre la víctima de un delito contra la libertad o seguridad sexual se desahogue con un solo especialista, por tratarse de un caso urgente, pues demorar dicho análisis podría disminuir la eficacia de la probanza y someter al sujeto evaluado a un mayor impacto traumático..." - - - - -

Al igual se correlaciona con el testimonio del perito **ROSEMBERG DE JESUS MOLINA ALVAREZ**, quien en lo que interesa refirió: - - - - -

"Que es jefe de grupo de la policía de investigación, sus labores son operativas, el motivo de su presencia fue en relación al informe FGE/DGPE/DY/800/2022 de 5 cinco de diciembre 2022 dos mil veintidós, derivado de la carpeta de investigación 00138-109-1007-2022, por el delito de violación agravada instruida en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de hechos ocurridos en poblado de Tila, Chiapas, intervino el día 5 cinco de diciembre 2022 dos mil veintidós siendo Estelas 09:00 nueve horas aproximadamente, manifestando que con su personal al mando y así mismo en compañía de la denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y también de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* abordando su vehículo especial BUS salieron de Yajalón con destino a la población de Tila, menciona que arribaron como a eso de las 10:00 diez horas al lugar de los hechos, lugar donde fue señalado por la menor víctima donde se ubica en la entrada del





**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

*hiciera eso, señaló además la víctima que cuando estaba siendo agredida sexualmente por el acusado, le dolía mucho y le dijo que la soltara pero el no le hizo caso, le dijo que iba a ser rápido. - - -*

*----- Es necesario establecer que, en este apartado, se correlaciona con la declaración de la denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien en su momento, expuso que el día de los hechos, el acusado llevó a la víctima a un hotel que está en la salida de Tila que ésta arriba de Petalcingo, es un hotel que está escondido, llevándola en la camioneta que es de su propiedad, de un color blanco, tipo estaca y de lona azul, entonces al entrar en ese hotel le dijo su hija que la aventó en la cama y ahí le empezó a quitarle todo, toda su ropa, su hija quiso gritar pero como no había nadie ya que estaba sola y tenía mucho miedo, le empezó a regañar, le agarró su mano; también, su hija le comento que el profesor puso su celular en un mueble, al preguntarle su hija que cuarto era, esta le dijo que es el cuarto número 3, que aunque su hija estaba llorando y le decía que ya no, ya no, ya no me molestes, el acusado le dijo "no se te va a pasar, se te va a pasar, ¿te duele? contestando la ofendida sí me está doliendo, cuando termino de violarla el profesor fue a ponerse el pantalón en el baño, y su hija se quedó poniendo su ropa, pero bien lastimada. - - - - -*

*Finalmente, se adminicula con la declaración de la licenciada **AZUCENA DE JESUS LOPEZ CAÑAVERAL**, quien declaró: - - -*

*Primeramente que realizó una valoración psicológica el día 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en el departamento de psicología de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a las 11:00 once horas de la mañana, utilizó la metodología deductivo, inductivo, analítico sintético, y las técnicas que aplicó para obtener los resultados de la valoración psicológica de la menor víctima fueron la observación clínica, entrevista, un inventario de ansiedad de idare, que mide estado rasgo, así mismo la testigo manifestó que utilizo un inventario de depresión de Beck en una escala de inadaptación social, la persona quien le realizó la entrevista clínica fue a la menor de iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en esa entrevista la menor le dijo a la psicóloga que fue agredida cuando estaba en la secundaria por el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que él fue su maestro de primaria, en relación al elemento que nos ocupa, expuso: Que el día de los hechos, llega otra vez en el coche, que como le dice que no se quiere subir al carro, lo ve que se enoja, que está enojado, la sube de la mano a la fuerza al coche, entonces la lleva al mismo lugar, ella menciona que cuando cierra la puerta le pone seguro, la avienta a la cama y le empieza a quitar su ropa, y él también se quita la ropa, pero como él tiene más fuerza, menciona la menor en el momento de que se sube encima de ella, con sus piernas separa sus piernas y le introduce el pene en su vagina, ya le dice que le duele mucho, que por qué le hacía eso, y él le dijo que va hacer rápido, la idea fue que terminó y le dijo que se pusiera su pantalón, ella lo hizo rápido, ella pensaba que lo iba a hacer rápido, para que no la volviera a hacer lo mismo, la vuelve a regresar al lugar y ya llegando a su casa, bueno antes le dijo que no dijera nada, que las cosas iban a quedar entre ellos dos. - - - - -*

*Añadió que, de acuerdo al inventario de depresión de beck le dio como resultado Severo, rango severo, en el inventario de ansiedad de ibagué como rasgo, se entiende que es un estado normal de la menor es medio, y el resultado de la ansiedad como*

estado, qué es un estado en el momento medio alto, en la escala de inadaptación social, dio un resultado como una adaptación social general, por lo que la testigo manifiesta sobre la valoración psicológica de la entrevista, la observación clínica después de eso, realiza una evaluación de la función social de la menor, la testigo menciona que detectó alteraciones, y a través de los resultados de la prueba dicha testigo determinó que existe una afectación emocional para el delito evaluado. - - - - -

De la misma manera, la perito en mención, expuso que realizó el ESTUDIO VICTIMOLÓGICO realizado a la menor víctima fue el mismo día que la valoración psicológica y utilizo como metodología el método deductivo, inductivo y el analítico sintético y su conclusión determinó que existen factores como son endógenos y exógenos, género y estado físico de la menor, así como la proximidad que existe con su agresor, y que se trata de su ex profesor de primaria, quién victimiza la menor, agresiones físicas, psicológicas sexuales, amenazas, violación, ponen en riesgo su integridad física y psicológica, así mismo la testigo determina un riesgo latente toda vez que mientras el Ministerio Público no determine la situación jurídica del agresor, es factible que se presente en las mismas agresiones en su contra. - - - - -

Siendo irrelevante, para este momento, considerar que, en el contrainterrogatorio, se evidenció que la perito no es psicóloga forense, pues tampoco se contó con un análisis científico que revelara que el método y las técnicas empleadas, no son aptas para realizar el dictamen aludido. - - - - -

#### **ESTUDIO RELATIVO A LA AGRAVANTE. - - - - -**

Al momento de formular la clasificación jurídica del hecho atribuido al acusado, el Ministerio Público señaló que, en el caso sometido a estudio, concurría la hipótesis prevista en el numeral 71 Bis, del Código Penal vigente en la Entidad, la cual señala: - -

**Artículo 71 bis.-** Cuando los sujetos pasivos del delito sean menores de edad, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores de sesenta y cuatro años, y en la ejecución del delito se emplee violencia moral, psicológica, verbal, económica o cualquier otro tipo de violencia, la pena establecida deberá aumentarse en una tercera parte de la que le corresponda del delito que se trate; y en una mitad más, cuando en la ejecución del delito se emplee violencia física. - - - - -

En este caso, dicha agravante se encuentra corroborada con las declaraciones de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* \*\*, así como de la denunciante \*\*\*\*\* \*\*, en las que, sin realizar una repetición de sus dichos, la información que proporcionan se basa en el señalamiento de que la víctima, al momento de ser agredida por el acusado, era menor de edad. - -

Pero fundamentalmente, con el atestado de nacimiento con folio 5990183, siendo el mismo documento, el acta de nacimiento de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* \*\*, mismo que fue reconocido por la testigo por obrar datos de la víctima, fecha de nacimiento que lo es el 13 trece de abril de 2007 dos mil siete, señalando la localidad de Mariscal, municipio de Tumbalá, Chiapas y el nombre de sus papás \*\*\*\*\* \*\* y \*\*\*\*\* \*\*, acta de Nacimiento que fue expedida por el Registro Civil de Tumbalá, Chiapas; mismo que fue incorporado a juicio a través de la citada testimonial, para acreditar la edad de la víctima, de conformidad con el artículo 383, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - - - - - Con estos



medios de prueba, ha quedado debidamente acreditada la agravante que en el caso concreto surge a la vida jurídica, dado que, al momento de los hechos, la víctima era menor a 18 dieciocho años de edad. - - - - -

**QUINTO: ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD.** - - - - -

Ahora bien, en torno a la **plena responsabilidad del acusado**, cabe destacarse que, en la especie el Ministerio Público invocó como forma de intervención de **autor del delito**. - - - - -

En efecto, en el caso, existió un señalamiento directo y categórico de parte de la víctima de identidad resguardada con iniciales **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, quien en la audiencia de juicio oral, expuso que el 23 veintitrés de octubre de 2022 dos mil veintidós, siendo las 6:00 seis horas de la mañana cuando el acusado a quien se refiere como su profesor (por que le dio clases en el pasado) la encontró en el estacionamiento donde bajó de la camioneta en la que iba, de su comunidad a Tila, cuando ella bajó del carro el acusado la estaba esperando con su carro una estaquita azul, a lo que le dijo que se subiera a su carro, a lo que Inicialmente la víctima le dijo que no, que no quería subir, que si quería platicar con ella, que él se bajara de su carro, a lo que el acusado le dijo que ahí iban a platicar, sin embargo, el acusado se bajó de su carro y le agarró de la mano a la fuerza y se metió a su carro que él manejaba y la llevó a un hotel que está en las afueras de Tila, Chiapas, donde el acusado entró y se estacionó, luego le dijo a la víctima que se bajara de su carro, a pesar de que la agraviada no quería, enseguida, el acusado fue a pagar con la dueña del Hotel, posterior a ello, regresó de su lado para abrir la puerta donde ella estaba, luego la agarró bien duro de la mano y la llevó al interior de un cuarto, llegando al cuarto el acusado cerró la puerta con pasador y la empujó hacia la cama, cayendo boca arriba lo cual propició que el acusado empezara a quitarse toda su ropa y después subirse encima del cuerpo de la agraviada, empezándola a besar, así mismo, intentó gritar pero como no había mucha gente ya que es un lugar en silencio, entonces la empezó a besar y le empezó a quitar su pantalón con toda su ropa interior, entonces, el enjuiciado abrió las piernas de la víctima, usando la fuerza de las piernas del inculpado y debido a ello, metió su pene dentro de la vagina de la víctima ,a lo que la víctima le dijo que no hiciera eso, señaló además la víctima que cuando estaba siendo agredida sexualmente por el acusado, le dolía mucho y le dijo que la soltara pero él no le hizo caso, le dijo que iba a ser rápido, entonces ella sintió que algo quedó dentro de su vagina, luego de ello, él se bajó y entró al baño, cuando salió del baño el inculpado le dijo a la agraviada que se pusiera su pantalón. - - - - -

Es conveniente señalar que, la información proporcionada por dicha d agraviada, es coherente, congruente, pertinente e idónea, para concretar el señalamiento directo y categórico en contra del acusado, señalándolo por su nombre, su ocupación, así como el lugar en donde este labora. - - - - -

Este señalamiento es hecho directamente por la agraviada y por la madre de ésta, pues se correlaciona con la declaración de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, cuya declaración establece lo siguiente: - - - - -

- - - - - El día 8 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, eran las doce del día, que es ahora que salía de clases su hija de iniciales **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, ella llegó a la casa triste, preocupada, viéndola entrar en su cuarto y entonces la testigo entró en el cuarto a preguntarle qué le

estaba pasando porque nunca lo había visto así; entonces, ella le dijo que un profesor de nombre \*\*\*\*\* (refiriéndose al acusado), era quien tenía amenazada a la víctima con difundir fotos suyas en redes sociales, y por eso, su hija estaba muy preocupada no le quería decir, es ahí en donde le contó que el día 23 veintitrés de octubre de 2022 dos mil veintidós, la citó en el pueblo de Tila, recordando que era domingo, aproximadamente a las seis de la mañana, ese día la invitó a una comida, como fue su profesor de sexto grado de su hija, entonces ella tenía confianza y por ello, ese día él la citó y la llevó a un hotel que está en la salida de Tila que está arriba de Petalcingo, es un hotel que está escondido, llevándola en la camioneta que es propiedad del profesor, de un color blanco, tipo estaca y de lona azul, entonces al entrar en ese hotel le dijo su hija que la aventó en la cama y ahí le empezó a quitarle toda su ropa, a lo cual su hija quiso gritar pero como no había nadie ya que estaba sola y tenía mucho miedo, le empezó a regañar, le agarró su mano; también, su hija le comentó que el profesor puso su celular en un mueble, al preguntarle su hija que cuarto era, esta le dijo que es el cuarto número 3, y cuando la estaba violando la estaba grabando, y aunque su hija estaba llorando y le decía que ya no, ya no, ya no me molestes, el profesor le digo "no se te va a pasar, se te va a pasar, ¿te duele? contestando la víctima que sí le estaba doliendo, cuando terminó de violarla el acusado fue a ponerse su pantalón en el baño, en tanto que la víctima se quedó poniendo su ropa, lastimada y desde ese tiempo su hija ha estado amenazada.

----- Esa prueba se encuentra concatenada con lo declarado por \*\*\*\*\*\*, quien en lo que interesa adujo: - - - -

----- Primeramente que realizó una valoración psicológica el día 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en el departamento de psicología de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a las 11:00 once horas de la mañana, utilizó la metodología deductivo, inductivo, analítico sintético, y las técnicas que aplicó para obtener los resultados de la valoración psicológica de la menor víctima fueron la observación clínica, entrevista, un inventario de ansiedad de idare, que mide estado rasgo, así mismo la testigo manifestó que utilizo un inventario de depresión de Beck en una escala de inadaptación social, la persona quien le realizó la entrevista clínica fue a la menor de iniciales \*\*\*\*\*\*, en esa entrevista la menor le dijo a la psicóloga que fue agredida cuando estaba en la secundaria por el señor \*\*\*\*\*\*, y que él fue su maestro de primaria, en relación al elemento que nos ocupa, expuso: Que el día de los hechos, llega otra vez en el coche, que como le dice que no se quiere subir al carro, lo ve que se enoja, que está enojado, la sube de la mano a la fuerza al coche, entonces la lleva al mismo lugar, ella menciona que cuando cierra la puerta le pone seguro, la avienta a la cama y le empieza a quitar su ropa, y él también se quita la ropa, pero como él tiene más fuerza, menciona la menor en el momento de que se sube encima de ella, con sus piernas separa sus piernas y le introduce el pene en su vagina, ya le dice que le duele mucho, que por qué le hacía eso, y él le dijo que va hacer rápido, la idea fue que terminó y le dijo que se pusiera su pantalón, ella lo hizo rápido, ella pensaba que lo iba a hacer rápido, para que no la volviera a hacer lo mismo, la vuelve a regresar al lugar y ya llegando a su casa, bueno antes le dijo que no dijera nada, que las cosas iban a quedar entre ellos dos. -

----- Añadió que, de acuerdo al inventario de

*depresión de beck le dio como resultado Severo, rango severo, en el inventario de ansiedad de ibagué como rasgo, se entiende que es un estado normal de la menor es medio, y el resultado de la ansiedad como estado, qué es un estado en el momento medio alto, en la escala de inadaptación social, dio un resultado como una adaptación social general, por lo que la testigo manifiesta sobre la valoración psicológica de la entrevista, la observación clínica después de eso, realiza una evaluación de la función social de la menor, la testigo menciona que detectó alteraciones, y a través de los resultados de la prueba dicha testigo determinó que existe una afectación emocional para el delito evaluado. - - - - -*

*- - - - - De la misma manera, la perito en mención, expuso que realizó el ESTUDIO VICTIMOLÓGICO realizado a la menor víctima fue el mismo día que la valoración psicológica y utilizo como metodología el método deductivo, inductivo y el analítico sintético y su conclusión determinó que existen factores como son endógenos y exógenos, género y estado físico de la menor, así como la proximidad que existe con su agresor, y que se trata de su ex profesor de primaria, quién victimiza la menor, agresiones físicas, psicológicas sexuales, amenazas, violación, ponen en riesgo su integridad física y psicológica, así mismo la testigo determina un riesgo latente toda vez que mientras el Ministerio Público no determine la situación jurídica del agresor, es factible que se presente en las mismas agresiones en su contra. - - - - -*

*Siendo irrelevante, para este momento, considerar que, en el contrainterrogatorio, se evidenció que la perito no es psicóloga forense, pues tampoco se contó con un análisis científico que revelara que el método y las técnicas empleadas, no son aptas para realizar el dictamen aludido. - - - - -*

*Es conveniente señalar que, contrario a lo que ocurre en el sistema legal o tasado propio del proceso penal inquisitivo mixto en el cual si es preponderante que existan al menos dos testigos que coincidan en sustancia e incidentes para generar prueba plena, sin embargo, como se ha dicho, ello no ocurre en la especie, toda vez que basta con el señalamiento de la víctima que se encuentre entrelazado con la declaración de diversos testigos que periféricamente permitan obtener un nivel de corroboración de lo narrado por la agraviada, permitiendo así, tener por configurada la participación en grado de autor material del acusado. - - - - -*

*Tocante a las manifestaciones del Defensor Público y aun cuando expuso como teoría del caso, la insuficiencia probatoria así como la existencia de múltiples inconsistencias en las pruebas desahogadas por el Ministerio Público, no es menos cierto que dichas inconsistencias no son determinantes para considerar que los testigos de cargo se hayan conducido con mentiras o que la información que proporcionaron no sea idónea para corroborar la hipótesis fáctica de la teoría del caso del Ministerio Público, aunado a que ello no constituye duda razonable en favor del acusado, pues para el caso, conforme a la doctrina del razonamiento probatorio, en especial, lo desarrollado por el jurista Jordi Ferrer Beltrán, es dable extraer la existencia de tres momentos fundamentales en la toma de decisiones jurídicas en materia de hechos, a saber: **a) La conformación del conjunto de elementos de juicio; b) La valoración de esos elementos probatorios; y, c) La adopción de la decisión relativa conforme a un estándar probatorio;** lo precedente, en la*

inteligencia de que si bien dichos momentos pueden presentarse entrelazados, son lógicamente distintos y sucesivos entre sí ya que, por ejemplo, el resultado de la valoración de la prueba que se obtenga no es determinante, por sí solo, en la decisión a adoptar, puesto que ésta se encuentra condicionada al estándar de prueba que rija en el caso en concreto. Por ejemplo, en materia penal, conforme a los artículos 359 y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se prevé que el Tribunal de Enjuiciamiento sólo puede condenar al acusado si llega a la convicción de su culpabilidad "más allá de toda duda razonable"; estándar probatorio respecto del cual el Pleno y la Primera Sala del Alto Tribunal, han sostenido en las tesis aislada PVI/2018 (10a.), y de jurisprudencia 1a./J.2/2017 (10a.), respectivamente, que aquél, como vertiente del principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional requiere, **cuando existan pruebas de cargo y de descargo, que se motive a partir del análisis conjunto de los respectivos grados de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la de inocencia, si: 1) EL NIVEL DE CONFIRMACIÓN BRINDADO POR LAS PRUEBAS DE CARGO DESVIRTÚA LA HIPÓTESIS DE INOCENCIA EFECTIVAMENTE ALEGADA POR LA DEFENSA EN EL JUICIO Y, AL MISMO TIEMPO, 2) SE DESCARTA QUE EL NIVEL DE CONFIRMACIÓN DE LAS PRUEBAS DE DESCARGO DIO LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE SOBRE LA HIPÓTESIS DE CULPABILIDAD SUSTENTADA POR LA PARTE ACUSADORA;** verbigracia, al refutar la fiabilidad de las pruebas de cargo, o bien, por corroborar, a manera de elementos exculpatórios, la indicada hipótesis de inocencia. Por consiguiente, si la valoración de los elementos probatorios implica delimitar qué nivel de corroboración brindan a las hipótesis en conflicto, mientras que la dilucidación concerniente a si ese grado de confirmación es suficiente o no para aceptar alguna de esa hipótesis como probada, corresponde al mencionado estándar probatorio, la motivación del primer momento no puede presuponer la del segundo. - - - - -

Con base en la exposición realizada, se puede concluir que en el caso en concreto, ha quedado debidamente sustentada la intervención atribuida al acusado en la realización del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en razón a que del desfile probatorio, se pudo apreciar la existencia de los elementos de prueba que justifican que el 23 veintitrés de octubre de 2022 dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 06:00 seis horas de la mañana, la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, se encontraba en la terminal de transporte público de la ruta de Tila, la cual se ubica en la población de Tila Chiapas, en donde el acusado **\*\*\*\*\***, quien había sido su profesor, destacando que éste sujeto la estaba esperando con su carro tipo "estaquita azul", y le dijo que se subiera a su carro, pero la víctima le dijo que no, que no se quería subir, que si quería platicar con ella, se bajara de su carro, a lo que el acusado le dijo que ahí iban a platicar, sin embargo, al bajarse de su carro, la agarró de la mano por la fuerza y la metió a su carro llevándola a un hotel que está ahí mismo en Tila, Chiapas, por lo que al llegar a ese lugar, el acusado entró y estacionó su coche, le dijo que se bajara de su carro, así mismo, fue apagar con la dueña, luego de ello caminó hacia el lado donde ella estaba para abrir su puerta, al estar ahí la agarró bien duro de la mano y entonces la llevó en un cuarto, al estar al interior del mismo **\*\*\*\*\*** cerró la puerta con pasador y la empujó hacia

la cama, cayendo la víctima boca arriba, por lo que, el acusado le empezó a quitar toda su ropa y se subió encima de ella, comenzando a besarla, la agraviada intentó gritar pero como no había mucha gente, pues para ese momento era un lugar en silencio, después de besarla y quitarle su pantalón así como toda su ropa interior, el acusado abrió las piernas de la agraviada con sus piernas e introdujo su pene dentro de la vagina de dicha víctima, a lo que la agraviada le decía que no hiciera eso, así mismo, la pasivo pudo percatarse que cuando estaba siendo agredida por el acusado, éste tenía un teléfono encima de un mueble a lo que ella le preguntó si la estaba grabando, a lo que éste le dijo que no, al momento de estar siendo agredida sexualmente, la víctima sentía dolor y le dijo al acusado que la soltara pero él no hizo caso y le dijo que iba a ser rápido, posterior a ello, la agraviada sintió que algo quedó dentro de su vagina, posterior a ello, el inculpado se bajó de ella y entro al baño, cuando salió del baño le dijo que se pusiera su pantalón. Luego de todo lo ocurrido, el acusado fue a dejar a la víctima en donde la había encontrado, así mismo, la amenazó para que no dijera nada y diciéndole que eso iba a quedar entre ellos dos. - - - - -

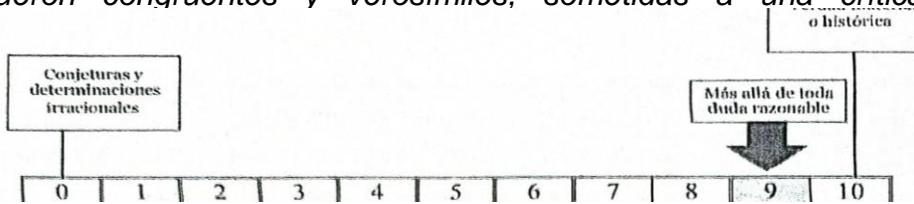
- - - - - Es conveniente destacar que el valor probatorio que el Juez de Enjuiciamiento dio a cada uno de los testimonios desahogados en juicio oral, conforme al sistema de libre valoración de la prueba adoptado en el Proceso Penal Acusatorio y Oral, esto porque en todo momento, los testigos de cargo sostuvieron en forma coherente y congruente sus declaraciones a través de las técnicas de litigación permitidas por la codificación procesal de la materia, permitiendo que dicha valorados fuera de manera libre y lógica, sin que la veracidad de sus testimonios fuera contradicha efectivamente por la defensa. - - - - -

Es necesario precisar que la valoración de las pruebas efectuada por el Juez, no vulneró los principios de imparcialidad e igualdad, dado que el juzgador confirió ese valor probatorio partiendo de la contradicción e inmediatez generadas en audiencia, ya que tanto la parte acusadora como la defensora tuvieron en todo momento el derecho de aportar sus elementos de convicción sin que, a criterio del suscrito, se haya alegado efectivamente una hipótesis de defensa que restare verosimilitud a la teoría del caso de la fiscalía. - - - - -

Por ello, es viable expresar que, en el sistema penal acusatorio las partes buscarán a toda costa acreditar sus pretensiones procesales, de tal manera que, por regla general, la teoría del caso de la fiscalía deberá llegar a demostrar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del acusado, mientras que la defensa buscará demostrar lo contrario. Estos aspectos descansan en una de las finalidades del sistema penal acusatorio, que es esclarecer los hechos. De esa manera, los sujetos procesales buscarán convencer al Tribunal de Enjuiciamiento a partir de su respectiva hipótesis, la cual apoyarán con elementos objetivos, contenido jurídico y actividad probatoria y será el juzgador, finalmente, quien luego de analizar responsable y mesuradamente el material probatorio resolverá en definitiva si las partes lograron el éxito procesal que decididamente buscan. - - -

Con lo anterior, se puede apreciar que ese estándar de prueba exigido para una condena, puede evidenciarse de esta manera: - - - - -

Es evidente que, para este Tribunal de Enjuiciamiento, se han advertido que las declaraciones de los testigos de cargo, fueron congruentes y verosímiles, sometidas a una crítica



Es igualmente conveniente aseverar que, a pesar de que la defensa aportó como medio de prueba de **DESCARGO** la pericial del médico **HARVEY DE JESUS GUTIÉRREZ LÓPEZ**, quien durante su participación se obtuvo: - - - - -

"...**DEFENSA**. BUENAS TARDES PERITO, CUAL ES SU NOMBRE? **RESPUESTA PERITO**. MI NOMBRE ES HARVY JESUS GUTIERREZ LOPEZ **DEFENSA**. CUAL ES SU PREPARACION ACADEMICA? **RESPUESTA PERITO**. SOY MEDICO Y TENGO ESPECIALIDAD EN CRIMINALISTA, SOY MAESTRANTE TAMBIEN EN CRIMINILASTICA POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHIAPAS **DEFENSA**. CUAL ES SU EXPERIENCIA PROFESIONAL? **RESPUESTA PERITO**. EN EL 2004 DOS MIL CUATRO FUI NOMBRADO COMO PERITO DE LA FISCALIA, POR EL ENTONCES PROCURADOR DE JUSTICIA Y DESDE ESE TIEMPO HE ESTADO ELABORANDO DIFERENTES DICTAMENES EN LA MATERIA DE MEDICINA LEGAL **DEFENSA** CUAL ES SU NUMERO DE CEDULA DE LICENCIATURA? **RESPUESTA PERITO**. 2826758 **DEFENSA**. DE QUE MATERIA O ESPECIALIDAD ES ESA CEDULA? **RESPUESTA PERITO**. COMO MEDICO, EL TITULO QUE TENGO ES MEDICO CIRUJANO, ME DESEMPEÑO COMO MEDICO GENERAL, POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIAPAS. **DEFENSA**. PORQUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTA SALA DE AUDIENCIAS? **RESPUESTA PERITO**. EN ESTA OCACION PORQUE FUI REQUERIDO POR EL LICENCIADO JUAN JAVIER ALVARO LOPEZ, PARA REALIZAR UN CONTRA DICTAMEN SOBRE EL DOCUMENTO, QUE EMITIO EL DOCTOR ISABEL ANTONIO DOMINGUEZ SANCHEZ, CON FECHA 16 DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTO LA CARPETA DE INVESTIGACION 138 DEL 2022. **DEFENSA**. QUE REALIZO EN DICHO TRABAJO? **RESPUESTA PERITO**. MUY BIEN, BUENO, A PETICION AL REQUERIMIENTO DEL LICENCIADO JUAN JAVIER, SE ME PIDIO UN CONTRA DICTAMEN DEL DOCUMENTO QUE MENCIONÉ EMITIDO POR EL DOCTOR ISABEL ANTONIO DOMINGUEZ SANCHEZ CON FECHA 16 DIECIES DE NOVIEMBRE DEL 2022, DONDE EL EMITE UN DOCUMENTO DE NUESTRO ASUNTO, LO HACE LLEGAR COMO DICTAMEN MEDICO Y EN EL ESTE EXPRESA QUE REALIZÓ UN RECONOCIMIENTO MÉDICO DE UNA MENOR Y QUE PARA HACER ESTO Y LLEGAR A SUS CONCLUSIONES SE EMPLEO LOS METODOS INDUCTIVOS, DEDUCTIVOS Y

METODO CLINICO, EN BASE A ESTO, ESTE SE OBSERVARON CONTRADICCIONES, ERRRORES, OMISIONES, POR LO QUE SE ME PIDIO HACER ESTE CONTRA DICTAMEN, EN BASE A ESTO VEMOS QUE REALICE UIN ESTUDIO DE ESTE DOCUMENTO EMITIDIO CON LA FECHA QUE MENCIONE DONDE PARA LLEGAR A LAS CONCLUISIONES QUE LLEGUE,UTILICE UN METODO CIENTIFICO, INDUCTIVO, DEDUCTIVO, ANALITICO Y DOCUMENTAL.EN BASE A ESTO ANALIZAMOS EL DOCUMENTO EMITIDO POR EL MÉDICO QUE MENCIONÉ, VEMOS EN ESTE DOCUMENTO QUE EL EMITE,COMO LO DOCUMENTO YO EN EL MARCO TEÓRICO DONDE REALICÉ UNA DE INVESTIGACION DOCUMENTAL,UN METODO DE INVESTIGACION ES UN PROCEDIMIENTO QUE TIENE UN CONJUNTO DE PASOS ORDENADOS Y SISTEMATIZADOS QUE NOS PERMITEN LLEGAR A CONCLUSIONES, ESTOS PASOS SE DEBEN HACER TAL Y COMO SE COMENTA, ORDENADOS Y SISTEMATIZADOS, EL DOCUMENTO QUE EL DOCTOR ENTREGA LO VENDE COMO DICTAMEN Y PODEMOS DOCUMENTAR QUE UN DICTAMEN ES UN DOCUMENTO DONDE SE APLICARON MÉTODOS INDUCTIVOS, DEDUCTIVOS Y CLÍNICOS, POR LO TANTO TIENEN QUE SEGUIR UN ORDEN, TIENEN QUE TENER UNA ESTRUCTURA BIEN DETERMINADA, ENTONCES ESTOS MÉTODOS INDUCTIVO PARTEN DE CONOCIMIENTOS PARTICULARES PARA EMITIR UNA CONSTRUCCIÓN GENERAL, EL MÉTODO DEDUCTIVO PARTE DEL ESTUDIO DE PRIMICIAS GENERALES PARA EMITIR CONCLUSIONES PARTICULARES, ASÍMISMO DEL EL MÉTODO CLÍNICO DEL QUE HABLA TAMBIÉN SIGUE UNA ESTRUCTURA PORQUE SE BASA DEL MÉTODO CIENTÍFICO Y SIGUE UNA ESTRUCTURA QUE DEBE SER ORDENADA, EN EL MÉTODO CLÍNICO SE EXPLICA Y SE DOCUMENTA EN LA LITERATURA CIENTÍFICA Y CLÍNICAMENTE QUE SE DEBE RESPETAR UN ORDEN PARA EVITAR OMISIONES, DE MANERA GENERAL DEBE SER DE ARRIBA PARA ABAJO, ES DECIR DE CABEZA A LOS PIES, DE IZQUIERDA A DERECHA RESPECTO DEL OBSERVADOR, Y DE ADELANTE-ATRÁS RESPECTO DE LA PERSONA QUE ESTE EXPLORANDO, EN EL CASO DE SITUACIONES QUE TIENE QUE VER CON DELITOS DE LA ÍNDOLE SEXUAL SE RECOMIENDA QUE EL CUERPO SE DIVIDA EN ZONAS EXTRA GENITALES,EN ZONA PARA GENITALES, Y ZONAS GENITALES, ASÍ QUE HAY QUE EMPEZAR PRIMERO CON LAS ZONAS EXTRA GENITALES, POSTERIORMENTE PASARSE A LAS ZONAS PARA GENITALES Y POR ULTIMO LAS ZONAS GENITALES, ENTENDIENDO COMO GENITALES, LA VULVA DE LA MUJER, EL ANO Y LAS MAMAS, Y LAS ZONAS PARA GENITALES LAS QUE ESTÁN ALEDAÑAS A ELLO,LAS QUE ESTÁN EN ESA CERCANÍA, EN LAS ZONAS EXTRA GENITALES PUES EL RESTO DEL CUERPO COMO SON EL CUELLO, LA CABEZA, LA ESPALDA,EXTREMIDADES SUPERIORES Y EXTREMIDADES INFERIORES, SE RECOMIDA ENTONCES TAMBIÉN QUE CUANDO UNO CONCLUYE ESE EXAMEN SE PLASME EN EL DOCUMENTO DE ESA MISMA MANERA ORDENADAMENTE SIGUIENDO LA ESTRUCTURA RECOMENDADA, POR OTRO LADO EN EL CASO DE UN DICTAMEN QUE SE SEGUIMOS ESTABLECIENDO QUE TIENE

QUE TENER UN PROEMIO, UNA INTRODUCCIÓN, TIENE QUE TENER UN CUERPO, EN ESTE CUERPO DEL DICTAMEN NO SE DEBE DE EMITIR CONCLUSIONES, POR EJEMPLO NO SE DEBE HABLAR, HAY UN DESGARRO, HAY UNA HERIDA, HAY UNA LESIÓN DE ARMA BLANCA, NO SE DEBE DECIR ESO, SE DEBE DESCRIBIR LAS LESIONES, POR EJEMPLO EN EL CASO DE QUE HUBIERA UNA HERIDA PROVOCADA POR UN CUCHILLO COMO EJEMPLO, SE RECOMIENDA QUE SE DESCRIBA QUE HAY UNA PÉRDIDA DE LA CONTINUIDAD DE LA PIEL, QUE TIENE UNA LONGITUD TAL, QUE TIENE UNA ANCHURA TAL, QUE TIENE UNA PROFUNDIDAD TAL, QUE ABARCA DE LA PIEL A TALES TEJIDOS, QUE TIENE TAL FORMA, DE DONDE A DONDE VA, COMO ES SU EXTREMO SUPERIOR, COMO ES SU EXTREMO INFERIOR, QUE DIRECCIÓN TIENE, PARA QUE DESPUÉS EN LAS CONCLUSIONES NOS PERMITA DECIR QUE ESA HERIDA CORRESPONDE A UNA ARMA BLANCA DE UN SOLO FILO O DE DOS FILOS, ENTONCES PODEMOS NOTAR QUE EN ESTE DOCUMENTO QUE EMITE EL DOCTOR NO SIGUE UNA ESTRUCTURA, POR OTRA PARTE EL MÉTODO CLÍNICO TAMBIÉN SE BASA EN UN INTERROGATORIO DE MANERA GENERAL, EN EL MÉTODO QUE ES SE HACE UN INTERROGATORIO EN DONDE SE LE DEBE DE PREGUNTAR LA PERSONA EL MOTIVO DE SU PRESENCIA Y UNA VEZ QUE LA PERSONA SE EXPRESA LIBREMENTE Y DICE TODO LO QUE ACONTECIÓ Y POR LOS HECHOS EL EXAMINADOR DEBE DE PREGUNTARLE, HACERLE PREGUNTAS DIRIGIDAS Y ES MUY IMPORTANTE ESTE INTERROGATORIO PORQUE NOS VA A PERMITIR VINCULAR LO NARRADO CON LO QUE YO ENCUENTRO A EXAMINAR CON LO OBJETIVO, LO SUBJETIVO CON LO OBJETIVO, ENTONCES VEMOS QUE EN ESTE DOCUMENTO QUE EL MENCIONADO DOCTOR EMITE, HAY UN INTERROGATORIO PERO MUY ESCUETO, NADA MÁS SE DICE QUE HAY UNA PERSONA MENOR DE EDAD QUE FUE LLEVADA A TENER RELACIONES SEXUALES, ESTO NO NOS PERMITE HACER OTRAS ASEVERACIONES PORQUE ES MUY IMPORTANTE PREGUNTARLE AQUÍ LA PERSONA SUS ANTECEDENTES, CUANDO FUE SU PRIMERA REGLA, SI TIENE UNA VIDA SEXUAL ACTIVA O NO LA TIENE, SI HA SIDO OBJETO DE OTROS ABUSOS, SI HA TENIDO ALGÚN EMBARAZO, SI HA TENIDO ALGÚN PARTO, ALGÚN ABORTO, SI HA TENIDO ALGUNA CAÍDA QUE LA HAYA LESIONADO, TODO ESO DEBE PLASMARSE AHÍ EN EL DOCUMENTO QUE SE EMITE, PARA QUE EN BASE DESPUÉS CUANDO HAGA MI REVISIÓN PUEDA COMPULSARLO, CON ESA INFORMACIÓN QUE ME OTORGÓ LA PERSONA REVISADA, ENTONCES VEMOS QUE NO SE SIGUIÓ UNA ESTRUCTURA, NO SE SIGUE UN PATRÓN EN ESE DOCUMENTO POR LO TANTO A PARTIR DE AHORITA QUIERO COMENTAR QUE EL DOCUMENTO QUE EL DOCTOR EMITE NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE UN DICTAMEN, ENTONCES A PARTIR DE AHORITA ME ESTARÉ EXPRESANDO DE ESE DOCUMENTO COMO EL INFORME O COMO EL DOCUMENTO, NO DIRÉ DICTAMEN SINO QUE DIRÉ DOCUMENTO O INFORME, VEMOS ENTONCES EN ESTE INFORME QUE EL DOCTOR EMITE, QUE HABLA DE LESIONES, PRIMERO DICE EN SU TRADUCCIÓN FÍSICA QUE TIENE LOS GENITALES NORMALES, PERO EN SEGUIDA

COMENTA QUE HAY UN ENROJECIMIENTO Y ENTONCES AQUÍ ES DONDE TOMA IMPORTANCIA LO QUE PLATIQUE AL PRINCIPIO O LO QUE EXPRESE, DE QUE HAY QUE ANOTAR LAS CARACTERÍSTICAS DE ESE ENROJECIMIENTO COMO LO HABÍA DICHO ES UN ENROJECIMIENTO, SU TAMAÑO, SU FORMA, SI ES ROJO INTENSO, SI ES ROJO OSCURO, QUE SUPERFICIE TIENE, SI ES ÁSPERA, SI ES ABULTADA, SI ES PLANA, SI ES HUNDIDA, ESO SE DEBE DE CONSIGNAR PORQUE EN ESTE CASO CUANDO EN ESE DOCUMENTO DICE QUE HAY UN ENROJECIMIENTO ENTONCES NOS DEJA LUGAR A DUDAS, SI ES TRAUMÁTICO, SI ES UN ENROJECIMIENTO PORQUE HUBO ALGUNA LESIÓN AHÍ, SI ES POR ALGUNA INFECCIÓN, SI ES UNA MANCHA O SI ES UJN LUNAR POR EJEMPLO, ENTONCES NOS DEJA LUGAR A DUDAS PORQUE NO HAY UNA DESCRIPCIÓN, SUPONIENDO QUE ESTE ENROJECIMIENTO FUERA POR TRAUMÁTICO, LOS ENROJECIMIENTOS SE PRODUCEN GENERALMENTE POR FRICCIÓN O POR FROTAMIENTO, ENTONCES ESTAS LESIONES SON LESIONES QUE TARDAN MENOS DE 15 DÍAS EN SANAR, QUE NO PONEN PELIGRO A LA VIDA Y NO DEJAN SECUELAS, ESE TIPO DA MUCHA IMIORTANCIA DE LAS FECHAS, LOS HECHOS OCURRIERON EL 23VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, Y EL RECONOCIMIENTO MÉDICO SE LLEVA A CABO EL 16 DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, ES DECIR 24 DÍAS DESPUÉS, ES DECIR SI UN ENROJECIMIENTO SUPONIENDO QUE FUERA TRAUMÁTICO, ESTÁ AHÍ PRESENTE QUIERE DECIR QUE OCURRIÓ ANTES DE 15 QUINCE DÍAS, EN CUANTO AL ENROJECIMIENTO. TAMBIÉN SE MENCIONA EN DICHO DOCUMENTO QUE EXISTE UN IMEN CON DESGARROS, YA HABÍA YO COMENTADO QUE NO SE DEBE LLEGAR A UNA CONCLUSIÓN, SE DEBE DECIR QUE EXISTEN LESIONES EN EL IMEN, QUE TIENEN TALES CARACTERÍSTICAS, PORQUE EL IMEN CUANDO TIENE DESGARROS HAY QUE VER SI SON RECIENTES O ANTIGUOS, LOS DESGARROS RECIENTES SON AQUELLOS QUE TIENEN MENOS DE 10 DIEZ DÍAS, O DE 10 DIEZ DÍAS HASTA LA FECHA QUE SE REALIZA LA EXPLORACIÓN Y LOS DESGARROS ANTIGUOS SON AQUELLOS QUE TIENEN MÁS DE 10 DIEZ DIAS DE HABERSE PRODUCIDO, ENTONCES CUANDO SE HABLA QUE HAY DESGARROS TENEMOS QUE NO CONFUNDIRLOS CON OTRAS LESIONES O POR EJEMPLO CON ESCUATADURAS QUE SON CONGÉNITAS ES DECIR QUE SE TRAEN DE NACIMIENTO, POR ESO HAY QUE DESCRIBIRLAS PORQUE LAS ESCUATADURAS PARECEN DESGARROS PERO TIENEN BORDES BIEN NÍTIDOS, VAN DE LA SUPERFICIE Y NO LLEGAN HASTA LA BASE Y SE HACEN ESTUDIOS CON APARATOS ESPECIALES SE VAN A VER QUE TIENEN UN TEJIDO SANO, UNAS CEDULAS PLANAS Y CUANDO SON DESGARROS LOS DESGARROS VAN DESDE LA SUPERFICIE HASTA LA BASE, TIENEN UNA FORMA DE "B" Y SUS BORDES SON IRREGULARES Y SON FIBROSOS, TIENEN FIBRAS, ENTONCES ESTO ANTE UNA PERSONA QUE NO ESTE ENTRENADA EN VERLOS, PUEDE CONFUNDIRLOS, ES IMPORTANTE MENCIONAR A DONDE ESTAN LOS DESGARROS PORQUE EN ESTE DOCUMENTO QUE EL MENCIONADO DOCTOR EMITIÓ DICE QUE TIENE UN IMEN

AMPLIO PERO NO PODEMOS SABER QUE ES AMPLIO, LAS CARACTERISTICAS DE UN ESCRITO ES QUE SE DEBE DESCRIBIR O SE DEBE ANOTAR DE TAL MANERA QUE AL LEERLO OTRO PERITO NO LE DEJE LUGAR A DUDAS, DE QUE LA CONCLUSIÓN A LA QUE LLEGUE EL EXAMINADOR ES LA MISMA,ENTONCES AQUÍ SE EMPLEÓ UN TÉRMINO DE AMPLIO Y EN ESTO HAY DUDAS,GENERALMENTE NOSOTROS EMPLEAMOS EL TERMINO DE AMPLIO Y FLEXIBLE,CUANDO QUEREMOS DAR ANOTAR QUE UN IMEN SE ROMPE, QUE UN HIMEN NO SE ROMPE CON LA PENETRACIÓN DEL MIEMBRO VIRIL,ENTONCES AQUÍ QUEDA DUDAS PORQUE NO SABEMOS A QUÉ SE DEBE UN HIMEN AMPLIO, POR OTRA PARTE SI LA PERSONA HA TENIDO PARTOS O HA TENIDO ABORTOS, ENTONCES PODRÍA TENER VARIOS DESGARROS QUE HICIERAN QUE ESTUVIERA AMPLIO ESE IMEN, ENTONCES NO SE DESCRIBE Y NO NOS PERMITE LLEGAR A UNA CONCLUSIÓN VERDADERA, SIN EMBARGO EL DOCTOR QUE EXPLORÓ DICE QUE TIENE DESGARROS CON LA EXPLORACIÓN RECIENTE, ENTONCES YA HABÍAMOS DICHO QUE UNA EXPLORACIÓN RECIENTE ES AQUELLA QUE OCURRE EN LOS DIEZ DÍAS PREVIOS, Y COMO YA HICIMOS NOTAR LOS HECHOS OCURRIERON EL 23 DE OCTUBRE Y LA EXPLORACIÓN FUE EL 16 DE NOVIEMBRE, HAN PASADO 24 DÍAS POR LO TANTO DEBERÍA HABER EXPLORACIÓN ANTIGUA NO RECIENTE , SI UN IMEN SE DESGARRÓ ANTES Y SE VUELVE A TENER RELACIONES SE PUEDE VOLVER A DESGARRAR, ENTONCES EL DOCTOR MENCIONÓ LOS DESGARROS Y LOS CLASIFICA COMO RECIENTES,EN ESTE SENTIDO SE ESTÁHABLANDO DE UNA EXPLORACIÓN QUE OCURRIÓ DESPUÉS DE LOS HECHOS QUE SE ESTÁN INVESTIGANDO EN LA CARPETA 138/2022, NO TENÍA NADA QUE VER ESTOS DESGARROS CON ESA INVESTIGACIÓN PORQUE HAN PASADO 24 DÍAS, POR OTRO LADO SE MENCIONA QUE TIENE MARCAS DE UÑAS EN LOS MUSLOS, HAY QUE DESCRIBIR EN QUE PARTE DE LOS MUSLOS,EL MUSLO VA DESDE LA CADERA HASTA LAS RODILLAS PERO TAMBIÉN SE OMITEN LA PRESCRIPCIÓN SOLO SE DICE QUE HAY MARCAS DE UNAS,GENERALMENTE LAS MARCAS DE UÑAS SON LESIONES QUE TARDAN MENOS DE 15 DÍAS EN SANAR, QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y QUE NO DEJAN SECUELAS,NO DEJAN CICATRICES,TENIA QUE HABER SIDO UNA LESIÓN MUY PROFUNDA PARA QUE DEJARA CICATRIZ PERO EN DICHO SENTIDO EN DICHA CARPETA DE INVESTIGACIÓN O EXPEDIENTE TAMBIEN EXISTE UN DOCUMENTO MÉDICO QUE SE EMITIÓ EN EL HOSPITAL GENERAL CON EL ENTONCES DIRECTOR ELVER DAVID RAMOS VAZQUEZ, CON FECHA 15 QUINCE DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, DONDE DICE QUE LA PERSONA MENOR ACUDIÓ A REVISIÓN AL HOSPITAL Y QUE FUE REVISADA POR EL DOCTOR CARLOS MARIO FLORES LUNA Y EN ESTE DOCUMENTO QUE EMITE, ESTA REVISIÓN LA REALIZARON EL 11 ONCE DE NOVIEMBRE DEL 2022, DOS MIL VEINTIDÓS, ES DECIR 19 DIECINUEVEDIAS DESPUÉS DE LOS HECHOS Y EL DOCTOR AQUI CARLOS MARIO DICE QUE NO TIENE LESIONES EN SU ANATOMIA, NO DESCRIBE MARCAS DE UNAS, Y EN EL DOCUMENTO EMITIDO POSTERIORMENTE EL DICE QUE HAY MARCAS DE UNAS,ENTONCES ESTAS MARCAS DE



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

UNAS TUVIERON QUE HABER SIDO REALIZADAS POSTERIORMENTE A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN, POR LO TANTO TAMPOCO TIENEN RELACION CON ESOS HECHOS, ASI QUE ANALIZANDO ESTAS PARTES LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA DESPLORACION RECIENTE POR NINGUN MOTIVO PUDO HABER SIDO REALIZADA POR LA PERSONA IMPUTADA EN LOS HECHOS DEL 23 VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, ES DECIR NO HAY POSIBILIDAD DE QUE ÉL HUBIERA OCASIONADO ESTAS LESIONES Y PUES QUIERO COMENTAR QUE VIENDO LA PÁGINA DE LA "SEP" PUES NO ENCONTRÉ EL MEDICO QUE HIZO ESTE DICTAMEN QUE CAE EN VARIAS CONTRADICCIONES, NO SE LE ENCUENTRA CEDULA PROFESIONAL POR LO TANTO CONSIDERO QUE NO DEBERIA DE SER TOMADO EN CUENTA ESTE DOCUMENTO PORQUE NO PUEDE AVALAR SU PERICIA, Y PUES SUGERIRÍA QUE NO ES UN DOCUMENTO QUE PUEDA TOMARSE EN CUENTA. **DEFENSA.** PERITO, REFERISTE QUE DICHO DICTAMEN FUE REALIZADA A UNA MENOR, SABE CUÁL ES EL NOMBRE DE ESA MENOR? O SI ME PUEDE DAR LAS INICIALES DE ESA MENOR? **RESPUESTA PERITO.** LAS INICIALES DE ESTA MENOR SON \*\*\*\*\* **DEFENSA.** DOCTOR DE CUERDO A SU PERICIA, CHAY LA POSIBILIDAD DE QUE LAS HERIDAS QUE REFIRIÓ DICHO MEDICO DUREN MAS DE 15 QUINCE DIAS? **RESPUESTA PERITO.** LAS HERIDAS SI HABLAMOS DE MARCAS DE UÑAS YA HABÍA COMENTADO QUE NO TARDAN MÁS DE 15 DÍAS, EN EL CASO DE LA DESPLORACION, PUES SON ESTAS LESIONES QUE SE PRODUCEN EN EL HIMEN TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS TAMBIÉN, LESIONES VAGINALES PUEDEN HABER CUANDO SE USA MUCHA VIOLENCIA PERO PUES TENEMOS LA EXPERIENCIA DE QUE CONOCEMOS QUE YA LAS MUJERES DESDE LOS 12 DOCE AÑOS HAY QUIENES HAN MANTENIDO RELACIONES SEXUALES Y QUE SE PRODUZCAN LESIONES, HABLAR DE LESIONES GRAVES EN ESTE CASO CREO QUE NO SE DIERON PORQUE EXISTEN LAS LESIONES GRABES POR PENETRACIÓN CUANDO SON MENORES 5 CINCO AÑOS O TALVEZ.DE 6 SEIS AÑOS PERO YA EN PERSONAS YA ARRIBA DE LOS 12 AÑOS ES PROBABLE QUE TENGAN RELACIONES SEXUALES Y QUE OCURRAN DESGARROS GRAVES, SI HUBIERAN DESGARROS GRAVES ESOS DESGARROS GRAVES NECESITAN ATENCIÓN MÉDICA INMEDIATA, PROBABLEMENTE QUIRÚRGICA, ENTONCES NO ENCONTRÉ EN EL DICTAMEN QUE HABLE DENIZ LESIONES DE ESE TIPO,EL DICTAMEN QUE REALIZAMOS, QUE ANALIZAMOS d NO SE ENCONTRARON QUE EXPRESE LESIONES DE ESE TIPO GRAVES.**DEFENSA.** DE ACUERDO A SU EXPERIENCIA, LES MPORTANTE IDENTIFICAR A LAS PERSONAS AL MOMENTO DE HACER UN DICTAMEN MEDICO? **RESPUESTA PERITO.** SI DEFINITIVAMENTE, CUANDO UNO HA REALIZADO ESTE TIPO DE ACTIVIDADES DEBE TOMAR EN CUENTA MUCHO LA IDENTIFICACIÓN PORQUE EN ESTE CASO POR EJEMPLO EN LA MENOR ES IMPORTANTE CONTAR CON UN ACTA DE NACIMIENTO, PORQUE PARA DETERMINAR SI LA CLÍNICA SE BASA EN ALGUNOS ASPECTOS FÍSICOS COMO SON EL DESARROLLO DE LAS MAMAS, COMO SON EL BELLO PUBIANO, EL COLOR DE LOS PEZONES Y EN BASE A

ESO SE ESTABLECE MÁS O MENOS UNA EDAD, PERO NO SE TIENEN UN REGISTRO COMO POR EJEMPLO RADIOGRAFÍA DE LOS HUESOS, ENTONCES ES IMPORTANTE LA DOCUMENTACIÓN Y EN ESTE CASO DE TRATARSE DE MENORES ES IMPORTANTE QUE LOS FAMILIARES TAMBIÉN SE LES PIDA UNA IDENTIFICACIÓN POR EJEMPLO PUEDE SER LA CREDENCIAL DEL INE, ES DECIR SI LA PERSONA SE PRESENTA COMO SOY MAMA O TÍA DEBE DEJAR CONSTANCIA PARA QUE NOSOTROS DESPUÉS U OTRO PERITO QUE NO LO VIO TENGA LA SEGURIDAD QUE SI ERA ESA PERSONA. **DEFENSA.** DE ACUERDO A SU EXPERIENCIA Y DE ACUERDO A LA ZONA DONDE NOS ENCONTRAMOS ES NECESARIO QUE LAS PACIENTES QUE HABLEN DIALECTO NECESITEN UN TRADUCTOR PARA HACER UN MEJOR DICTAMEN? **RESPUESTA PERITO.** DEFINITIVAMENTE SÍ, PORQUE YO ME EXPRESE EN EL DICTAMEN, O EN MI PARTICIPACIÓN, EXPRESE QUE HAY QUE HACER UN INTERROGATORIO MUY DETALLADO A LA PERSONA, PREGUNTARLE SUS ANTECEDENTES QUE YA MENCIONÉ Y SI NO TENGO UN TRADUCTOR NO LE VOY A PODER HACER ESAS PREGUNTAS Y MIS CONCLUSIONES VAN A TENER SESGOS, VAN A TENER ERRORES O HASTA PUEDEN SER MANIPULADOS. **DEFENSA.** EN EL DICTAMEN QUE USTED REALIZÓ, ENCONTRÓ DICHA DOCUMENTACIÓN? FUERON DOCUMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS? **RESPUESTA PERITO.** EN EL PREÁMBULO QUE HACE EL EXAMINADOR NO COMENTA QUE HAYA BASADO SU DOCUMENTACIÓN EN ALGÚN DOCUMENTO QUE PUEDA DEMOSTRAR DE QUIEN SE TRATA. **DEFENSA.** PERITO DE ACUERDO A SU EXPERTICIA, SI ALGUNA PERSONA POR FALTA DE LUBRICACIÓN SE SOMETE A UN HECHO DE VIOLACIÓN Y SUFRIERA UNA HEMORRAGIA PUEDE PASAR DESAPERCIBIDO? **RESPUESTA PERITO.** ESTARÍAMOS HABLANDO DE QUE CUANDO HAY FALTA DE LUBRICACIÓN PUEDE HABER ALGUNOS DESGARROS, Y PUEDE HABER LESIONES QUE VAN A SANGRAR, PERO DEFINITIVAMENTE SIEMPRE HEMOS ESCUCHADO QUE LO MAS APARATOSO QUE HAY ES LA SANGRE, ENTONCES CUALQUIER PERSONA QUE MIRE SANGRE SE VA A ESPANTAR, SE VA A PREOCUPAR Y VA A BUSCAR ATENCIÓN MÉDICA, ENTONCES SON LESIONES QUE NO PASAN DESAPERCIBIDAS Y OBLIGAN A BUSCAR AYUDA DE ATENCIÓN MÉDICA. **DEFENSA.** UNA HEMORRAGIA NECESITA UNA HOSPITALIZACIÓN? **RESPUESTA PERITO.** DEFINITIVAMENTE, YA ESTAMOS HABLANDO DE HEMORRAGIAS, ES DECIR UN SANGRADO IMPORTANTE QUE PUEDE LLEGAR A PONER EN PELIGRO LA VIDA, PARA EMPEZAR HAY QUE HOSPITALIZAR A ESA PERSONA, HACER LAS MEDIDAS NECESARIAS DE PRIMEROS AUXILIOS PARA DETENER LA HEMORRAGIA Y POSTERIORMENTE A REPARAR LOS DAÑOS Y UNA VEZ QUE ESTÁN REPARADOS LOS DAÑOS SE TIENE QUE PERMANECER A OBSERVACIÓN, SI LAS LESIONES YA ESTÁN BIEN CONTROLADAS Y LA PACIENTE ESTÁ ESTABLE, PUES TALVEZ PASARÍAN 24 HORAS, PERO SÍ DE ESA HEMORRAGIA RESULTÓ ANEMIA TAL VEZ VA A REQUERIR MÁS TIEMPO PARA HACER OTRAS MEDIDAS MÉDICAS. **DEFENSA.** DOCTOR DE ACUERDO A SU EXPERTICIA, SI UNA VÍCTIMA DE VIOLACIÓN NO ESTAN BIEN DESARROLLADO SUS GENITALES POR LA CUESTIÓN



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

DE LA EDAD, QUÉ CONSECUENCIAS PUEDE TRAER?  
**RESPUESTA PERITO.** HACE UN MOMENTO EXPRESABA QUE LAS LESIONES EN ABUSO SEXUAL QUE SEAN EN MENORES DE 6 AÑOS OCURREN DESGARROS IMPORTANTES QUE COMPROMETEN LA VIDA DE LA PERSONA, LA VIDA DEL MENOR, PERO TAMBIÉN OCURREN LESIONES MUY GRAVES EN LOS GENITALES, EN LA VAGINA QUE PUEDE PERFORARSE, PUEDE ROMPERSE Y QUE ES UNA SITUACIÓN COMPLETAMENTE GRAVES ESO LO PODEMOS VER EN ABUSOS DE PERSONAS MENORES DE 6 SEIS AÑOS, EN PERSONAS MÁS GRANDES YA DESPUÉS DE LOS 12 DOCE AÑOS NO TENÍA QUE VER DEMASIADA VIOLENCIA PARA QUE SE PRODUCIERA UNA LESIÓN DE ESE TIPO, O QUE HUBIERA HECHO USO DE ALGÚN INSTRUMENTO, ALGÚN INSTRUMENTO CORTANTE, ALGÚN INSTRUMENTO COMO UN OBJETO METÁLICO, O DE MADERA, O OTRAS COSAS PARA QUE DESGARRE, EN EL CASO DE NINAS O ADOLESCENTES DE LOS 12 DOCE AÑOS PARA ARRIBA NO ES COMÚN VER ESE TIPO DE LESIONES. **DEFENSA. ALGO MAS QUE QUIERA MANIFESTAR PERITO? RESPUESTA PERITO.** POR MI PARTE CREO QUE HE EXPRESADO LO QUE ANOTE EN MIS RESULTADOS..." - - - - -

Así mismo, durante el contrainterrogatorio se apreció lo siguiente: - - - - -

"...**FISCAL.** USTED DIJO QUE REALIZÓ UN ANÁLISIS RESPECTO DE UN DICTAMEN EMITIDO POR EL DOCTOR ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SANCHEZ, CIERTO? **PERITO RESPUESTA.** SI. **FISCAL.** ES LO MISMO REALIZAR UN ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE UN DICTAMEN YA ELABORADO QUE EXAMINAR DIRECTAMENTE A UNA MENOR VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN? **PERITO RESPUESTA.** SI EL DICTAMEN ESTÁ, NO ES LO MISMO. **FISCAL.** USTED DIJO QUE LOS MÉTODOS INDUCTIVO, USTED HABLÓ DE TRES MÉTODOS, INDUCTIVO, DEDUCTIVO Y CLÍNICO, PARA ESTOS TRES MÉTODOS, ¿ES VÁLIDO PARA MEDICINA LEGAL? **PERITO RESPUESTA.** SI SON APLICABLES. **FISCAL.** ES DECIR, ¿ESTOS TRES MÉTODOS SON LOS QUE UTILIZÓ EL DOCTOR ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ DE ACUERDO AL DICTAMEN QUE USTED DIJO HABER ANALIZADO, CIERTO? **PERITO RESPUESTA.** NO SE PUEDE PROBAR ESO AHÍ EN EL DICTAMEN QUE EMITIÓ PORQUE NO UTILIZA LAS PREMISAS, SOLO DICE QUE LO UTILIZÓ. **FISCAL,** POR ESO, ¿PERO SI LO UTILIZÓ? **PERITO RESPUESTA.** PERO NO HACE CONSTARLO, EN EL DICTAMEN QUE EMITE NO HACE CONSTARLO. [Evidencia de contradicción] **FISCAL.** BIEN PERITO, EL DOCUMENTO QUE TIENE A LA MANO, ¿ES EL MISMO DOCUMENTO QUE USTED REALIZÓ EL ANÁLISIS DE SU CONTENIDO? **PERITO RESPUESTA.** CREO QUE SI ES EL MISMO. **FISCAL.** NO, ¿CREES O SI ES EL MISMO? **PERITO RESPUESTA.** SI, SI ES EL DOCUMENTO. **FISCAL.** ¿PORQUE ES EL MISMO? **PERITO RESPUESTA,** PORQUE AQUÍ DICE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2022, EL DOCTOR ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SANCHEZ, LA CONCLUSIÓN, PRESENTA LESIÓN RECIENTE DE HIMEN, ÁREA ANAL NORMAL. **FISCAL.** ¿BIEN, ME PUEDE USTED LEER LA PARTE QUE ESTA SUBRAYADA EN TINTA AZUL? **PERITO RESPUESTA.** DICE

TEORÍAS APLICADAS, MÉTODO CLÍNICO, RELACIÓN MÉDICO-PACIENTE PARA ESTABLECER EL DIAGNÓSTICO A TRAVÉS DE LA OBSERVACIÓN, LA FILTRACIÓN LA PALPACION Y LA CONCLUSIÓN, DEDUCTIVO-INDUCTIVO, DE LO GENERAL A LO PARTICULAR Y DE LAS PARTES A TODO. **FISCAL.** MUCHAS GRACIAS, ES CUANTO, EN CUANTO AL EJERCICIO...". - - - - -

Por otro lado, durante el re interrogatorio formulado por el defensor particular del acusado, se obtuvo lo siguiente: - - - - -

"...**DEFENSA.** PERITO HACE UNOS MOMENTOS LE PREGUNTARON QUE, SI ERA LO MISMO, REALIZAR UN DICTAMEN, QUE VALORAR A LA VÍCTIMA DE MANERA DIRECTA, USTED DIJO QUE NO ERA LO MISMO, PORQUE NO ES LO MISMO? **RESPUESTA PERITO.** EN ESE CASO REVISAR A QUIEN ES EL OBJETO DE ESTUDIO ES DIFERENTE A NO TENERLO PRESENTE Y ESTAR ELABORANDO UN DICTAMEN RESPECTO AL INFORME QUE EMITE EL PERITO, AQUÍ LO QUE PODEMOS OBSERVAR ES DE QUE LAS CONCLUSIONES A LA QUE LLEGA EL PERITO NO SE APEGAN A LO QUE ESTÁ INVESTIGANDO, NO ES LO MISMO PERO SI ME PERMITE ANALIZAR EL DICTAMEN, Y DARMÉ CUENTA DE QUE HAY CONTRADICCIONES EN ÉL, AUNQUE YO NO TUVE A LA VÍCTIMA YO NO PUEDO DECIR QUE NO HUBO EL HECHO PERO SI EL DICTAMEN QUE ESE EMITIÓ, EL DOCUMENTO QUE EMITIERON NO LO PRUEBAN. **DEFENSA.** A MANERA DE ACUERDO A SU EXPERTICIA, SI UN DICTAMEN SE HACE DE MANERA CORRECTA, PUEDE LLEGAR A LA MISMA CONCLUSIÓN SI SE VALORA A LA VÍCTIMA DE MANERA DIRECTA? **PERITO RESPUESTA.** CLARO, ESO ES LO QUE YO EXPRESABA, ES DECIR QUE, SI SE HACEN LAS ANOTACIONES DE MANERA MUY OBJETIVA, MUY CORRECTA, MUY ESTRUCTURADA, LE VAN A PERMITIR A OTRO PERITO QUE LLEGUEN A LAS MISMAS CONCLUSIONES QUE LLEGO EL QUE LO EXAMINÓ. **DEFENSA.** HACE UNOS MOMENTOS LE CONTESTÓ AL MINISTERIO PUBLICO QUE EL PERITO DE LA FISCALIA UTILIZÓ LOS TRES MÉTODOS, INDUCTIVO, DEDUCTIVO Y CLÍNICO, PERO QUE NO SE PUEDE PROBAR, PORQUE DIJO ESO? PERITO RESPUESTA. PORQUE COMENTABA YO LA ESTRUCTURA DEL DICTAMEN, SE TIENE QUE DESCRIBIR PERO AHORITA CREO QUE HAY UNA MALA INTERPRETACIÓN, DE QUE UN MÉTODO TIENE UNA SERIE DE PASOS QUE DEBEN DE SER ESTRUCTURADOS Y DEBEN DE ESTAR PLASMADOS, EL HECHO DE QUE YO MENCIONE QUE HICE USO DE UN MÉTODO NO SIGNIFICA QUE YO LO HAYA APLICADO CORRECTAMENTE, ES DECIR QUE YO PUEDO MENCIONAR QUE TALES MÉTODOS PERO NO HAY ALGO AHÍ ESCRITO QUE ME HAGA SENALAR QUE SI SE HSARON DE MANERA CORRECTA LOS MÉTODOS INDUCTIVO Y DEDUCTIVO, ESTOS MÉTODOS DEBEN DE TENER UNA PREMISA MAYOR, UNA PREMISA MENOR Y SU CONCLUSIÓN PERO TAMBIEN SON, PUEDEN ALTERARSE SI NO SE APLICAN DE MANERA CORRECTA, LLEGA A CONCLUSIONES FALSAS, ENTONCES EN EL DOCUMENTO QUE ANALIZAMOS NO HAY UNA DEMOSTRACIÓN QUE SE HAYAN APLICADO ESOS MÉTODOS, ESTÁN SEÑALADOS PERO NADA ME DEMUESTRA QUE SE APLICARON DE MANERA CORRECTA, A ESO ME QUERÍA REFERIR...". - - - - -



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

Información que, a pesar de que la defensa expuso deficiencias técnicas en la información del perito oficial, **ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ**, no fue lo suficientemente capaz para excluir del todo el valor probatorio del peritaje propuesto por el Ministerio Público, esto porque como en su momento se expuso, el artículo 369, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el perito debe contar con **título oficial**, concepto que, no es sinónimo a **título profesional**, aunado que, dicho experto al continuar siendo funcionario público de la Fiscalía General del Estado, ciertamente cuenta con la capacidad legal de poder emitir el dictamen en la materia que lo hizo, por ende, a pesar de que la defensa a través del meta dictamen elaborado, no logró superar esa información, máxime que como en su momento se pudo apreciar, el objeto de estudio de ambos dictámenes no fue el mismo, de manera que el hecho de que la pericial aportada por la defensa, señalara una serie de "inconsistencias" estas no son determinantes para restar credibilidad, congruencia, pertinencia e idoneidad probatorias. - -

De tal suerte que en consideración a las declaraciones de los testigos de cargo, la sentencia que se dicta es de **CONDENA** para el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como penalmente responsable del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en los artículos 233 y 71 Bis, con relación a los numerales 10, 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo y 19, párrafos primero y segundo, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima de identidad resguardada con iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de hechos ocurridos en el municipio de Tila, Chiapas, perteneciente a éste Distrito Judicial. - - - - - **SEXTO.-**

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** - - - - - El Juez al respecto manifiesta, con fundamento en el **artículo 409, en relación al 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, de acuerdo a los parámetros de penalidad indicados por el legislador, conforme a lo desahogado en la audiencia de debate, el justiciable, procede a ubicar al enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en un **GRADO DE CULPABILIDAD MINIMO**, por ende resulta justo y equitativo imponerle en definitiva de conformidad con el artículo 233 y 71 bis, del Código Penal del Estado, la pena de **10 AÑOS Y 8 MESES DE PRISION**; la cual deberá purgar en el establecimiento penitenciario que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, sin coexistir la misma con ninguna otra de igual naturaleza y que deberá comenzar a computarse a partir de que se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, esto 20 veinte de febrero de 2023 dos mil veintitrés. Así mismo, para el caso de que el enjuiciado o su defensa recurra la sentencia escrita que al efecto haya de emitirse, la medida cautelar de prisión preventiva impuesta acorde a lo dispuesto por los artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 167, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionados con los numerales 153, 154, fracción II, 155 fracción XIV, 165 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, continuará el seguimiento de la misma hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujeta de revisión de conformidad con las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, y concretamente del artículo 180, del ordenamiento legal en cita, así mismo, infórmese de lo

anterior al Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 12 "El Ocote", para darle a conocer el sentido de éste fallo para los efectos legales conducentes. - - - -

Cabe destacar que la graduación de la pena considerando los criterios establecidos por el Legislador, ha sido derivada de los efectos causados por la conducta del acusado, como se dijo en su momento, el suscrito valoró las pruebas de manera libre y lógica, pues de las declaraciones hechas en audiencia se pudo deducir que la conducta del sentenciado **LESIONÓ EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO POR LA LEY PENAL COMO LO ES LA LIBERTAD SEXUAL DE LA VÍCTIMA**- - - - -

Por ello, quien resuelve consideró **JUSTO Y EQUITATIVO** ubicar al enjuiciado en un grado de culpabilidad **MÍNIMO** conforme a los criterios de graduación de la pena previstos por el legislador, con lo cual no se violentó lo previsto por el numeral 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales y el 71 del Código Penal para el estado de Chiapas. - - - - -

Debemos considerar que el artículo 410, establece en forma expresa lo siguiente: - - - - -

Artículo 410.- El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente: - - - - -

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica. - - - - -

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad. - - - - -

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. - - - - -

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo. - - - - -

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o



pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres. - - - - -

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido. - -

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas. - - - - -

De la interpretación armónica y sistemática de dicho numeral, el suscrito Juzgador debe atender a las siguientes cuestiones: - - - - -

**1.-LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, - - - - -**

**2.-EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO. -**

Para ello, del desahogo de los medios de prueba que formaron parte del desfile probatorio, se contó con las declaraciones de la víctima de identidad resguardada con iniciales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e **ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ**, cuyos testimonios han sido vertidos en forma tal que han conducido a exponer que el acusado desplegó una conducta activa, es decir, "de hacer", ya que al ingresar al domicilio de la víctima con el fin imponerle la cópula, aprovechando que la agraviada al ser más joven que él, evidentemente no cuenta con la misma fuerza física, igualmente lesionó el bien jurídico tutelado que loes la libertad sexual de la víctima, de acuerdo con lo narrado por la propia agraviada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y los testigos de cargo, generando con ello, convicción de que el sujeto activo intervino activamente, es decir, en todo momento, el acusado actuó con un mismo fin, como lo fue llevar a la víctima a un Hotel, introducirla por la fuerza a una de las habitaciones y al estar dentro de ella, bajarse los pantalones, someter a la víctima por la fuerza e imponerle la cópula, de ahí que el acusado realizó totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, el cual se consumó en forma instantánea, por lo tanto, el bien jurídico tutelado fue efectivamente lesionado, de ahí que la conducta del acusado fue exteriorizándose en distintos escenarios, es motivo suficiente para establecer que éste participó en el evento delictivo en forma de acción, conforme a lo previsto en el Código Penal del estado de Chiapas, en sus artículos 233 y 71 bis, los cuales definen que la **VIOLACIÓN AGRAVADA** es la imposición de la cópula a una persona de cualquier sexo, empleando para ello la violencia física, así mismo, aprovechando que la agraviada es menor de edad. - -

----- Dado que la labor de individualización judicial de las sanciones aplicables, consiste en un razonamiento lógico-jurídico tendiente a justificar el por qué la Autoridad Jurisdiccional se inclina a establecer, en su caso, determinado grado de peligrosidad del agente como producto de un análisis general y previa confrontación entre aquellos factores que beneficien al reo y los que le perjudican, el suscrito se inclinó a imponer una pena mínima atendiendo no solo a lo establecido en el artículo 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino que en el caso en concreto, se tomaron en cuenta las particularidades expuestas en el artículo 71, del referido ordenamiento punitivo, debiendo tomar en consideración lo siguiente: ----- I.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; ----- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto; ----- III. En su caso, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; ----- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima o sujeto pasivo; ----- V. La edad, nivel de educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; -----

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. -----

Así pues, partiendo de las circunstancias en las que éste intervino, es decir, la naturaleza de la acción y el empleo de los medios para su ejecución, corresponde a la realización de una **ACCIÓN DOLOSA HACIENDO USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA PARA SOMETER A LA VÍCTIMA E IMPONERLE LA CÓPULA.** -

En cuanto a la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto. En éste caso, atendiendo al desfile probatorio derivado de la totalidad de la audiencia de debate, quien resuelve ha llegado a la conclusión de que en el caso en concreto ha sido lesionado el bien jurídico tutelado como lo es **LA LIBERTAD SEXUAL DE LA VÍCTIMA.** Así pues, la trascendencia del acto delictivo ocasionado a la víctima ha generado un daño irreparable. -----

Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado.- Se insiste que en concreto, este ocurrió cuando el 23 veintitrés de octubre de 2022 dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 06:00 seis horas de la mañana, la víctima de iniciales \*\*\*\*\* \*\*, se encontraba en la terminal de transporte público de la ruta de Tila, la cual se ubica en la población de Tila Chiapas, en donde el acusado \*\*\*\*\* \*\*, quien había sido su profesor, destacando que éste sujeto la estaba esperando con su carro tipo "estaquita azul", y le dijo que se subiera a su carro, pero la víctima le dijo que no, que no se



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

*quería subir, que si quería platicar con ella, se bajara de su carro, a lo que el acusado le dijo que ahí iban a platicar, sin embargo, al bajarse de su carro, la agarró de la mano por la fuerza y la metió a su carro llevándola a un hotel que está ahí mismo en Tila, Chiapas, por lo que al llegar a ese lugar, el acusado entró y estacionó su coche, le dijo que se bajara de su carro, así mismo, fue apagar con la dueña, luego de ello, caminó hacia el lado donde ella estaba para abrir su puerta, al estar ahí la agarró bien duro de la mano y entonces la llevó en un cuarto, al estar al interior del mismo \*\*\*\*\* cerró la puerta con pasador y la empujó hacia la cama, cayendo la víctima boca arriba, por lo que, el acusado le empezó a quitar toda su ropa y se subió encima de ella, comenzando a besarla, la agraviada intentó gritar pero como no había mucha gente, pues para ese momento era un lugar en silencio, después de besarla y quitarle su pantalón así como toda su ropa interior, el acusado abrió las piernas de la agraviada con sus piernas e introdujo su pene dentro de la vagina de dicha víctima, a lo que la agraviada le decía que no hiciera eso, asimismo, la pasivo pudo percatarse que cuando estaba siendo agredida por el acusado, éste tenía un teléfono encima de un mueble a lo que ella le preguntó si la estaba grabando, a lo que éste le dijo que no, al momento de estar siendo agredida sexualmente, la víctima sentía dolor y le dijo al acusado que la soltara pero él no hizo caso y le dijo que iba a ser rápido, posterior a ello, la agraviada sintió que algo quedó dentro de su vagina, posterior a ello, el inculpado se bajó de ella y entro al baño, cuando salió del baño le dijo que se pusiera su pantalón. Luego de todo lo ocurrido, el acusado fue a dejar a la víctima en donde la había encontrado, así mismo, la amenazó para que no dijera nada y diciéndole que eso iba a quedar entre ellos dos. - - - - -*

*----- Ahora bien, con relación a la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima o sujeto pasivo. Al haber quedado acreditada la AUTORÍA DEL ENJUICIADO, pues éste intervino en forma directa y personal, sin asistencia de ninguna otra persona, con pleno conocimiento de lo que hacía, estableciendo así que su actuar reúne la condición de haber sido antijurídico y por lo tanto, obró dolosamente a título de autor material, trayendo consigo que la pena a imponer sea proporcional a los actos por él desplegados, ya que su función permitió el acontecimiento de la resolución de producir un resultado que no logró consumarse, de ahí su participación activa en la realización del delito, A TÍTULO DE AUTOR MATERIAL del mismo. - - - - -*

*Respecto a la edad, nivel de educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres. En el caso en concreto, tanto la víctima como el sentenciado, pertenecen a un grupo indígena como lo es el Tzeltal, sin embargo, pese a la cosmovisión indígena del enjuiciado bajo una perspectiva pluricultural y conforme a un sistema normativo étnico, es evidente que es del común general de la población ya sea indígena o no, el conocer bien que privarle de la vida a una persona es un delito sancionable por las leyes penales. - - - - -*

*----- En relación al*

comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, al no tenerse certeza acerca del comportamiento del sentenciado, quien ahora resuelve no puede conocer cuál ha sido el comportamiento de éste luego de haber realizado el hecho, más que solamente lo referido por los testigos en el desahogo de los medios de prueba. - - - - - Finalmente, con relación a las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, en el caso en concreto, al no haber sido materia de debate la imputabilidad o inimputabilidad del sujeto activo a lo largo del debate principal, quien ahora resuelve no puede pronunciarse al respecto. - - - - -

La pena hoy establecida de ninguna manera vulnera los derechos del sentenciado, ello es así debido a que al ser la libertad y sano desarrollo sexual de las personas, teniendo aplicación al caso concreto los siguientes antecedentes jurisprudenciales: - - - - -

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MINIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.** - - - - -

Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales. - -

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.** - - - - -

Amparo directo 761/2015 (cuaderno auxiliar 1225/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretario: Luis Felipe Rivera Vásquez. - - - - -

**SÉPTIMO.-REPARACIÓN DEL DAÑO.** - - - - -

Respecto a la reparación del daño solicitado por el Fiscal del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 20, Apartado C, Fracción IV, de la Constitución General de la República, establece como derecho fundamental en favor de la víctima u ofendido que en los casos de que sea procedente, el Ministerio Público estará



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

obligado a solicitar, la reparación del daño y el juzgador, no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia de condena. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 37, del Código Punitivo del Estado, la reparación del daño que debe ser hecha por el sujeto activo, tiene el carácter de sanción pública de acuerdo a lo establecido por el artículo 38, del Código Penal del Estado, la reparación será fijada por el Órgano Jurisdiccional, según el daño que sea preciso reparar y los perjuicios que deba resarcirse de acuerdo con las obtenidas en el proceso, con base a lo anterior, atendiendo a que **EL MINISTERIO PÚBLICO no aportó ningún medio de prueba para establecer la cuantía respecto a la reparación del daño**, en tal sentido, se habrá de condenar **EN FORMA GENÉRICA** al sentenciado al pago de la reparación del daño a favor de la adolescente de identidad resguardada con iniciales **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por conducto de quien acredite tener un legítimo derecho a ser tutor, curador, o quien ejerza la patria potestad por ser menor de edad, pues con independencia de que a lo largo de la audiencia de debate, se contó con las declaraciones de los testigos y peritos. Sin embargo, conforme al auto de apertura a juicio oral, no se desahogó ningún medio de prueba para cuantificar la reparación del daño en cuanto hace al delito de **VIOLACION AGRAVADA**, la suscrita no cuenta con ningún medio de prueba para establecer cantidad líquida para dicho fin. - - - - -

- - - - - En esa tesitura, sirve de apoyo la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala, visible en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Tesis: 1a.J. 145/2005, Página: 170, de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - - - **"REPARACION DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONEAUNQUEEL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA**, El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de

ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional". -

----- En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la agraviada, para que promueva el incidente de ejecución de sentencia, en la vía y forma correspondiente, en consecuencia de conformidad con lo establecido en lo dispuesto por los artículos 35, 37, fracción I, 41, fracción I, y 43, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 409, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se condena al sentenciado de mérito al pago de la misma, sin embargo, no se le hace exigible el pago de dicho monto, hasta que promueva el incidente en la vía idónea para la ejecución. - - - - -

**OCTAVO.- CONCESIÓN DE BENEFICIOS SUSTITUTOS PENALES O CONDICIONAL.** - - - - -

En virtud de que la pena de prisión impuesta al ahora sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, excede de 5 cinco años, por lo tanto no se reúne los requisitos señalados en los artículos 96 y 106 de la Ley sustancial de la materia, en consecuencia no se le concede ningún beneficio a dicho sentenciado. - - - - -

----- **NOVENO.-SUSPENSION DE**

**DERECHOS POLITICOS.** - - - Con fundamento en el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera adminiculada al artículo 18 y primer párrafo del numeral 34 de la Ley sustantiva Penal del Estado, se suspende sus derechos políticos y civiles del sentenciado, por el mismo término de la pena que le fue impuesta, debiéndose girar en su momento oportuno, el oficio respectivo al Instituto Nacional Electoral de este Distrito Judicial, así como a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para efectos de que comunique la suspensión de los derechos civiles del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a los Jueces Civiles y Familiares del Estado, anexando copias autorizadas de la presente resolución para su cumplimiento. La cual comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia y concluirá cuando se extinga la pena de prisión. - - - - -

**DECIMO.-LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA.** - -

En términos del artículo 401, párrafo último, del Código Nacional de Procedimientos Penales, Acorde con el principio de concentración, con la naturaleza del juicio y con la pronta impartición de justicia, se agotó la formalidad de la lectura y explicación de sentencia, ordenándose la resolución escrita al tenor del párrafo cuarto del mismo numeral. - - - - -

**DECIMO PRIMERO.-EMISIÓN DE LA CONSTANCIA ESCRITA.** - - - - -

Con fundamento en el artículo 67 del mencionado Código, se ordena se transcriba la presente resolución. - - - - -

Una vez que quede firme la sentencia condenatoria, se ordena remitir copia autorizada de la misma al Juzgado de Ejecución de Sentencias, cito en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para que sea quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la misma, así mismo a las autoridades penitenciarias para su debido cumplimiento, quedan todos los intervinientes



*debidamente notificados conforme al artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales. - - - - -*

**DECIMO SEGUNDO.-EXPEDICIÓN DE COPIAS. - - - - -**

*Con fundamento en el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena expedirles las copias que solicita el Fiscal del Ministerio Público investigador, a través de la Jefatura de causas de éste Tribunal de Enjuiciamiento, previo pago que realicen por ese concepto...” - - - - -*

**VI.- AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL APELANTE. - - - - -**

Por su parte, inconforme con tales razonamientos, el sentenciado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, al combatir la sentencia definitiva de condena, expuesta en líneas anteriores, manifestó a manera de agravios los siguientes: - - - - -

**“...AGRAVIOS - - - - -**

**Primero. - Incongruencia en la sentencia. - - - - -**

*Primeramente, el suscrito considera, que la sentencia en la cual fui condenado y es el motivo de la presente apelación, no contiene una de las características más importantes, que es la obligación de existir congruencia entre lo acontecido en juicio y lo valorado por el juez. Tal y como lo establece el artículo 68 Y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismos que se transcriben a continuación: - - - - -*

**"Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. - - - - -**

*Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos. - - - - -*

**Artículo 407. Congruencia de la sentencia. - - - - -**

*La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio." - - - - -*

*Tal y como se cita en los artículos antes transcritos, se advierte que la ley adjetiva en la materia, **obliga a los juzgadores a ser congruentes en sus resoluciones**, es decir, que la resolución del a quo debe tener sustento en lo desahogado en juicio y no ir más allá, o dicho de otra manera, el juez no puede suponer lo que no se prueba en juicio; pero el a quo contrario a 1o anterior y a pesar que existieron en la audiencia de juicio oral, **contradicciones en las declaraciones de los órganos de prueba**, el juez decidió omitir al momento de emitir su sentencia, y que al ser omitida en la sentencia cambia el sentido de la misma.-*

*Se dice lo anterior, en virtud de que durante el desahogo del desfile probatorio ofertado por la Representación Social para sustentar su acusación, se evidenció por parte de mi defensa, diversas contradicciones que, sin caer en la misoginia, generan duda en la forma en que supuestamente acontecieron los hechos y, ante la duda, es un derecho humano, presumir mi inocencia; sin embargo, tales circunstancias el aquo las ignoró y nada mencionó en su resolución al respecto; por tanto **viola mi derecho humano a certeza jurídica, debido proceso y seguridad jurídica.** - - - -*

Como **primera incongruencia** observada en la resolución que hoy se recurre, tenemos que **el a quo**, en la emisión de fallo establece que **se tenía como hecho probado el lugar de los hechos** con el órgano de prueba consistente en la declaración del policía de investigación de nombre ROSEMBERG DE JESÚS MOLINA ALVAREZ, sin embargo, el referido testigo estableció de manera contundente que él ubica el lugar de los hechos, única y exclusivamente porque son la menor de iniciales \*\*\*\*\* y su madre de nombre \*\*\*\*\*; **que se lo indicaron y que ellas iban el día de la investigación en presencia de dicho policía**, empero **el a quo omitió** valorar y tomar en cuenta en su resolución, que **mis defensores** en su derecho a contrainterrogar a los testigos, **lograron establecer que tanto la menor víctima** reconoció que después de los supuestos hechos **"ya no volvió a ir al lugar de los hechos"** y la C. \*\*\*\*\* en su declaración estableció que ella "no conoce el lugar de los hechos"; luego entonces, aunque el testigo haya afirmado haber acudido al lugar de los hechos, con los atestes tanto de la menor víctima como la de su progenitora, se establece con claridad que el policía \*\*\*\*\* , mintió, es decir, no acudió al lugar de los hechos, porque si él no conocía el lugar y dijo que quienes se lo indicaron fueron la víctima y su progenitora y, contrario a eso, las testigos refieren no haber ido con el policía, es evidente que el testimonio de \*\*\*\*\* , no es suficiente para acreditar la existencia del lugar de los hechos; sin embargo, esta parte el juez no la analizó ni valoró, por lo que, al no atender a esa parte advertida en juicio, su resolución es incongruente. - - - - -

- - Es por lo anterior que, **A quo resolvió contrario a constancias**, ya que, si se hubiera respetado el principio de congruencia el a quo en su sentencia hubiera dejado constancia que los órganos de prueba consistentes en lo depuesto por la que la supuesta menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , y la supuesta víctima indirecta \*\*\*\*\* . Al contradecirse con el policía ROSEMBERG DE JESÚS MOLINA ALVAREZ y en consecuencia no se tendría por acreditado el lugar de los hechos. - - - - -

- - - - - **Por el contrario**, el a quo decidió, **de manera parcial y subsanando deficiencias** del órgano acusador, ser incongruente y en su resolución argumentó lo contrario a lo desahogado por lo multicitados testigos. - - - - -

- - - - - Además es preocupante que la justicia se encuentre en manos de jueces que son imparciales, que atienden a intereses distintos a la justicia, pues tal y como se advertirá por parte del suscrito, la audiencia en la que fui injustamente condenado, **el juez fue totalmente parcial y sesgado**, inclinando su resolución **a favor del órgano acusador**; ya que, si dicha incongruencia estuviera aislada, podría tratarse de un error (que es igual de grave que un juez cometa errores de esa naturaleza), pero no fue así, cosa que en el presente recurso se hará notar, que no es así, pues **de manera sistemática el juez en su falta de experiencia o falta de objetividad fue incongruente.** - - - - -

Y por último, no se debe pasar por alto que, a pesar de que el a quo refirió que su resolución no es incongruente, su actuar al momento de emitir el fallo, en la práctica demuestra lo contrario. Dicha afirmación por parte del a quo se transcribe a continuación: "...**Como se puede apreciar este hecho que acabo de manifestar es el hecho que fue probado en la audiencia de un juicio oral, de acuerdo a**



*los medios de prueba que formaron parte del estilo interrogatorio. Lo cual, pues, de ninguna manera, va en contra del principio de congruencia, toda vez que el artículo 407, del Código Nacional de Procedimientos Penales en la sentencia de condena, no podrás pasar los hechos probados en principio..." - - - - - Por que de lo anterior se advierte que si el juez me condenó, se tuvo que acreditar las circunstancias de lugar, pero tal y como se puede advertir en las constancias de la audiencia que se recurre, **jamás quedó plenamente demostrado lo siguiente: - - a).- La existencia del hotel.- Contrario a lo sostenido de manera subjetiva por el aquo, (Sic) el hotel donde supuestamente ocurrió el hecho, no se demostró que existiera, pues si bien, el testigo ROSEMBERG DE JESÚS MOLINA ALVAREZ, quien se dijo policía de investigación, aseveró haber acudido a1 lugar, que fue indicado como el lugar de los hechos y que fue señalado por la víctima y su progenitora, cierto es también, que la víctima y su progenitora dijeron no haber ido al lugar; por tanto ese testimonio no puede tener el valor suficiente para acreditar la existencia del lugar. - - - - - b).- Que el hotel estuviera en funciones o abierto al público.-Suponiendo sin conceder que la mentira del policía \*\*\*\*\*; de haber acudido en compañía de la víctima y su progenitora, no afectara su trabajo de investigación, también se logró demostrar en juicio que el referido policía, no se cercioró de que el hotel estuviera en funciones o abierto al público, pues de haber realizado su investigación, pudo haber advertido características del interior del inmueble, como el número de la habitación, un estacionamiento, que en el interior de la habitación había una puerta cerca de la cama, que en el interior había un mueble donde se pudiera colocar un teléfono, sí la puerta era de pasador o de llave, etc. - - Además, que del exterior por medio del policía de investigación de nombre ROSEMBERG DE JESÚS MOLINA ALVAREZ, jamás logro establecer características idóneas del lugar de los hechos, ya que tal y como se advirtió, no sabemos las coordenadas del lugar, no sabemos si efectivamente existían letreros, si había cruceros, de qué color estaba pintado el hotel, que tipo de acceso tenía, en dónde se ubica la recepción, etc. Lo anterior era importante porque dicho policía, estableció características del lugar que jamás quedaron corroboradas. Por eso la importancia de lo argumentado por mis defensores, donde se manifestó insuficiencia probatoria, **porque un policía no es la persona idónea para acreditar las circunstancias del lugar y menos si miente, aunado a que es el perito en criminalística era el órgano de prueba idóneo, pero dicho órgano de prueba no fue ofertado por el órgano acusador; sin embargo, de manera incongruente el a quo tuvo por acreditado el lugar de los hechos con manifestaciones subjetivas del policía de investigación de nombre ROSEMBERG DE JESÚS MOLINA ALVAREZ, tomando como cierto lo aseverado por el referido policía y basado en esa prueba evidentemente falsa, el aquo, (Sic) basó su sentencia, afirmando erróneamente que si quedó demostrado el lugar de los hechos y que fueron los testigos quienes les indicaron el lugar y estuvieron presentes con el policía, lo que es hasta imaginación del aquo, (Sic) ya que tal circunstancia no fue probada. - - - - -*****

Además, no hay que pasar por alto que el mencionado policía en su informe de investigación y en su desahogo en la audiencia de debate, estableció que no pudo ingresar al interior del hotel, bajo la mentira que un grupo de personas de la sociedad al percatarse de su presencia se aglutinaron y amenazaron con lincharlos, a lo anterior declarado el a quo en su fallo decidió de manera incongruente darle valor, cuando es evidente que si dicho órgano de prueba, ya mintió sobre algo tan importante como lo anterior citado, puede hacerlo con todo lo demás, mentira sustancial que radica en que el referido policía señaló que quienes le indicaron el lugar de los supuestos hechos fueron la víctima y su madre, pero quedó establecido que la menor y su madre no estuvieron en dicho lugar con el referido policía, es más la progenitora aseveró nunca haber ido al lugar, es decir, ni con el policía ni sola. - - - - -

**Segundo.- No quedó demostrada la plena participación del suscrito. Faltando al principio de congruencia y no valorando los órganos de prueba de manera lógica y objetiva.**

En el presente agravio se hará ver a esta honorable sala, que tal y como establece el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, uno de los requisitos esenciales para que se me pueda condenar es que se tenga demostrada la plena participación del suscrito en el hecho que se me condenó. - - - - -

Y la plena participación que se habla en el párrafo anterior, debe estar probada en juicio, bajo las reglas de valoración idóneas, pero además de lo anterior, debe ser congruente con lo desahogado en juicio oral, situación que no fue debidamente realizado por el a quo. - - - - -

Se alega lo anterior por que el a quo, para tener como demostrada mi participación, en la motivación de su fallo, argumentó que dicha participación estaba probada por el señalamiento de la supuesta menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* y su mamá, la testigo de nombre \*\*\*\*\*; pero nada fue robustecido, por el contrario, hubieron importantes datos que se advirtieron que conllevan a establecer que jamás cometí el hecho por el cual se me condenó indebidamente y, el juez, toma por cierto lo declarado por la menor y su progenitora, para condenarme, pero no toma en consideración las incongruencias de la declaración de la menor. - El falso razonamiento que realiza el a quo, (Sic) resulta un juicio de valor basado en suposiciones, pues deja de un lado lo objetivo y se apega a supuestos criterios de perspectiva de género, confundiendo el a quo, (Sic) pues la perspectiva de género no implica violar derechos, sino razonar adecuadamente y no suponer hechos que no se probaron en juicio. Se dice lo anterior, en primer lugar, puesto que no se pasa por alto que, existen diversas tesis que nos dan luz para establecer que los delitos sexuales por su naturaleza, se comenten en ausencia de testigos y que el dicho de la víctima adquiere un valor preponderante, siempre y cuando sea verosímil y se concatene con datos objetivos y científicos. - - - - -

- - - - - El suscrito considera que el señalamiento de los testigos antes citados, no es suficiente para que se tenga por acreditada mi participación, puesto que, el Juez tenía a su alcance para valorar otros órganos de prueba objetivos y científicos, para llegar a una conclusión distinta, pero no fue congruente y decidió no ser objetivo y por lo contrario valorar con sesgos y parcialidades las pruebas. - - - - -



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

----- En ese orden de ideas tenemos que la víctima refirió que el suscrito supuestamente realizó la copula el día 23 veintitrés de octubre del 2022 dos mil veintidós, y la menor fue valorada por el Dr. ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ el día 16 dieciséis de noviembre del 2022 dos mil veintidós. Es decir, transcurrieron 25veinticinco días entre la supuesta cópula y el dictamen médico de lesiones, y dicho Dr. Concluye que en 23 veintitrés días las lesiones que el encontró en la víctima tardaban en sanar más de quince días; lo cual resulta inverosímil y fuera de toda lógica, pero aún así el Dr. ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ: Decidió mentir ya que trató de justificar que dichas lesiones sí tardaban en sanar más de 15 días, debido a que se trataba de una adolescente y los órganos reproductivos no estaban bien desarrollados, además que, no había lubricación; sin embargo, el aquo no tomó en consideración lo aportado en juicio por el médico legista HARVEY JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, que dicho sea de paso, si acreditó ser médico con su cédula profesional a diferencia del médico ofertado por la fiscalía, que estableció que el tipo de lesiones encontradas en la zona de labios por parte del Ciudadano ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, eran de las que tardan en sanar menos de quince días; sin embargo, el juez resolutor ignoró mi prueba, adoptando criterio parcial favoreciendo a la Fiscalía. -----

----- Pero a preguntas de mis defensores, el mismo DR. ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ estableció que, con esos "antecedentes de edad y falta de lubricación, debió existir sangrado, hemorragia y que dicho hecho no debió pasar desapercibido y que debió ser hospitalizada". -----

----- Situación anterior que se contrapone con lo desahogado en juicio, porque, si las aseveraciones anteriores fueran ciertas, al momento que mis defensores contrainterrogaron a la menor de iniciales \*\*\*\*\* \*\*, respecto a que si había presentado sangrado posterior a los hechos, o que si la habían llevado algún servicio médico el día de los hechos, ella refirió que no. Y que su mamá la C. \*\*\*\*\* \*\*, se enteró de lo ocurrido hasta el día 08 ocho de noviembre del 2022 dos mil veintidós. Es decir 17 diecisiete días después. -----

----- Por lo anterior lo lógico era concluir que dichas lesiones que sufrió la menor que fueron plasmadas en el dictamen del DR.ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ eran falsas o tuvieron que ser provocadas por otra persona, o en otra fecha. - - Porque, para que la sentencia del a quo fuera congruente, lo lógico hubiera sido que la menor si declarara que el día de los hechos observó un sangrado abundante, ya que a dichos del perito debió presentar una hemorragia y más aún la mamá \*\*\*\*\* \*\*, debió corroborar la información que el día de los hechos observó a su hija con un sangrado abundante y que de acuerdo a nuestro Dr. HARVEY JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ declaró en juicio que de no ser atendida una hemorragia pudo perder la vida. Y lo más lógico era lo que nuestro perito médico refirió que, dicha lesiones tardan en sanar menos de 15 días. Porque dicha afirmación tenía era congruente con lo manifestado por la víctima. -----

----- Por lo que los argumentos anteriores, si eran razonamientos objetivos y basados en ciencia, para concluir que no corresponde los hechos narrados por la víctima de iniciales \*\*\*\*\* \*\* y su mama \*\*\*\*\* \*\* con las lesiones encontradas por el perito médico ISABEL ANTONIO

DOMINGUEZ SÁNCHEZ. Ya que, al no existir sangrado, ni indicios en lo desahogado en juicio por la menor de iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de que presentó una hemorragia o fue atendida de urgencia en algún centro médico, no se cumplen con lo vertido por el perito médico, porque por inferencia y lógica se advierte que, por todos los argumentos antes vertidos, las lesiones que presentaba si había lubricación y no presentó hemorragias, o por lo menos, no hay elementos objetivos en el desahogo de la audiencia que nos hagan presumir dicha hipótesis. Y al no corresponder lo vertido en juicio con el dictamen médico de lesiones, se producía la duda respecto a mi participación. - - - - -

----- En otras palabras, sencillas y de manera respetuosa, para que mi participación posiblemente estuviera mínimamente probada y concatenada con el dictamen médico y dichos de la menor de iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Debió de probarse que la menor el día de los hechos tuviera una hemorragia. - - - - - Porque de otra manera no coincide con lo establecido con el perito médico de la fiscalía. Porque al decir la supuesta menor víctima que no observó sangrado, ni fue canalizada a un servicio médico, se viene abajo lo dicho por el propio perito. Ya que él, estableció que la única forma en que esas lesiones descritas, podrían tardar en sanar más de quince días, era únicamente si no había lubricación y por lo tanto en consecuencia debió existir una hemorragia y que no debió de pasar desapercibido. - - - - -

Pero como no existió un indicio mínimo de que así fue; resulta incongruente. Y por lo tanto dicha inconsistencia debió abonar a que yo no fui el que cometió dicho delito, - - - - -

Cabe mencionar también que el propio testigo ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, advirtió una lesión en región de muslos de la menor víctima, sin embargo, dijo que estas no precisamente eran relacionadas al hecho de violación y que éstas eran de las que se clasifican como de las que tardan menos de quince días en sanar, lo que se contrapone por lo manifestado por la menor víctima, ya que aseguró haber sufrido lesiones al ser sometida para que yo le impusiera la cópula, luego entonces, ¿en donde queda la duda razonable?, de que me sirve la presunción de inocencia?, si para el aquo, (Sic) basta el dicho de una víctima para condenar sin temor alguno, sin si quiera tomarse la molestia de analizar cada circunstancia de los hechos, ¿Cómo poder llegar a la verdad, si el juez ya tiene la idea de condenar por condenar? - -

Ahora bien, mi defensa estableció que había insuficiencia probatoria para probar mi participación. Primeramente, por que la fiscalía en su hecho fáctico estableció que, supuestamente yo llevé a la víctima en diversas ocasiones a un hotel y que en dicho hotel la menor declaró que había una persona de sexo femenino quien era la dueña de dicho hotel, quien era la que cobraba al ingresar y que a consideración de esta defensa era la persona idónea y objetiva quien la fiscalía debió llamar a juicio para señalarme o hacer una identificación en la investigación complementaria y con ello llevar a la entera convicción de que efectivamente era el suscrito quien llevaba a la menor a dicho hotel y por lo tanto acreditar mínimamente mi participación. - - - -

Pero en relación al argumento anterior el a quo al momento de resolver, argumentó que no era necesario, que también el suscrito debió ofrecer dicha prueba, situación que muestra la falta de experiencia del juez y su falta de objetividad, puesto que la carga de la prueba



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

corresponde a la fiscalía y que es grave que se le siga cargando la mano a los acusados y mi defensa ha sostenido "LA INOCENCIA SE PRESUME, LA RESPONSABILIDAD SE DEMUESTRA", sin embargo, el a quo, (Sic) pretende revertir la carga probatoria, solo por su criterio. Cuando es evidente que los ministerios públicos ya no quieren investigar, ya tienen muy fácil la complicidad de los órganos juzgadores para cumplir con sus objetivos estadísticos de condena y poder presumirlo en sus redes sociales. - - - - - Porque, a pesar que el a quo en su resolución dijo que era también obligación de nuestra defensa llamar como testigo a la supuesta dueña del hotel, se está causando un retroceso en la presunción de inocencia. - - - - -

- - - - - Porque además el ministerio público tenía otro medio de prueba objetivo, que eran las supuestas conversaciones que el suscrito tenía con la víctima. - - - - -

- - - - - Porque parte central del cuadro fáctico de la fiscalía, era que supuestamente el suscrito tenía constante conversación con la menor de iniciales \*\*\*\*\* mediante mensajería de la aplicación de teléfono denominada WhatsApp y por Messenger de la empresa FACEBOOK; pero tal y como advirtieron mis abogados en los alegatos, la fiscalía nunca ofreció los teléfonos de la supuesta menor víctima o extrajo las conversaciones del WhatsApp, ya que como establecieron mis abogados y es de conocimiento general dichas conversaciones aunque cambies de teléfono quedan guardadas. - - - - - No se pasa por alto el argumento fuera de lógica del juez, para desestimar lo anterior, ya que el a quo en esencia argumentó que no es cierto que queden guardadas las conversaciones en la aplicación de WhatsApp, solo se guardan si se hacen copias de seguridad, pero lo incongruente en dicho argumento es que, no se refirió a las conversaciones de FACEBOOK, ya que en dicha aplicación sin el hecho de guardar copias de seguridad y sea en el lugar que sea, se pueden visualizar las conversaciones y así podrían obtener que efectivamente de mi perfil de Facebook le enviaba conversaciones a la supuesta víctima de iniciales \*\*\*\*\* a su cuenta de Facebook. - - - - - Pero tal y como se advirtió existió insuficiencia probatoria y una investigación deficiente, que desgraciadamente el juez en lugar de absolverme, premió a la fiscalía con una sentencia condenatoria. - - - - -

- - - - - Porque no hay que pasar por alto que ni siquiera la fiscalía, le preguntó a sus órganos de prueba cual era mi supuesto número telefónico, para que concatenado con otro dato de prueba se lograra la convicción de mi participación y ya no hablemos de la falta de dictámenes más certeros, como de geolocalización de telefonía, donde científicamente pudieron tener probado mi participación. - - - - -

- - - - - Pero lo anterior no ocurrió y desgraciadamente el a quo como ya es una constante en nuestro estado; los jueces consienten la insuficiencia probatoria y provocan que se premien las investigaciones deficientes de los ministerios públicos, porque es fácil ver que la mayoría de las sentencias condenatorias relacionadas con delitos sexuales, siempre son con las mismas pruebas que se condenan a las personas, es decir, con la declaración de la que se dice ser víctima, estudio psicológico, estudio victimológico, y criminalística

de campo (que en mi caso, o fue necesaria la criminalística de campo, lo que abona más a la gravedad de nuestra impartición de justicia). - - - - - Y lo que resulta realmente aberrante por parte del a quo, es que, no conforme y a sabiendas que estaba actuando de manera parcial y obedeciendo a fines estadísticos y de política criminal me revirtió la carga de la prueba, cuando estableció que era el suscrito que debía de presentar a la dueña del hotel para demostrar que yo no llegué al lugar. - - - - -  
- - - - - Además, que mis defensores argumentaron al a quo, que era inverosímil que el hecho pasara de esa manera, por que como es sabido en los hoteles no permiten el ingreso de un mayor de edad y una menor de edad. Y si ocurre la fiscalía estaba en la obligación de iniciar una investigación en contra del hotel, pero no fue así. Porque sabe la fiscalía que es falso que así ocurrieran los hechos. - - - - -  
- - - - - Y por último una constante de mis abogados defensores en la audiencia de juicio fue, que la fiscalía no pudo probar que el suscrito fuera Profesor. Por que (Sic) de acuerdo al cuadro fáctico de la fiscalía, el suscrito supuestamente conocí a la menor de iniciales \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la escuela ubicada en la comunidad de Mariscal Subicuski, porque supuestamente fui su profesor y que supuestamente la tenía amenazada en la fecha de los hechos con hacerle daño a su sobrino. Quien en esa fecha supuestamente era mi alumno. - - - - -

Por lo que, si la fiscalía lograba acreditar lo anterior, abonaba más a tu teoría del caso y por lo consiguiente a que supuestamente el suscrito participo en el delito. Pero no fue así, en juicio no se acreditó lo anterior, por el contrario. Abonando a la incongruencia en la sentencia, el a quo dijo que no era necesario acreditar lo anterior, que no atacaba al núcleo del hecho. - - - - -

Lo anterior bajo un razonamiento lógico resulta errado, por que (Sic) tal y como establece las tesis que el propio Juez citó en su sentencia, la declaración de la víctima debe de estar corroborado en datos objetivos y el hecho de acreditar mi supuesta profesión de Profesor y que le di clases a la menor de iniciales \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y que además le di clases a su sobrino era fácil de probar (sí lo anterior fuera cierto) pero, la fiscalía omitió esa investigación, no lo hizo y nuevamente se premia una investigación deficiente y la declaración de la menor en ningún momento fue corroborado con datos objetivos. - - - - -

**Tercero. - falta de experiencia y parcialidad por parte del A quo.** - - - - -

Tal y como se advierte en las constancias de audio y video de fecha 19 de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, la representante de la supuesta menor víctima de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , después de un posible diferimiento, le recriminó al juez que ya no quería mas (Sic) diferimientos, inclusive dijo que buscaría justicia de otro modo. Por lo que al final el juez, consintió su solicitud, mostrándose sin autoridad, y que al final por el miedo a que pudiera ser destituido de su cargo le benefició con una sentencia condenatoria. - - - - - Y en esa misma data le volvió a recriminar (Sic) y tal como se advierte en las constancias de audio y video de esa fecha. La victima nuevamente en audiencia recriminó al juez que se fuera a diferir la audiencia, porque no estaba presente la psicóloga que haría la



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

*prueba de capacidad a su menor hija, por lo que refirió que ya no quería llevar a cabo la audiencia y que presentaría un escrito para que cambiaran de juez. - - - - - En resumen, de lo anterior, el suscrito objetivamente empecé a sentir que el actuar del juez fue parcial hacia la víctima, en primer lugar, por que (Sic) la supuesta víctima faltó el respeto al orden de la audiencia, inclusive parándose en plena audiencia y estaba a punto de irse, sin que fuera apercebida, además que, al encontrar deficiencias en la incorporación de documentos o no dar datos, el juez consentía dichas omisiones alegando que era de zona indígena. - - - - -*

*Pero lo anterior resulta el menor de los males, lo realmente preocupante es la parcialidad en la resolución del a quo en el razonamiento de su sentencia. - - - - -*

*En primer lugar, tenemos que el a quo al momento de resolver y valorar al Dr. ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ órgano de prueba de la fiscalía, le da pleno valor a todo lo manifestado. Sin cuestionar la metodología o la bibliografía que utilizó y no valoró importante que su dictamen no fuera incorporado a juicio. Caso contrario al momento de valorar al Dr. HARVEY JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ que fue ofrecido por el suscrito, ya que al momento de valorarlo, (Sic) dijo que no le daba valor por que no mencionó la bibliografía utilizada y porque no se incorporó su dictamen. Lo anterior resulta parcial y con toda la intención de beneficiar al órgano acusador y la víctima. - - - - -*

*En segundo lugar, tenemos que mi defensa argumento que había incongruencias objetivas respecto a la declaración de la supuesta menor victima (Sic) de iniciales \*\*\*\*\* \*\*, Por que (Sic) esencialmente la menor refirió que el día de los hechos supuestamente el suscrito hizo lo siguiente: - - - - -*

- 1.- La llevé a la puerta del hotel. - - - - -*
- 2.- La aventé a la cama. - - - - -*
- 3.- y posteriormente supuestamente abusé de ella. - - - - -*
- 4.- Y que yo puse un teléfono en un mueble. - - - - -*

*Pero en base a las manifestaciones de la víctima, resulta ilógico, porque jamás describe en qué momento supuestamente el suscrito dejó un teléfono en un mueble, porque de acuerdo a lo referido por la víctima, si estaba en todo momento con ella, en que momento puse un supuesto teléfono, resultando así inverosímil Y fantasioso lo rendido por la supuesta víctima, y demuestra con ello que la versión son hechos meramente inventados y que la fiscalía aleccionó a la supuesta víctima para que rindiera tal versión, ya que no tiene coherencia e hilación (Sic) esos supuestos hechos con la lógica de una mecánica de un hecho verdadero, que crea objetividad y veracidad en el ánimo de cualquier persona. - - - - -*

*Y con lo anterior el a quo argumento que los alegatos de mi defensa no tenían valor, argumentando que la víctima de acuerdo a lo hecho por el cual fue víctima, no podría estar al pendiente de los detalles de lo ocurrido. Si bien es cierto podría darse el caso de que una víctima de cualquiera delito no estuviera al tanto de los detalles, pero cierto es que de acuerdo a la realidad para activar un dispositivo móvil, luego activar la función de la cámara y luego el de video, así como colocar el teléfono encima de un mueble que no sabemos si la superficie es plano donde no tiene*

con qué respaldarse el aparato, que por lo general un mueble en la parte superior es plano, y luego enfocar la grabación eso lleva tiempo, si lo analizamos con lujo de detalle. Sin embargo si vamos a las máximas de la experiencia sólo los hoteles de 4, 5 o más estrellas tienen muebles en una habitación, y luego para sostener y respaldar un dispositivo móvil para que no se caiga inclusive se tuvo que haber usado otras herramientas para tener una grabación fija, y el hecho denunciado por el cual injustamente me han sentenciado de condena, en tratándose del lugar Tila, Chiapas, no hay hoteles de 4, 5 o más estrellas porque no es lugar turístico, ni de empresas, y es de conocimiento general que cuando te hospedas en ciertos hoteles en ciudades no tan desarrolladas no hay muebles en la habitación del hotel, y siendo objetivos para hacer una grabación no es únicamente de encender y colocar el dispositivo y solito empieza a grabar, por tanto esos detalles dejó de advertir el aquo, (Sic) siendo un total injusto la condena que me impuso. Ya que mínimamente para lograr una grabación como la que se refirió en los hechos se tuvo que usar ambas manos para poder lograr la fijación hacia donde se consumió el supuesto acto porque se trata de una grabación, y el tiempo de duración para lograr establecer la grabación tuvo que pasar mínimamente unos 2 minutos o más, ya que sino (Sic) se fija lo que se quiere grabar pues no logras el objetivo, esto usando la lógica, y en ese momento la supuesta menor víctima pudo haberse salido de la habitación para darse al fuga en caso de que fuese un hecho real. Y con este razonamiento objetivo resulta (Sic) increíble e inverosímil en su conjunto los hechos por el cual injustamente me han señalado. - - - - -

Situación que se contrapone y se contradice, porque pasa por alto el a quo, que la supuesta víctima si da detalles precisos sobre lo ocurrido antes, durante y posterior al hecho y por lo contrario busca beneficiar a la fiscalía, subsanando las deficiencias en los hechos. - - - - -

Porque resulta contradictorio que el a quo refiera, que atendiendo a las características del hecho la menor no podría estar al pendiente de otros detalles, cuando en la declaración de la menor se advirtió que su declaración estaba llena de detalles sobre el hecho y características específicas del mismo. - - - - -

Por que otro punto a resaltar, es que mi defensa hizo hincapié en más incongruencias en la declaración de la menor de iniciales \*\*\*\*\* \*\*, pero dichas incongruencias estaban soportadas en la declaración de la víctima y los ejercicios de contradicción que ejerció mi defensa. - - - - -

Porque tenemos que la víctima durante su declaración no recordó el nombre de la escuela donde supuestamente me conoció. Lo cual a consideración del suscrito era un argumento valido (Sic) el decir que si una adolescente no se acuerda el nombre de su secundaria, donde no tiene mucho acaba de egresar, (Sic) y por mas (Sic) que se le dio el tiempo suficiente para recordarlo, restaba valor a su testimonio y daba lugar a una posible memorización. - - - - -

Porque también haciendo uso de la técnica para evidenciar contradicción, se logro (Sic) establecer que la menor mintió al decir que supuestamente, yo le escribí vía aplicación MESSENGER para verla e instalarle el WhatsApp, pero posteriormente ella misma reconoció que la comunicación era



mediante la aplicación WHATSAPP, y que el día 08 ocho de noviembre que supuestamente la volvía a ver le dije que me diera su teléfono para instalarle el WHATSAPP, situación que es falsa, porque ella ya había reconocido que dichas conversaciones anteriores fueron por dicha aplicación. - - - - -

Pero el a quo en lugar de atender objetivamente dichas contradicciones decidido durante toda su resolución llamar misógino a mi defensa, es decir, en un acto cobarde y estando en sus manos la posibilidad, que con contradicciones objetivas poner en duda veracidad de la declaración de la menor, prefirió proyectarse en mi defensa y decir que eran comportamientos y argumentos con sesgos misóginos. - - - - -

Lo anterior es grave, porque ahora los defensores tienen que ser cuidadosos, y que al momento de desahogar una audiencia juicio oral y logren evidenciar contradicción a las víctimas, tendrán que callarlo en los alegatos, para que no sean llamados misóginos. Cuando son los juzgadores quienes no deben tener dichos sesgos, porque ellos son los que deciden, no hay que olvidar que limitar los argumentos y restarles valor por misóginos, es una forma de justificar su parcialidad e inexperiencia. Por que (Sic) es el a quo (Sic) el que dirige las audiencias y el sí observo dichos cometarios debió apercibir a mis defensores. Pero sabe que no fue así y se vio limitado a basar su resolución a dichos argumentos, causando censura en mis defensores. - - - - -

**PETICIÓN ESPECIAL.** - - - - -

**Solicitamos de manera especial a esta H. Sala, que se analice el Fondo del presente asunto, ya que como desgraciadamente se ha estado dando en otros lugares, las salas optan por no entrar al fondo de los asuntos, únicamente entrando a la forma, originando reposiciones innecesarias, que lejos de garantizar el debido proceso termina estropeando la esencia del mismo. Ya que se tendría que volver a llamar a los testigos, y cuando en un primer momento esta defensa logro encontrar debilidades de los mismos, y hacer dudar de su credibilidad, en una segunda declaración, los mimos ya no serían espontáneos. ...” (Sic).** -

**VII.- CALIFICACION DE LOS AGRAVIOS Y FALLO DE ESTE TRIBUNAL.** - - - - -

Del estudio de los agravios expresados por el Inconforme, estos resultan **INFUNDADOS**; y por consiguiente se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria de 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro, y que se encuentra transcrito la parte considerativa en el punto número V (Cinco Romano) del Capítulo del Considerando de la presente resolución; tal como se expondrá más adelante de esta sentencia. - - - - -

**VIII.- DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES.** - - - - -

En el presente asunto se destaca que de conformidad con el

artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Federal tomando en consideración la naturaleza del delito (**VIOLACION AGRAVADA**), este Tribunal de apelación estima que para evitar la identificación de la víctima debe suprimirse el nombre completo y sustituirlo por iniciales correspondientes. - - - - -

Lo anterior, con la finalidad de evitar, en lo posible mayor sufrimiento y revictimización de esa persona, así como cualquier agresión o lesión a su integridad personal, como represalia por haber formulado denuncia. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número XIX.1o.P.T.4 P; sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11; Tomo III; correspondiente al mes de octubre de 2014; página 2831; registro número 2007; de rubro y texto siguientes: - - - - -

**"DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS. De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos**



*obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las máximas de la experiencia que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtienen el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito” .- - - - -*

**IX.- ANÁLISIS DE LA RESOLUCION EN ATENCIÓN Y PONDERACION A LA CALIDAD DE LA VÍCTIMA OFENDIDA POR PERSPECTIVA DE GÉNERO Y SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR SER ADOLESCENTE. - - - - -**

Del fallo emitido por escrito e impugnado, y de la videograbación de la audiencia de juicio oral, del cual se advierte que en el caso la adolescente, víctima ofendida de identidad resguardada de iniciales **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** quien es representada por su progenitora y denunciante **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, es del Género Femenino, sobre todo se trata de una adolescente; por ello debe atenderse a dicha calidad de víctima para juzgar con perspectiva de género; en donde tanto la sociedad como el Estado tienen atención en proteger los derechos fundamentales del interés superior de la adolescente víctima, se le atiende en esa calidad, sobre todo por encima de cualquier interés. No obstante, cuando la víctima del delito es una mujer adolescente, ese derecho debe ser garantizado bajo un estándar de protección reforzada atendiendo al interés superior del niño, niña y adolescente para asegurar el desarrollo del debido proceso en condiciones de igualdad. - - - - - Lo anterior de conformidad con lo establecido en la tesis emitida por la Primera Sala, perteneciente a la Décima época, con número de registro 2013866, materia Constitucional; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), visible en la página 443, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

**“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la

*perspectiva de género constituye una categoría analítica - concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. - - - - -*

Lo que debe tomarse en consideración fundamental el principio del interés superior, previsto en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137 párrafo Cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 5, fracciones XXVI y XVII, 134 y 135 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas. - - - - -

Lo anterior, desde la perspectiva del interés superior de la



niñez y adolescencia, el derecho a la asesoría jurídica que implica que se adopten garantías diferenciadas que están fundadas en el reconocimiento de la participación de las víctimas niñas, niños y adolescentes en un proceso, no se da en las mismas condiciones que tratándose de una persona adulta. -----

Por tanto, en el caso de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de delitos, el derecho a contar con asesoría jurídica debe garantizarse bajo un estándar reforzado, pues dicha prerrogativa no se satisface únicamente con el nombramiento de una persona profesional en derecho, sino que se afirma cuando quien desempeña esa labor salvaguarda de manera efectiva los intereses de la adolescente. Esto se satisface cuando, en cumplimiento a su labor, la persona asesora jurídica despliega las actividades necesarias para representar los intereses de la mujer adolescente, incluso ante las deficiencias del Fiscal del Ministerio Público Investigador; y de las omisiones de los impartidores de justicia y asegura que la opinión de la víctima sea tomada en cuenta durante el proceso. -----

Asimismo, las autoridades judiciales están obligadas a garantizar la participación de las personas niñas, niños y adolescentes en el proceso, a ser representadas por profesionales especializados de manera efectiva, así como el ejercicio de sus derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales. -----

Lo cual se encuentra en varias de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, cuya finalidad es garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial, las mencionadas Reglas de Brasilia, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasil en marzo de 2018 dos mil dieciocho, en la que el

Estado Mexicano participó, disponen en lo que interesa lo siguiente:

**1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad.-** Se consideran en condición de vulnerabilidad aquéllas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. - - - - -

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico. -

**2.- Victimización.** - - - - -

A efectos de las presentes reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa. - - - - -

Se considera en condición de vulnerabilidad aquélla víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas niñas niños y adolescentes, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta. - - - - -

**3.- Género.** - - - - -



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

La discriminación que la adolescente del género femenino sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquéllos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad. Se entiende por discriminación contra la adolescente toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. - - - - -

Se considera violencia contra la adolescente cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica. - - - - -

Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra niños, niñas y adolescentes y la condición de ser mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna. - - - - -

De las anteriores consideraciones se colige, que debe atenderse la calidad de la víctima, habida cuenta que se encuentra en condición de vulnerabilidad por razón de su género, como se demuestra con las constancias, quien resulta ser adolescente del sexo femenino; por ende, al tratarse de una púber mujer, quien señaló ser víctima de violencia sexual; conducta que se considera violencia contra dicha manceba; de modo que, es correcto, que se atienda de forma oficiosa a dicha calidad de la pasivo, supliéndole a su favor circunstancias que le ayuden a sus derechos aún no se

hayan hecho valer tanto en la resolución combatida como en vía de agravios, por encima de cualquier interés. - - - - -

En ese contexto, se estima que la ofendida, persona quien resintió el hecho que la ley califica el delito de índole de violación cometido en su contra, es una adolescente del género femenino, por ello es correcto que se pondere y subsane el relato de hechos que hizo el agraviado; sobre todo, porque el Juzgador de Enjuiciamiento no omitió resolver ponderando el derecho y calidad de la joven y con perspectiva del sexo femenino, por ende con dicha resolución no incurre en afectación de la adolescente al ponderar primeramente su derecho que el derecho del ahora sentenciado, teniéndose la oportunidad de apreciar que se trata del hecho que la ley reprocha como delito de VIOLACION AGRAVADA y apreciar lo suscitado en la diligencia, lo cual le permitió estimar correctamente que la versión externada es real, es decir no se trata de una declaración aleccionada por parte de la impúber. - - - - -

Bajo esa óptica, atendiendo al interés superior de la adolescente que interviene en el presente juicio, y toda vez que a criterio de los suscritos Magistrados que integramos la Sala Colegiada y quienes resolvemos, advertimos que existe un conflicto de intereses respecto a la calidad de la adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, representada por su progenitora y denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante el imputado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quienes actúan tanto como víctima y acusado en el presente juicio, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, el cual establece que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y de los Municipios realizarán las acciones y tomarán las medidas necesarias, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y en el citado ordenamiento legal, considerando de manera primordial el interés superior de la niñez y adolescencia, en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que los involucre, por lo que se debe

elegir la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, por ende, la autoridad competente debe evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior y las garantías procesales, es decir, el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, tal como lo dispone la fracción XIX del artículo 15 de la ley en comento. -----

En ese orden de ideas, las autoridades Estatales y Municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, y proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera, así como garantizar ese derecho a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la citada ley, aunado a que en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen la ley de la materia. - - - -

Así tenemos que de conformidad con el artículo 134 y 135 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, disponen que la Procuraduría de Protección Estatal es la instancia especializada con funciones de autoridad competente en materia de infancia en el Estado, interviniendo en la defensa de los derechos contemplados en esta Ley, a favor de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales vigentes en nuestro Estado, teniendo entre sus facultades, prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir

oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la ley en comento y demás disposiciones aplicables.-----

Por las anteriores consideraciones, se salvaguarda del derecho de seguridad jurídica y debido proceso de la adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien se encuentra representada por su señora madre y denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, siendo en el presente asunto en cuestión, existiendo ponderación de suplencia al encontrarse frente al imputado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y dada la naturaleza de la imputación planteada en las que está en controversia la salvaguarda de la citada adolescente, se estima necesario ponderar el interés superior y perspectiva de género a favor de la manceba, esto en relación al artículo 5, fracciones XXVI y XVII, 134 y 135 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, y 137 párrafo Cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad de que la púber de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, sea debidamente resarcida de sus derechos en el presente asunto, ya que es violentada psicoemocional en relación a su sexualidad relativo al hecho que la ley califica como delito de violación agravada; por tanto, a criterio de quienes ahora resuelven, consideran que para dictar una resolución apegada a derecho y para no vulnerar los derechos fundamentales de la adolescente que interviene en el presente asunto, y en aras de garantizar su derecho a la seguridad jurídica y debido proceso, así como el principio de interés superior de la manceba, y en su calidad de género femenino, toda vez que de las constancias procesales, si bien al principio se evidencia la existencia de ponderación a su protección de intereses, así como para no dictar una resolución en la que se vulneren sus derechos por falta de una debida representación y asesoría jurídica por parte de los profesionistas especializados en salvaguardar y velar por su debida representación legal en los juicios en los que intervengan o se vean involucrados niñas, niños y adolescentes, se



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

hace necesario la intervención correspondiente, para efecto de que la adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*, no sea trastocado y violentado sus derechos a una adecuada defensa por cualquier institución o dependencia en proteger sus derechos, tomando en consideración que se advierte le fue violentada su libertad sexual y que es motivo de controversia en juicio que reclamó por conducto de su progenitora y denunciante \*\*\*\*\* \*\*\*, en la cual acusa al imputado \*\*\*\*\* \*\*\*, por la probable comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA: - - - - -  
- - - - - Lo anterior para no vulnerarle su garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Niña y Adolescente motivos por los cuales, se actuará a su favor en total suplencia de la queja por encima de cualquier otra que asista a la parte demandada, para efectos de que no quede en estado de indefensión al resolver la presente apelación por el debido respeto al derecho de seguridad jurídica de la citada adolescente. Por tales consideraciones a criterio de quienes hoy resuelven se analizara a la luz correspondiente para no vulnerarle ningún derecho que le asiste a la citada adolescente y por su condición de ser mujer, lo cual se mejoran los conceptos de agravios a su favor, al advertirse violación a los derechos de la púber. - - - - - Al caso resulta aplicable la tesis número II.4o.P.35 P (11a.); emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito; con número de Registro 2026813; de la Undécima Época; Materias Constitucional, Penal; de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 26; correspondiente al mes de Junio de 2023; Tomo VII; página 6844, cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -  
- - - - -

**“INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. PARA SALVAGUARDARLO EN ASUNTOS EN LOS QUE SE INVOLUCRA A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN CUALQUIER ETAPA DE UN PROCESO PENAL, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZAR EL ACTO RECLAMADO EN SU INTEGRIDAD PARA RESOLVER EN CONGRUENCIA CON SUS**

**EFFECTOS, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, ORDENAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA.** - - - - -

**Hechos:** La directora de un internado infantil, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra un oficio del Ministerio Público en el que le solicitó trasladar a sus oficinas a todas las niñas, niños y adolescentes que están en el internado para realizar diversos actos de investigación (entrevistas, certificación médica e impresión psicológica); ello, debido a que investiga un hecho delictuoso relacionado con dicho lugar. El Juez de Distrito, al considerar que la quejosa carecía de legitimación al promover por su propio derecho y no tener una calidad específica en la carpeta de investigación de la que derivó el acto reclamado, desechó de plano la demanda por considerar actualizada de forma manifiesta e indudable las causales de improcedencia previstas en las fracciones XII y XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues estimó que el acto reclamado no incidía en su esfera jurídica, porque se trataba de diligencias derivadas de una investigación inicial por la probable comisión de un hecho delictuoso relacionado con el albergue a su cargo. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja. - - - - -

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se encuentren involucradas niñas, niños o adolescentes en cualquier etapa de un proceso penal, incluso tratándose de diligencias derivadas de la investigación inicial el órgano jurisdiccional, para salvaguardar su interés superior debe analizar el acto reclamado en su integridad para resolver congruentemente con los posibles efectos que pueda tener en aquéllos, con independencia de la personalidad con que se ostente el quejoso, de si ésta se acredita o no y, en todo caso, ordenar las medidas de protección reforzada para evitar que se transgredan los derechos constitucionales y convencionales de los infantes. - - - - -

**Justificación:** El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que ante la actualización de una causa de improcedencia notoria y manifiesta será desechada la demanda de amparo; sin embargo, tratándose de actos reclamados en los que intervenga una niña, niño o adolescente, el Juez de Distrito debe proveer lo conducente para asegurar su bienestar y garantizar su interés superior, por lo que debe analizar en su integridad lo manifestado por el promovente, con independencia de que la improcedencia derive de la falta de personalidad de éste.” - - - - -

**X.- ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y VIDEOGRABACIÓN.** - - - - -

Este órgano colegiado, para sustentar que es correcto el razonamiento del Juez de Enjuiciamiento; en términos de lo dispuesto en el artículo 403, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 265 y 395 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a realizar una breve y sucinta relación de las pruebas exhibidas, desahogadas



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

y analizadas en la audiencia del juicio oral, mismas que fueron valoradas por el resolutor; además porque, al ser aquí destacadas, las partes, principalmente el apelante ahora sentenciado cuenta con acceso al contenido medular de las mismas; en la sentencia definitiva recurrida, de las que aquí interesa y son: - - - - -

De la reproducción y visualización de 01 un Disco Versátil Digital (DVD), visible en los segmentos de registros números 20240221-1100-SU-CP 027-2022-JO-Violacion Agravada-GFLV; 20240308-1100-SU-CP 027-2022-JO-Violacion Agravada-GFLV 1; 20240308-1100-SU-CP 027-2022-JO-Violacion Agravada-GFLV 2; 20240308-1100-SU-CP 027-2022-JO-Violacion Agravada-GFLV 3; 20240308-1100-SU-CP 027-2022-JO-Violacion Agravada-GFLV 4; 20240319-1300-SU-CP 027-2022-JO-Violacion Agravada-GFLV 1; 20240319-1300-SU-CP 027-2022-JO-Violacion Agravada-GFLV 2; 20240319-1300-SU-CP 027-2022-JO-Violacion Agravada-GFLV 3; 20240319-1300-SU-CP 027-2022-JO-Violacion Agravada-GFLV 4; 20240319-1300-SU-CP 027-2022-JO-Violacion Agravada-GFLV 5; 20240412-1300-SU-CP 027-2022-JO-Violacion Agravada-GFLV; 20240412-1300-SU-CP 027-2022-JO-Violacion Agravada-GFLV; 20240412-1900-SU-CP 027-2022-FALLO-Violacion Agravada-GFLV; y, 20240419-1700-SU-CP 027-2022-LE-VA-GFLV; los cuales como se dijo se encuentran comprendidas en un disco, que contiene la audiencia de juicio oral; que abarca la lectura de sentencia de 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se advierte que el Juzgador valoro adecuadamente las pruebas desahogadas, para tener por demostrados los argumentos que sustenta la sentencia de condena, como enseguida se verá. - - - - -

El Fiscal del Ministerio Público Investigador ofertó y desahogó los testimonios de: - - - - -

- 01.-** víctima de identidad resguardada de Iniciales \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\* - **02.-** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Progenitora. - - - - -
- 03.-** Doctor ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ. Perito Médico
- Legista - - - - - **04.-** \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , perito Policía de Investigación. -----

----- **05.-** Psicóloga \*\*\*\*\*.- - Perito en  
Psicología. ----- Por parte

de la defensa del sentenciado ofreció para su desahogo el medio de prueba consistente en el testimonio del: - Médico HARVEY DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ. Perito.- Sin que sea necesario transcribir en este apartado los contenidos íntegros de los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral, que se aprecian de la reproducción del audio y video; de conformidad con la jurisprudencia en materia penal, sustentada por la novena época de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XX, octubre de 2004, tesis XXI.3º. J/9, página 2260, que al rubro y texto literalmente dice:

-----

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario.; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias. Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término extracto breve, por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que

*verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.” - - - - -*

**XI.- ESTUDIO. - - - - -**

Cabe destacar que en el presente asunto, haremos una revisión a la valoración directa de las pruebas; hecha por el Tribunal de Enjuiciamiento, sin que ello implique una violación al principio de inmediación, ya que no se trata de un nuevo análisis directo de los medios probatorios, sino del escrutinio de la valoración realizada por el A quo, a fin de determinar la legalidad de su actuación, entendida como una consideración del fallo reclamado. - - - - -

Fortalece dicho razonamiento, la tesis aislada XXVII. 3o.41 P; de la Décima Época; Registro 2014910; del rubro y contenido siguiente: - - - - -

**“RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REVISE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS REALIZADA DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.** El artículo 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el principio de inmediación, el cual consiste en que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en ella, incluido el desahogo, recepción y valoración de las pruebas. Este último aspecto, se refiere al conocimiento directo por el juzgador del medio probatorio que se desahoga ante su presencia, así como el señalamiento de que reúne o no los requisitos legales, ante las partes en audiencia pública. Ahora bien, esta valoración directa de la prueba realizada por el juzgador de primera instancia puede ser objeto de revisión por el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación, sin que ello implique una violación al principio mencionado, ya que no se trata de un nuevo análisis directo del medio probatorio, sino del escrutinio de la valoración hecha por el a quo, a fin de determinar la legalidad de dicha actuación, entendida como una consideración del fallo reclamado. Además, el principio de inmediación no es absoluto, pues tiene diversa intensidad dependiendo del momento procesal y admite excepciones, como la prueba anticipada a que se refiere el artículo 304 del propio ordenamiento y el desahogo de declaraciones a través de videoconferencias, previsto en el artículo 450 del mismo código.”

Así las cosas, al no constatarse violaciones a derechos fundamentales de defensa, audiencia y debido proceso, así como a

los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación rectores del sistema penal acusatorio y oral, contenidos en los numerales 14 y 20 de la Carta Magna, en el actuar del Juzgador que emitió el fallo de condena que ahora se recurre, comparado con los agravios expresados por el apelante, los que aquí resuelven llegan a la conclusión que estos últimos devienen **INFUNDADOS** para variar el sentido de la sentencia condenatoria impugnada. - - - - -

De la reproducción y visualización del disco compacto Versátil Digital (DVD), que contiene la audiencia de debate y lectura de la resolución, se advierte que el Juzgador valoró adecuadamente las pruebas desahogadas para tener por demostrados los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado, con base en las siguientes consideraciones. - - - - -

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 1a. CLXXVI/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 702, registro digital 2011883, de rubro siguientes: - - - - -

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** *Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este nuevo modelo de enjuiciamiento se basa en una metodología de audiencias, cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional. Ahora bien, la instauración del sistema referido busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido. Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de*



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

*las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados...(sic)". - - - - -*

Por ende, en el recurso de apelación es factible revisar la racionalidad de los argumentos expresados por el Juez primigenio, respecto de los hechos; al desahogarse ante él los medios de prueba, esto bajo los principios de la valoración lógica, de las máximas de la experiencia y del conocimiento científico, que constituyen la libertad estimativa del Tribunal de Enjuiciamiento. - - -

De la expresada interpretación sistemática del recurso de apelación y el sistema de valoración de pruebas, establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye la permisión del control racional a cargo del Tribunal de Alzada respecto de las sentencias judiciales impugnadas mediante dicho medio de defensa. - - - - -

A través de ese medio de impugnación se puede constatar si los argumentos expresados por el Tribunal de Primera Instancia al emitir la sentencia, se ajustan a la racionalidad que impone la valoración de manera libre y lógica. - - - - -

En ese contexto, es factible establecer que el sometimiento del fallo del Juez primigenio a un Tribunal superior implica la aplicación de la norma jurídica, así como de la motivación fáctica de la sentencia, los hechos que se estimen probados y las pruebas en que se ha basado; es decir, la revisión de la actividad probatoria en cuanto a la legalidad de su incorporación al proceso y la razonabilidad del juicio de ponderación correspondiente. - - - - -

En mayor abundamiento, los artículos 17 de la Constitución Federal, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén el derecho a un recurso eficaz, entendido como la obligación del Estado a proporcionar a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos que estimen violatorios de sus derechos fundamentales; es decir, un medio de impugnación rápido, sencillo y eficaz que combata el derecho lesionado. - - - - -

Se determina que el numeral 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sí puede interpretarse en el sentido de que el Tribunal de alzada aun cuando se encuentra imposibilitado jurídicamente para abordar de manera directa la ponderación de las pruebas; puede, sin perjuicio del principio de inmediación, estudiar las consideraciones que haya sustentado el Juez de primera instancia en el fallo apelado para motivar su apreciación en ese aspecto, y verificar sí son acordes a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y principios científicos, en aras de que exista una revisión integral del asunto y se venza el principio de presunción de inocencia. - - - - -

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis número XI.P.18 P (10a.), sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1872, registro digital 2014244, que establece: - - - - -

**“APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA EL EXAMEN DE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADAS MEDIANTE ESTE RECURSO, A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, LO QUE NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.** De la interpretación sistemática de los artículos que regulan el recurso de apelación y el sistema de valoración de pruebas, establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que el precepto mencionado autoriza al tribunal de alzada el examen de la motivación de las sentencias de primera instancia impugnadas mediante ese recurso, a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el tribunal de enjuiciamiento, porque mediante la controversia expresamente planteada por las partes a través del recurso de apelación, puede constatarse si dichos argumentos se ajustan a la exigencia de que la motivación expresada satisfaga la racionalidad que impone la valoración libre y lógica del material probatorio; aspecto que no transgrede el principio de inmediación, pues salvo los casos expresamente delimitados en el artículo **484** del código mencionado, el tribunal de apelación no puede abordar directamente la valoración de los medios de prueba desahogados ante el tribunal de enjuiciamiento, único facultado para apreciar la prueba que ante él se produce bajo el indicado principio de inmediación y el de contradicción. Así, el control que el tribunal de apelación está obligado a realizar con motivo de ese recurso, se traduce en el análisis del razonamiento justificativo a través del cual podrá establecerse si el tribunal de enjuiciamiento expuso su



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

*decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, bajo los principios de la valoración lógica (principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza) y del conocimiento científico; por lo que sólo de ese modo puede examinarse la discrecionalidad del juzgador de primera instancia en la utilización y valoración de las pruebas, como sustento de la sentencia materia del recurso de apelación, preservando la integridad del principio de inmediación referido...(sic)". - - - - -*

Congruente con lo anterior, este Tribunal de Alzada, en su momento, analiza la valoración de la prueba realizada por el Juzgador de enjuiciamiento, sin que ello comprometa el principio de inmediación, al conferirle valor probatorio por considerarse copia auténtica de las actuaciones y registros, en términos de los artículos 61 y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales; al señalar la obligación de video grabar el desarrollo de todas las audiencias en las distintas fases del procedimiento penal acusatorio a través de las cuales se apreciará el desarrollo de la prueba para determinar en forma prioritaria, si en la sentencia definitiva apelada se ha producido alguna afectación a los derechos de la víctima, sin que lo anterior implique violación de garantías en perjuicio del hoy sentenciado, como ha quedado reiterado. - - - - -

En ese sentido, las constancias que obran en autos se dejan de reproducir, pues serán valoradas en el apartado del hecho que la ley califica como delito y la plena responsabilidad.- - - - -

Cobra aplicación a lo antes expuesto la jurisprudencia número XXI.3o. J/9; con número de registro 180262; Materia Penal; de la Novena Época; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XX; correspondiente al mes de Octubre de 2004; Página 2260, cuyo rubro y texto es el siguiente:- - - - -

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada

*costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario.; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias. Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término extracto breve, por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.” - - - - -*

Previo al análisis del cuerpo del delito de que se trata; cabe destacar, que en el caso a estudio, al sentenciado \*\*\*\*\* , se le dictó sentencia condenatoria en orden a la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, por ende, este Tribunal de Alzada, por razón de método y mejor comprensión, se ocupará al estudio respecto a la acreditación del delito que se trata en mención. - - - - -

**- - - - - XII.- MOTIVACIÓN INTELECTIVA.- -**

- - - - - En este aspecto el Juez de Enjuiciamiento, correctamente ponderó los medios de prueba introducidos y desahogados en el juicio, valorados de manera libre y lógica, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de los mismos, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 20 apartado



A fracciones II, III y V de la Constitución Federal, 261, 263, 265, 401 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues crearon convicción en el ánimo del juzgador, al no quedar duda de haberse acreditado los elementos objetivos o externos del delito de **violación agravada** y la plena participación a título de autor material del ahora sentenciado \*\*\*\*\*; lo cual también se advierte acertado, pues expuso el razonamiento lógico jurídico que lo llevó a arribar a esa conclusión, en cumplimiento de los preceptos legales citados. ----- **XIII.-**

**MOTIVACIÓN JURÍDICA (ANÁLISIS DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO EL DELITO DE VIOLACION AGRAVADA. - -**

Ahora bien, como se dijo en el considerando anterior, al reproducir la videograbación del juicio oral, una vez analizada, se advierte que el Juez de Enjuiciamiento, ponderó con libertad los medios de prueba introducidos y desahogados en el juicio, valorados de manera libre y lógica, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de los mismos, en términos de los artículos 20 apartado A fracciones II, III y V de la Constitución Federal, 261, 263, 265, 401 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; y en atención al deber de juzgar con perspectiva de género; este tribunal de alzada estima correcto, como lo sostiene el Juez de Enjuiciamiento, que se encuentra acreditado el delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 233, agravado en relación al numeral 71 Bis, correlacionado por los artículos 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafos primero y segundo fracción II del Código Penal del Estado de Chiapas, cometido en agravio de la víctima adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* , cuyo dispositivo penal enunciado se transcribe a continuación. - - - -

- - - -

**“Artículo 233.-** Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o psicológica realice cópula con otra persona de

*cualquier sexo.* - - - - -

*Para los efectos de los delitos previstos en el presente Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona.* - - - - -

*Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de ocho a veinte años de prisión".* - - - - -

Que de acuerdo a su descripción jurídica, el Juzgador priinstancial sostuvo los elementos que se acreditan son: - - - - -

**a).- La acción de imponer cópula a otra persona;** - - - - -

**b).- Que esa cópula sea impuesta mediante el empleo de violencia física.** - - - - -

Extremos que sostiene el Juez de Enjuiciamiento se encuentran demostrados, y que este cuerpo colegiado advierte correctos los razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al señalar los órganos de prueba desahogados en la audiencia oral, con los que se demuestra, más allá de toda duda razonable; que por su estrecha vinculación aquí nos referimos a ellos en forma conjunta, por cuanto se acreditan con los mismos medios de prueba, pues para ello el juzgador tomó en consideración principalmente el testimonio a través de interrogatorio y contra-interrogatorio, practicado a la víctima adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* , quien luego de relatar la forma en que el día 23 veintitrés de octubre de 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 06:00 seis horas de la mañana, la adolescente en cita de iniciales \*\*\*\*\* , se encontraba en la terminal de transporte público de la ruta Tila, ubicada en esa población de Tila, Chiapas; cuando el sentenciado \*\*\*\*\* , hoy inconforme, se encontraba esperándola con su carro tipo "estaquita azul", destacando que este sujeto había sido profesor de dicha adolescente, quien al ver a la víctima le manifestó que se subiera a su carro, lo que en ese momento la víctima le respondió que no, que no deseaba subir; que si él quería platicar con ella bajara del vehículo; por lo que el sentenciado le dijo que ahí iban a platicar; no obstante se bajó del carro, y la sujetó con fuerza de la mano y la introdujo al carro, ya dentro del vehículo, el sentenciado la trasladó a un hotel que se encuentra en el mismo poblado de Tila, Chiapas; al



llegar a dicho lugar, el hoy sentenciado se introdujo al lugar y estacionó el carro, lo que el sentenciado fue a liquidar el alojamiento, después, se dirigió hacia el lado donde se encontraba sentada la víctima dentro del carro para abrirla la puerta diciéndole que se bajara del vehículo, al estar fuera del carro la agarró fuerte de la mano y la llevó hacia una habitación, al encontrarse adentro del mismo el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, cerró la puerta con pasador empujando a la víctima hacia la cama, cayendo la víctima boca arriba sobre la cama, la cual el sentenciado comenzó a despojarla de toda su ropa dejándola desnuda, se subió encima de ella, comenzando a besarla, lo que la víctima intentó gritar, sin embargo no había mucha gente para que la escucharan, dado a que el lugar se encontraba en silencio, que después de besarla y encontrarse sin ropa la agraviada, el sujeto activo con sus piernas abrió las piernas de la víctima lo que le introdujo el miembro viril en la vagina de la citada víctima, a lo que la agraviada le decía que no hiciera eso; de igual forma la pasivo pudo observar que cuando estaba siendo agredida por el sentenciado, éste dejó un teléfono encima de un mueble, lo que ella le preguntó si estaba grabando, a lo que éste le manifestó que no, al estar siendo agredida sexualmente por el sujeto activo, esta sentía dolor y le solicitó al acusado que la dejara, sin embargo éste no le hizo caso diciéndole que “*iba a ser rápido*”, luego la víctima sintió que algo quedó dentro de su vagina, lo que luego hizo el sujeto activo es bajarse de ella, y se dirigió al baño, cuando éste surgió del mismo, le comento a la víctima que “*se colocara su pantalón*” después de haber agredido a la víctima, el hoy sentenciado se fue a dejarla donde la había encontrado, no sin antes haberla amenazado de no decir nada y que eso iba a quedar entre ellos dos.- - - - -

A dicho testimonio el Juez de Enjuiciamiento, acertadamente otorgó pleno valor probatorio, de manera libre, bajo las reglas de la lógica, su apreciación en conjunto con las diversas pruebas desahogadas, en forma integral y armónica, en términos de los

artículos 259, 261 último párrafo, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo cual este Cuerpo Colegiado estima acertado, toda vez que dicho depositado se rige justamente por el principio de libertad probatoria, lo que se traduce en que cualquier hecho delictivo puede ser probado con las excepciones y prohibiciones previstas en la legislación procesal, por cualquier medio probatorio, pero siempre a condición de que luego de una valoración crítica de los elementos de prueba con los que cuenta en el caso sometido a su conocimiento, permitan establecer claramente los hechos; lo cual así acontece en el caso, máxime que en el marco de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajantes, respecto de una víctima mujer, el estándar de prueba normalmente exigido para alcanzar el grado de certeza necesario, a efectos de pronunciarse sobre la materialidad de los hechos, se satisface de un modo distinto de aquél que puede exigirse para otros supuestos, por regla general, llevados a cabo en ámbitos íntimos excluidos de terceras personas que pudieran dar fe de lo ocurrido, de suerte tal que lo determinante a los efectos de la reconstrucción histórica del suceso, suele ser pura y exclusivamente el relato que la víctima puede brindar al respecto.-----

En ese sentido, se advierte que el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, acertadamente da plena validez a la declaración de la ofendida, pues como se aprecia de la sentencia definitiva combatida, no obstante lo expuesto por hablar de hechos íntimos sufridos, mismos que le causan afectación, es coherente y congruente, señalando hechos que no se aprecian haya sido aleccionada, fingida o producto de la imaginación, o venganza, sino lo vivido al ser ultrajada en su persona, cuando se encontraba a solas en la habitación que el agresor la llevó e introdujo a la fuerza, pues no obstante al esperarla en la terminal de transportes, el sujeto activo la interceptó pidiéndole que se subiera al vehículo y la agraviada le contestó que no, que si quería hablar que se bajara del carro, no obstante éste se bajó para sujetarla de la mano y subirla al vehículo para trasladarse al hotel, éste entró a dicho hotel se bajó



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

del vehículo para pagar la estancia, se acercó del lado donde la víctima se encontraba sentada, diciéndole que se bajara del carro a la vez que le abría la puerta y sujetándola de la mano con fuerza la bajó e introdujo en la habitación, para luego empujarla hacia la cama cayendo sobre el mueble en cita boca arriba, y despojarla de toda su ropa, subiéndose encima de ella y la empezó a besar; con sus propias piernas le abrió la piernas a ella; lo cual aprovechó el sujeto activo para realizar **la imposición de la cópula vía vaginal**, lo que la víctima observó que el sujeto activo había colocado un celular sobre un mueble lo que le preguntó si la estaba grabando, lo que el agresor le dijo que no; luego el sujeto activo así estuvo unos minutos penetrándola; después se levantó de estar encima de ella, el hoy sentenciado se fue al baño y al salir le dijo a ella que se colocara su pantalón, para después llevarla a donde la había levantado; por ende se advierte que **se valió de violencia física**, la cual se traduce en la fuerza superior sobre su víctima que la dobló para no oponer resistencia, pues además de sujetarla con fuerza de la mano para subirla tanto al vehículo como a la habitación le propina un aventón, para tirarla a la cama y despojarla de sus prendas, al grado tal que le restaba fuerza pues esa conducta hacía que quedara callada; colmándose así los elementos del hecho en términos de lo establecido para este delito el artículo 233, del Código Penal vigente en el Estado; consistente en que **la imposición de la cópula vía vaginal mediante violencia física**, se encuentra principalmente acreditada con lo declarado por la víctima anteriormente expuesto. - - - - -

En ese tenor, es correcto como lo sostuvo el Juez de la causa, ponderar el dicho de la pasivo, lo cual se robustece con las tesis número de registro 219016; emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de la Octava Época; Materia Penal; del Semanario Judicial de la Federación; Tomo X; correspondiente al mes de Julio de 1992; página 428; del rubro y texto siguiente: - - - - -

**“VIOLACION, DECLARACION DE LA OFENDIDA EN EL DELITO DE.** *Es cierto que, en principio el delito de violación, es, por su naturaleza, de consumación privada o secreta, estimándose por esa circunstancia que la imputación de la ofendida es de relevancia singular; pero requiere, sin embargo, su corroboración, mediante algún otro dato o elemento, para sustentar una sentencia condenatoria”*. - - - - -

Se robustece con la tesis con número de Registro 235892; de la Séptima Época; Materia Penal; del Semanario Judicial de la Federación; Volumen 65; Segunda Parte; página 27; cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -

**“OFENDIDA, VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACION DE LA. DELITOS SEXUALES.** *La verificación de los delitos sexuales, por su misma naturaleza, sucede en ausencia de testigos, por lo que la prueba de persistencia debe acreditarse mediante el enlace lógico entre los indicios, por lo que la prueba directa pocas veces concurre; de este modo, es legal la sentencia que se apoya en el dicho categórico de la ofendida manteniendo en el careo practicado, si de acuerdo con los pormenores del hecho delictuoso relatado por la agraviada, lleva a concluir que se produjo con verdad, máxime cuando está corroborado por el dictamen médico ginecológico.”* - - - - -

Además con la tesis número II.1o.C.T. 174 P; emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito; con número de Registro 209621; de la Octava Época; Materia Penal; del Semanario Judicial de la Federación; Tomo XV; página 325; cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -

**“VIOLACION, DELITO DE. ALCANCE DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA.** *Es verdad que tratándose de delitos de naturaleza sexual, que se realizan casi siempre en ausencia de testigos, el dicho de la paciente del delito adquiere una marcada importancia, porque de nada serviría la denuncia del atropello sexual, si no se otorgara crédito alguno a la declaración de la víctima, sin embargo, el alcance probatorio de esa testifical sólo puede ser apto en la medida en que pueda estar corroborado con otras pruebas.”* - - - - -

En efecto, se advierte que el dicho de la pasivo, el Juez natural lo concatenó con el interrogatorio y contrainterrogatorio de la testiga \*\*\*\*\* \*\*, quien expuso que es progenitora de la víctima adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* \*\*, manifestando que el día “...08 ocho de noviembre del 2022 dos mil veintidós, siendo las 12:00 doce del día, hora que su hija salía de

*clases, su hija regreso a casa triste, preocupada, lo que la vio entrar a su habitación, lo que entro tras de ella en el cuarto a fin de preguntarle qué le sucedía dado a que nunca la había visto de esa manera; lo que su hija le expuso, que un profesor llamado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, hoy sentenciado, la tenía amenazada, bajo la presión de difundir fotografías de ella en las redes sociales; y por tal situación, se encontraba muy preocupada, que no le quería decir, es en ese momento que le contó que el 23 veintitrés de octubre de 2022 dos mil veintidós, el hoy sentenciado la citó en el poblado de Tila, Chiapas; evocando que ese día era domingo, como a las 06:00 seis de la mañana, que ese día la invitó a una comida, como fue catedrático de su hija de sexto año, entonces ella le tenía confianza y por tal razón, ese día la citó y la condujo a un hotel que se encuentra a la salida de Tila, Chiapas, que está arriba de Petalzingo, es un hotel que se encuentra escondido, conduciéndola en una camioneta propiedad del citado profesor hoy sentenciado, de color Blanco, estaquitas de lona azul, que su hija le dijo que al entrar en ese hotel, el sujeto activo la aventó a la cama, le quitó toda su ropa, lo que su hija quiso gritar, pero como no había nadie, que estaba sola y tenía mucho miedo, él la empezó a regañar, la sujeto de sus manos; también le dijo que su agresor colocó un celular en un mueble, su hija le pregunto en que cuarto se encontraban y este le contesto que en la habitación 03 tres, que cuando la estaba agrediendo sexualmente este la estaba grabando, no obstante que su hija lloraba diciéndole que ya no, que ya no la moleste, el maestro le contestó "no, se te va a pasar, se te va a pasar, ¿te duele?" contestando la sujeta pasiva que le dolía, cuando terminó de violarla, el hoy sentenciado fue al baño a cambiarse, en tanto que la víctima adolescente se quedó poniéndose su ropa, lastimada, y que desde ese día su hija se encuentra amenazada..." - - - - -*

Declaración que el Juez natural le otorgó valor probatorio, de acuerdo a los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que esta Sala Colegiada comparte, toda

vez que dicha testiga, si bien los hechos no le constan de manera directa, también lo es que se trata de un testigo de referencia, dado a que es la propia víctima quien de forma directa resintió la agresión sexual por parte del hoy sentenciado, narrándole de lo sucedido a su progenitora contándole al mes siguiente en que fue ultrajada, dado que se encontraba bajo amenaza y le informa lo que su exprofesor le hizo, es decir la agredió y violó, todo eso se lo dice el 08 ocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, lo que le sucedió el 23 veintitrés de octubre del mismo año, lo que se la pasa amenazándola psicológicamente dado a que la chantajea con revelar videos de ellas por las redes sociales si no accede a sus caprichos; lo que a los cuarenta y cinco días posteriores al hecho ilícito al que fue objeto, circunstancia que no es aislada lo que genera convicción respecto de los hechos vividos por la sujeta pasiva. -----

Medios probatorios la cual el Juez natural los concatena con el testimonio del Doctor **ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ**, quien expresó que tiene la licenciatura en Medicina, laborando en la Fiscalía General del Estado, llevando el ejercicio de la medicina forense por más de 30 treinta años, acude al juico toda vez que realizó dictamen médico a una persona adolescente del sexo femenino, de iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que la adolescente llegó acompañada de su progenitora de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que la revisó y le hizo una entrevista donde menciona que tuvo relaciones sexuales, revisándola a las 10:12 diez horas con doce minutos el 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en la que la madre de la víctima y la víctima directa mencionan que fue llevada a un hotel en Tila, Chiapas el 23 veintitrés de octubre de 2022 dos mil veintidós, a las 6:00 seis de la mañana, le realizo exploración física usando el método clínico, que se trata de ver las lesiones que presentaba la menor, su resultado fue que presentó en área genital, área íntima o vaginal, lesión antigua con cicatrización antigua ya que había pasado 23 veintitrés días del acto sexual, se encontró tener himen amplio, bordes cicatrizados con enrojecimiento, concluyendo

que la menor presentaba desfloración reciente con tiempo de dos semanas y media, el médico expuso que si bien ya habían pasado 23 veintitrés días del acto sexual, también lo es que de acuerdo a su experticia como médico legista que a pesar del tiempo que ha transcurrido, pudo determinar o concluir de la desfloración reciente, toda vez que aún presentaba enrojecimiento del himen, en labios mayores y en labios menores, que aunque no presentaba sangrado, concluye que sí se trata de una desfloración reciente. - - - - -

- - - - - Que ante el contrainterrogatorio de la defensa del sentenciado, se observó que, el perito señaló el transcurso de tres semanas, el lapso entre la lesión y su valoración, que por su experiencia una lesión por presión, tarda en sanar menos de 15 quince días y las lesiones por presión en ambos muslos no corresponden a la fecha de los hechos respecto al acto sexual, bien, podría ser por otra causa, lo que el galeno mencionó que un enrojecimiento es aquella que tarda en sanar menos de 15 quince días, lo que las lesiones de la vagina, como es el enrojecimiento de los labios vaginales, estos tardan en sanar más de 15 quince días, también hizo alusión que la desfloración actual se clasifica que tarda en recuperarse más de 15 quince días. - - - - -

- - - - - De la misma manera al interrogatorio a cargo del Fiscal del Ministerio Público se estableció que la lesión del himen tarda en sanar más de 15 quince días, respondiendo el perito que *"la cicatrización de los tejidos del ser humano tarda más de 8 ocho días en cicatrizar, no por completo, pero en este caso la situación de genitales tiene tejidos muy blandos es difícil la completa cicatrización además de que es adolescente lo que anatómicamente sus genitales no están maduros, y la relación sexual practicada no fue idónea en el momento debido a la no lubricación fisiológicamente la lubricación debe aparecer antes del acto sexual, si no aparece es traumatizante, ella por ser adolescente la introducción vaginal es muy reducido en relación a los genitales de la persona que realizo el acto sexual"*; por lo que el médico legista

expuso que la víctima adolescente, no tuvo lubricación al momento que el agresor la penetrara, lo que es primordial en la mujer, aún más en la adolescente, que sucede en ese fenómeno fisiológico porque al penetrar traumatiza a los tejidos vaginales con producción de sangrado y desgarros. - - - - -

Testimonio el cual fue analizada por el Juzgador al resguardo de un conocimiento científico de una experticia como lo realizó el perito en mención, aún la defensa indicó que el galeno no cuenta con cédula profesional, por tanto su estudio carece de razonabilidad, verosimilitud y científicidad, sin embargo, pasó por desapercibido que el médico expuso que cuenta con título profesional, lo que bien manifestó el Juzgador, respecto a objetar dicho medio probatorio debió haber sido objeto de debate en la etapa intermedia e incluso, pudo haber sido requerida la prueba de refutación para corroborar que efectivamente el médico en mención, carece de cédula profesional y que además se encuentra impedido para emitir la pericial conforme a su actividad profesional, tal y como establece el artículo 369, del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que quien se encontraba a cargo de hacerlo en su momento lo era la defensa del hoy sentenciado. - - - - -

Por identidad jurídica resulta aplicable la Jurisprudencia número VI.2o. J/62; emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; con número de Registro 201610; de la Novena Época; Materia Penal; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV; página 527; cuyo rubro y texto es: - - - - -

***“PERITOS OFICIALES. DICTAMENES DE LOS.*** Si bien el artículo 140 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, establece que los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si estuviera legalmente reglamentado; sin embargo, cuando el Ministerio Público designa un perito con la finalidad de tener una información clara en la averiguación previa, dicho perito tiene el carácter de oficial y, por ende, debe inferirse su idoneidad y previa titulación, y aun en la hipótesis contraria, ello sólo restaría fuerza probatoria al dictamen, pero no acarrearía su anulación, ya que, cuando menos, tendría el valor de indicio que, articulado a otros, constituye un eslabón de la prueba presuntiva.” - - - - -



De igual manera resulta aplicable la tesis con número de Registro 263087; de la Sexta Época; Materia Penal; del Semanario Judicial de la Federación; Volumen XX, Segunda Parte; página 156; cuyo rubro y texto expone lo siguiente: - - - - -

**“PRUEBA PERICIAL (MEDICOS LEGISTAS).** *No es necesario para la validez del dictamen de los peritos médicos legistas, que la prueba pericial se reciba en presencia del inculpado y que el perito otorgue la protesta de ley, si los autos aparecen que el médico que suscribe el peritaje es el jefe del Centro de Salubridad y Asistencia en la población.*” - - - - -

Robustece la anterior jurisprudencia la tesis número XXVII.1o. (VIII Región) 11 P (10a.); emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región; con número de Registro 2002183; de la Décima Época; Materia Penal; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV; correspondiente del mes de Noviembre de 2012; Tomo 3; página 1926; cuyo rubro y texto exponen lo siguiente: - - - - -

**“PRUEBA PERICIAL MÉDICA PRACTICADA SOBRE LA VÍCTIMA DE UN DELITO SEXUAL. ES VÁLIDO SU DESAHOGO CON UN SOLO PERITO, POR TRATARSE DE UN CASO URGENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO).** *De conformidad con el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas vigente a partir del cinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho, deben ser por lo menos dos los peritos que practiquen un examen, salvo que sólo uno pueda ser encontrado, que el asunto sea de poca importancia o que exista peligro en la demora. Ahora bien, hay riesgo en el retardo, entre otros casos, cuando se requiere el diagnóstico de las lesiones derivadas de una posible agresión sexual. En efecto, si no se desahoga la evaluación médica con premura, existe peligro de que los daños corporales del sujeto pasivo desaparezcan o se atenúen como resultado de su proceso de sanación física. Además, la dilación en el análisis prolongaría innecesariamente su ansiedad y estrés por la espera de un procedimiento clínico invasivo. En consecuencia, es válido que la prueba pericial médica practicada sobre la víctima de un delito contra la libertad o seguridad sexual se desahogue con un solo especialista, por tratarse de un caso urgente, pues demorar dicho análisis podría disminuir la eficacia de la probanza y someter al sujeto evaluado a un mayor impacto traumático.*” - - - - -

Por lo que la declaración que el Juez lo analizó al tenor de los dispositivos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo que evidenció que la sujeta pasiva en compañía de su progenitora acudió ante la valoración del médico, a razón de la

exploración, el cual el médico concluyó que la menor presentaba desfloración reciente con tiempo de dos semanas y media, que si bien ya habían pasado 23 veintitrés días del acto sexual, también lo es que a pesar del tiempo transcurrido, la desfloración es reciente, ya que aún presentaba enrojecimiento del himen, en labios mayores y en labios menores, aunque no presentaba sangrado, sí se trata de una desfloración reciente; que las lesiones de la vagina, como el enrojecimiento de los labios vaginales, tardan en sanar más de 15 quince días, que la desfloración actual se clasifica que tarda en recuperarse más de 15 quince días; ya que *"...la cicatrización de los genitales tiene tejidos muy blandos es difícil la completa cicatrización además de que es adolescente lo que anatómicamente sus genitales no están maduros, y la relación sexual practicada no fue idónea en el momento debido a la no lubricación fisiológicamente la lubricación debe aparecer antes del acto sexual, si no aparece es traumatizante, ella por ser adolescente la introducción vaginal es muy reducido en relación a los genitales de la persona que realizo el acto sexual"*, por lo que la víctima adolescente, no tuvo lubricación al momento que la penetrara, lo que es primordial en la mujer, aún más en la adolescente, que sucede en ese fenómeno fisiológico porque al penetrar traumatiza a los tejidos vaginales con producción de sangrado y desgarros; medio probatorio que se concatena con lo narrado por la víctima, dado a que es quien resintió la agresión sexual, al no haber otorgado su consentimiento. - - - - -

Medio probatorio que el Juez de Enjuiciamiento lo robustece con el testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien manifestó ser Jefe de Grupo de la Policía de Investigación; quien el día 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós siendo las 09:00 nueve horas, intervino en compañía de la denunciante, de la víctima y personal a su mando abordaron su vehículo especial, saliendo de Yajalón, con rumbo a Tila, Chiapas; a efecto de realizar inspección en el lugar de los hechos, arribando como a las 10:00 diez de la mañana; territorio



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

señalado por la víctima adolescente, encontrándose el ubicado en la entrada del poblado de Tila, Chiapas: que como a 100 cien metros del cruce los chulunes, la víctima le indicó el lugar, lo que estableció las características del inmueble, manifestando que se observa a simple vista un inmueble con letrero que dice HOTEL, construido con paredes de block con repello, con seis ventanas grandes con vista a la carretera; y al costado izquierdo observa portón siendo el acceso principal de dicho hotel, lugar que es señalado por la menor donde menciona que fue agredida sexualmente por el hoy sentenciado, que estando en el lugar de los hechos, se acercó un grupo de personas ejidatarios del poblado, y que fueron amenazados para irse del lugar, que por regirse por usos y costumbres no permiten el acceso a ninguna autoridad, por lo que por tal situación solo tomó dos placas fotográficas del lugar, procediendo a retirarse por encontrarse en peligro la integridad física de todos, la adolescente le mencionó que en el lugar descrito en el interior del cuarto fue abusada sexualmente por el hoy sentenciado que rindió un informe ante Fiscal del Ministerio Público. Que por la técnica empleada apreció que al costado izquierdo del inmueble se aprecia un portón de acceso principal al hotel. - - - - -

- - - - - Declaración que el Juez natural, le otorga valor de conformidad con los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la que obtuvo que el Policía de Investigación, se presentó al Poblado de Tila, Chiapas; suceso que se configura con lo narrado por la sujeta pasiva, dado a que la descripción del lugar, se sustenta en concordancia con el lugar en que fue descrito por la víctima en juicio, lugar donde fue objeto del ultraje sexual por parte del sujeto activo, ahora bien, en relación a lo alegado por la defensa respecto a que el agente no recorrió el interior del lugar de los hechos, no obstante ante la existencia de la inspección del lugar referido, por parte del Policía de Investigación, resulta correcto lo expuesto por el Juez natural, ante la existencia de no poder hacerlo, toda vez que

advirtió justificada la imposibilidad de hacerlo ante la presencia de un grupo de personas que se los impidió por usos y costumbres, no obstante que la contradicción de la defensa, el Juez no advirtió concluyente para restarle valor probatorio, por ende el Juzgador le otorgó valor respecto a la existencia y ubicación del inmueble, lugar donde se llevó a cabo los hechos de la agresión sexual, lo que la labor del Policía de Investigación en cita, resulta idónea, al advertir que se trata de un auxiliador del Fiscal del Ministerio Público Investigador; no obstante de que también se encuentra facultado para realizar diversas actividades a efecto de cumplir lo encomendado por dicho Fiscal. - - Testimonios del médico legista y del Policía de Investigación que el Juez los vincula con el testimonio de **AZUCENA DE JESÚS LÓPEZ CAÑABERAL**, Perito en Psicología; quien expuso que realizó valoración psicológica a la víctima adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “...el 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en el Departamento de Psicología de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; a las once horas del día, estableciendo detalladamente los apartados de su valoración, utilizando la metodología deductivo, inductivo, analítico sintético, y las técnicas de aplicación para la obtención de los resultados respecto de la valoración psicológica de la víctima adolescente, indicando los métodos utilizados, y que fueron la observación clínica, la entrevista, siendo el primero el inventario de ansiedad de idare, el cual mide estado rasgo; el segundo el inventario de depresión de Beck en una escala de inadaptación social; realizando la entrevista clínica a la adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el cual la adolescente donde mencionó a la psicóloga que fue agredida cuando estudiaba en la secundaria por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que él fue su maestro de la primaria, lo que en relación al elemento que ocupa, manifestó: Que el día en que se suscitaron los hechos, llegó otra vez en el coche, como le dijo de que no se quería subir al vehículo, ve que este se enoja, y la sube con fuerza de la mano al coche, que la lleva al mismo lugar, ella le dice que cuando cerró la puerta le



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

*puso seguro, que como tiene más fuerza la avienta hacia la cama y él le comienza a quitar su ropa, lo que también él se quita su ropa, le menciona que en el momento de que se sube encima de ella, con las piernas de él separa las piernas de ella, lo que le introduce en su vagina el pene, ella le menciona que le duele mucho, que por qué le hacía eso, y él le contesto que “va hacer rápido”, que ella pensaba que lo iba a hacer rápido, para que no le volviera hacer lo mismo, que cuando termino le dijo que se pusiera su pantalón, ella lo hizo rápido, lo que regreso de nuevo al mismo lugar de donde la subió al coche no sin antes decirle “que no dijera nada, que las cosas iban a quedar entre ellos dos”, llegando de esa manera a su casa. La perito añadió que, de acuerdo al inventario de depresión de BECK le dio como resultado rango severo, que en el inventario de ansiedad de IBAGUÉ como rasgo, que el estado normal de la menor es medio, y el resultado de ansiedad es medio alto, en la escala de inadaptación social, le dio como resultado una adaptación social general, lo que manifiesta sobre la valoración psicológica de la entrevista, la observación clínica luego de ello realiza evaluación de la función social de la adolescente, la testigo expone haber detectado alteraciones, y que a través de los resultados de la prueba la perito concluyó que la víctima adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* presenta la existencia de una afectación emocional para el delito evaluado, por los hechos denunciados”. - - -*

*Lo que también dicha experticia manifestó haber realizado a la víctima adolescente “ESTUDIO VICTIMOLÓGICO en el mismo día que realizó la valoración psicológica, utilizando el método deductivo, inductivo y el analítico sintético y su conclusión, formalizó que existen factores como son endógenos y exógenos, género y estado físico de la adolescente, así como la proximidad que existe con su agresor, tratando a este como su ex profesor de primaria, quién victimiza la menor, agresiones físicas, psicológicas sexuales, amenazas, violación, ponen en riesgo su integridad física y psicológica, así mismo la perito determina un riesgo latente toda vez*

que hasta en tanto no se determine la situación jurídica del agresor, es factible que se presente en las mismas agresiones en su contra...”-----

Ambos estudios que el Juez natural las analizó al tenor de los dispositivos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, obteniendo que la profesionista de realizar los métodos para conseguir sus conclusiones; culminó que la víctima presenta alteración emocional de acuerdo a los hechos narrados, donde la misma identifica como su agresor al hoy sentenciado; y el segundo estudio concluyó, que se determina un riesgo latente toda vez que hasta en tanto no se determine la situación jurídica del agresor, es factible que se presente en las mismas agresiones en su contra; lo que dicho medio probatorio en relación a los estudios realizados descubren que la sujeta pasiva, como resultado de la agresión sexual, esta presenta afectación emocional, siendo esta una víctima sexual directa. -----

En esa tesitura, en relación a los medios de prueba consistentes en las documentales anexadas a juicio; de conformidad con lo que establece el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la valoración Psicológica, realizado por **AZUCENA DE JESÚS LÓPEZ CAÑABERAL**; como del estudio victimológico realizado por la misma profesionista; así como del reconocimiento médico del galeno ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, que al ser expuestos por las personas antes mencionadas las cuales las practicaron, y cuestionadas en juicio, conservan analogía con lo expuesto por peritos que la sustentaron, testimonios que el Juez natural les otorgó valor probatorio, por guardar estrecha relación con los hechos acontecidos y expuestos por la víctima directa adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* -----

**- XIV.- CALIFICATIVA.-**-----

- Así mismo, en cuanto a la agravante de la situación, los que conformamos la Sala Colegiada, se determina que le asiste razón al Juzgador priinstancial, al deponer que contemplando los principios



de legalidad y seguridad jurídica, el artículo 71 Bis de Código Penal Vigente en el Estado, la cual se requiere dos supuestos para su actualización, uno que se posea las calidades específicas ahí establecidos, ser menor de edad, mujer, con discapacidad, adulto mayor de 64 sesenta y cuatro años. La segunda es que al ejecutarse el hecho delictivo se utilice violencia de cualquier índole, y bajo ese razonamiento en razón de que la víctima resulta ser mujer adolescente, y que para lograr la copula vía vaginal sin consentimiento de la sujeta pasiva, y para alcanzar la obligación fue utilizada la fuerza física y psicológica; lo que evidencia como lo sostuvo el Juez de Enjuiciamiento, que en la etapa de formulación respecto a la clasificación jurídica del hecho atribuido al hoy sentenciado, el Fiscal del Ministerio Público Investigador indicó que, en el asunto en particular sometido a consideración, coincidía la hipótesis establecida en el artículo 71 Bis, del Código Penal vigente en la Entidad, la cual ordena lo siguiente: - - - - -

*“Artículo 71 bis.- Cuando los sujetos pasivos del delito sean menores de edad, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores de sesenta y cuatro años, y en la ejecución del delito se emplee violencia moral, psicológica, verbal, económica o cualquier otro tipo de violencia, la pena establecida deberá aumentarse en una tercera parte de la que le corresponda del delito que se trate; y en una mitad más, cuando en la ejecución del delito se emplee violencia física.” - - - - -*

En este caso, dicha agravante se encuentra corroborada con las declaraciones de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* \*\*, así como de la denunciante \*\*\*\*\* \*\*, que concatenados con las periciales de **ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ**, médico legista; \*\*\*\*\* \*\*, Jefe de Grupo de la Policía de Investigación; y de \*\*\*\*\* \*\*, Psicóloga; en las que, sin realizar una repetición de sus dichos, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, por economía procesal, los enunciados en el capítulo XIII del considerando de esta resolución; lo que la información que ahí se proporcionan se basa en el señalamiento de que la víctima, al momento de ser agredida por el acusado, era adolescente, máxime que el juez lo indica con el acta de nacimiento

de ella, con folio 5990183, siendo el atestado de nacimiento de la adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*, mismo que fue reconocido en juicio por la testigo, por obrar datos de la víctima, fecha en que nació lo fue el 13 trece de abril de 2007 dos mil siete, en la localidad de Mariscal, municipio de Tumbalá, Chiapas; con los datos de sus progenitores, acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Tumbalá, Chiapas; el cual fue incorporado a juicio a través de la testimonial a cargo de su progenitora representante de la adolescente, con el fin de acreditar la edad de la víctima, de conformidad con el artículo 383, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - - - - -

Declaración de la ofendida que evidentemente adquiere valor jurídico probatorio preponderante, porque la hizo la persona que resintió el hecho delictivo al decir haber sufrido un atropello en su persona y su normal desarrollo psicosexual por parte del activo, de manera clara y precisa, la cual debe ser la línea relatora de hechos, que se ha de robustecer o desvirtuar por el restante material probatorio, ello atendiendo la naturaleza del delito estudiado.- - - - -

Máxime que se trata de un delito de índole sexual, donde la declaración imputativo de la parte ofendida, tiene destacada importancia y valor preponderante, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse de numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad, pues aun y cuando se trata de persona adolescente, y del titular del bien jurídico tutelado, que en la especie lo es la libertad sexual de las personas, razón por la cual se le ha de considerar no sólo como sujeto pasivo de la conducta, sino también como ofendida, máxime que el relato de la ofendida está saturado de detalles que no es posible sean materia de su invención, sino caso contrario, que se trata de quien los vivió de manera directa; de ahí que le conste las circunstancias reales de tiempo, modo y lugar de su acontecer y que desde luego que por medio de sus sentidos sensoriales se percatara de la identidad de su agresor, con mucho más razón que resulta ser ex alumna del sujeto agresor. - - - - -



Anterior razonamiento que se ve sustentado en la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación, Materia (s): Penal, 127-132 Sexta Parte, Página: 109. Séptima Época, con número de Registro: 251731, cuyo texto expone lo siguiente: - - - - -

***“OFENDIDA, VALOR DEL DICHO DE LA, TRATANDOSE DEL DELITO DE VIOLACION”.*** *Tratándose de violación, debe dársele valor preferente a la declaración de la ofendida, ya que este ilícito, por su naturaleza, casi siempre se comete en ausencia de testigos; en consecuencia, el dicho de la ofendida, sostenido en la diligencia de careos respectiva, tiene valor preponderante a la negativa del acusado.”* - - - - -

De modo que su corta edad, de acuerdo con las directrices contempladas en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes, debe entenderse *por niño –niña-adolescente, todo ser humano menor de dieciocho años*, instrumento internacional que debe adoptarse de carácter obligatorio, por tratarse de un tratado internacional ratificado y del que es parte el Estado Mexicano, que como fuente vinculante deben ser tomadas en cuenta como derechos de la infancia en general, para todas las personas que sin ánimo de agraviar son menores de dieciocho años en contacto con el sistema, en este caso penal. - - - - -

Así, a la luz de lo enunciado, es de puntualizarse que de manera obligatoria y vinculante, debe tomarse en cuenta lo adoptado por nuestro sistema mexicano como Estado parte, en el Protocolo de actuación para quienes imparten Justicia en caso que afecten a niños, niñas y adolescentes, en el que se conceptualizan las características estructurales reconocidas durante la infancia de un menor, a la de la persona adulta, de las que reviste por su particular importancia, la relacionada con el desarrollo cognitivo de la actuación judicial frente al niño, niña o adolescente, en el que se alude el tipo de pensamiento presente durante la infancia: de modo que la corta edad con que cuenta la adolescente pasivo, le dificulta acceder al razonamiento abstracto, y la imposibilidad para considerar diversas variables en un mismo momento somete la

narrativa a un orden que responde a los aspectos vivenciales presentes en la mente del niño o niña momento a momento y no así a una lógica cronológica o explicativa, que contemple además lo necesario para que la persona interlocutora la comprenda, cuyas características debe tenerse presente no son modificables a través de la voluntad o el trato, son simplemente la manera en que funcionan a nivel emocional o cognoscitivo. - - - - -

Además que no debemos olvidar que tratándose del delito sexual se requiere que éste se realice sin el consentimiento de la víctima, independientemente de lo anterior, que dicha imputación se encuentra robustecido con lo señalado por el testimonios que rindiera \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien refiere la forma de cómo se enteró de los hechos por los cuales declaró, refiriendo que los mismos le fueron referidos por su menor hija de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien le dijo de la agresión sexual que sufrió por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y que con motivo a ello sufrió una afectación emocional, tal como se desprendió del testimonio de la perito en Psicología, licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien refirió las técnicas empleadas, y los medios utilizados para realizar su dictamen, en relación a su experticia, que la citada adolescente presentaba afectación emocional, debido a la situación vivida. - - - - Con estos medios de prueba, ha quedado debidamente acreditada la agravante que en el caso concreto surge a la vida jurídica, dado que, al momento de los hechos, la víctima contaba con menos de 18 dieciocho años de edad. - - - - - En esa tesitura, este cuerpo colegiado advierte correcto que el Juez de Enjuiciamiento, haya aplicado el sistema de libre valoración de la prueba, fundamentalmente por el principio de inmediación, pues las desahogadas en el juicio oral fueron valoradas con libertad, de manera lógica, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de los mismos, más allá de toda duda razonable, y como lo sostiene, en el contexto que **cualquier hecho** puede ser probado por cualquier medio siempre y cuando sea lícito; que se advierta idónea y pertinente para establecer de manera razonable la

existencia de un hecho delictivo; lo anterior, permite arribar al conocimiento que *“...el 23 veintitrés de octubre de 2022 dos mil veintidós, siendo aproximadamente las 06:00 seis de la mañana, la pasiva se encontraba en el estacionamiento donde se bajó de la camioneta donde iba de su comunidad de Tila, Chiapas; y quien la estaba esperando es el hoy sentenciado en la que le dijo que se subiera al carro donde él se encontraba, lo que ella le dijo que no, que si quería hablarle que él se bajara, lo que le contestó que subiera para platicarlo, pero que molesto se bajó del carro y con fuerza la agarro de la mano para subirla a su vehículo, ya arriba los dos se trasladó junto con ella a un hotel, él se bajó a pagar a la encargada de dicho lugar y se dirigió a lado donde ella se encontraba sentada dentro del carro, le abrió la puerta y la agarro con fuerza su mano para que se bajara, lo que la condujo a una de las habitaciones, cuando se encontraban adentro él cerró la puerta con el pasador, ella grito pero como no había más gente se encontraba en silencio, y como él tiene más fuerza la aventó hacia el colchón cayendo boca arriba, lo que él se subió arriba de ella y le despojo de todas sus prendas mientras la iba besando, ya estando desnudos y el arriba de ella con las pernas de él abrió las piernas de ella y la penetró en su vagina con su pene, ella le decía que no le hiciera eso y que le dolía mucho, que cuando terminó se bajó de ella y se fue al baño a ponerse su pantalón, cuando salió del baño le dijo que se pusiera su pantalón, ya cuando se vistieron la llevó al mismo lugar de donde la subió no sin antes decirle que no dijera nada que eso se quedaba entre los dos...”*-----

Por ello se aprecia que la ofendida fue víctima de un hecho delictuoso en agravio de su seguridad sexual, que la ley castiga con pena corporal; es decir, el sujeto activo teniendo el pleno conocimiento de que lo que hacía era contrario a derecho, optó por consumir su actuar hasta obtener el resultado material, ya que desde el momento en que llevó a cabo su conducta delictiva, únicamente buscaba satisfacer su necesidad sexual, lo cual se

concatena con la afectación psicoemocional, producto de los hechos que sufrió la pasivo y que fueron reflejados a través del testimonio de la perito en psicología \*\*\*\*\*; de esta manera, es acertado como lo señala el Juez de Enjuiciamiento, que el agente de la infracción lesionó el bien jurídico tutelado, que en la especie es la seguridad sexual de las personas. - - - - -

- - - - - Con lo anterior es correcto, que el Juez haya sostenido que está debidamente justificado que el actuar analizado configura el delito de **violación agravado**, acción desplegada por determinado sujeto, quien lo consumó en el momento mismo de su realización, de conformidad con el artículo 14 párrafo primero y segundo, fracción I, además que dicho proceder fue desplegado en forma dolosa en términos del párrafo primero y segundo del artículo 15, y el mismo fue a título de autor material en términos del párrafo primero y segundo de la fracción II del artículo 19, todos del Código Sustantivo de la Entidad.- - - - -

- - - - - En consecuencia, es acertado, que las pruebas valoradas por el Juez de enjuiciamiento, son suficientes, para demostrar el **nexo causal** entre el delito, consistente en la acción desplegada por el sujeto activo, en la imposición de la cópula vía vaginal, mediante violencia física a la pasivo, aprovechando que la conocía le daba derecho de aprovecharse de la pasivo sin su consentimiento, y no obstante que contrario a ello en contra de su voluntad la obligo a sostener intimidad sexual, bajo la amenaza de exhibir videos de la pasivo en las redes sociales, de lo cual se valió para que al estar a solas, valiéndose de que la pasivo se encontraba sola, ocasionó con ello vulneración a la seguridad sexual de la víctima. - - - - - **CAUSAS DE ATIPICIDAD.** - - - - -

- - - - - Congruente con lo anterior, se advierte acertado el estudio del delito y el análisis de las causas de atipicidad, expuestas por el Juez de Enjuiciamiento, acorde a la disposición del artículo 406 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales. - - - - - Se sostiene lo anterior, porque acertadamente estimó que no se actualiza en la etapa



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

definitiva la figura jurídica de la **atipicidad**, en virtud de que la conducta del agente del injusto penal no se encuentra amparada por alguna excluyente del delito, establecidas en el dispositivo 25 del multicitado ordenamiento legal, específicamente la señalada en la **fracción II**, habida cuenta, como quedó analizado, se demostró la justificación de los elementos del hecho calificado como delito de **violación agravada**; por ende, en el caso quedó acreditada la adecuación de la conducta concreta desplegada, a la norma penal, es decir, el comportamiento que desarrolló el protagonista del antijurídico de mérito, al haber tenido la resolución de cometer el delito antes citado, el cual llevó a cabo por sí mismo, encuadra en la descripción legal del tipo penal vigente; conducta antijurídica, puesto que existe una contradicción entre el hecho (conducta humana) y la norma (prohibición de ley), teniendo por justificada asimismo la trasgresión de la norma penal, ya que el activo tenía la firme intención de imponer la cópula mediante violencia física, siendo la pasivo mujer adolescente, ocasionando con dicho actuar afectación emocional a la ofendida; por ende, vulneró el bien jurídico tutelado, que es la seguridad sexual de las personas, en el caso concreto, de la víctima adolescente de identidad resguardada de iniciales **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***; de ahí que se llegue a la convicción que ha quedado encuadrado la materialidad del hecho delictivo considerado por la ley en la descripción legal del tipo penal de **violación agravada**, previsto y sancionado por el artículo 233 en relación a los numerales 71 Bis, 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 fracción II del Código Penal del Estado de Chiapas; estimándose por ello ajustada a derecho la resolución apelada, en lo que se refiere a los elementos del delito de mérito. - - -

----- En ese contexto, con las pruebas incorporadas y desahogadas en juicio de debate, siendo relacionadas entre sí en el debido orden lógico y natural y valoradas con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad a lo dispuesto en el

artículo 20, apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 365, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales aportan el conocimiento cierto que determinado sujeto el 23 veintitrés de octubre de 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 06:00 seis de la mañana, en el estacionamiento donde bajaba de una camioneta la agraviada, era esperada por el hoy sentenciado, la cual agarrándola de la mano con fuerza, la subió a su vehículo llevándola a un lugar denominado hotel la cual la introdujo agarrándola con fuerza de la mano a una de las habitaciones, la despojo se sus prendas y le realizo la cópula sin su consentimiento; lesionando así con dicho actuar el bien jurídico tutelado por la ley penal, que en el caso es la libertad sexual de la adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Lo que evidentemente pone de manifiesto que por la conducta desplegada por el agente del delito, violento la vida sexual de la sujeta pasiva, como ha quedado probada con cada una de las pruebas en estudio.

----- Conducta criminosa desplegada conjuntamente por el sentenciado, que fue realizada en forma de **acción**, en términos del artículo 10, del Código Penal del Estado; asimismo fue ejecutada de manera **instantánea**, ello acorde a lo establecido en el artículo 14, párrafos primero y segundo, fracción I, del Código Penal vigente en esta Entidad, ya que esta se agotó en el mismo momento en que se realizaron todos los elementos constitutivos del delito que cometió en forma voluntaria y consciente; asimismo, dicha conducta antijurídica actualiza el diverso 15, párrafos primero y segundo, de la Ley Sustantiva Penal Vigente en el Estado, puesto que el actuar del acusado conjuntamente con otro sujeto activo fue de manera **dolosa** al cometer dicho delito, queriendo y aceptando las consecuencias jurídicas que traería consigo su actuar reprochable, y que también desplegó la acción criminosa como ya se dejó precisado a título de **autor material**, ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 19, párrafos primero y segundo, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado. -----



De ahí que se llegue a la convicción que ha quedado demostrada la materialidad del hecho considerado por la Ley como delito de **VIOLACION AGRAVADA**, previsto y sancionado en los artículos 233 y 71bis, como relación a los numerales 10, 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo y 19, párrafos primero y segundo, fracción II, del Código penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima adolescente de identidad resguardada con iniciales **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, de hechos ocurridos en el municipio Tila, Chiapas, perteneciente a este Distrito Judicial. -----

**XV.- CULPABILIDAD (RESPONSABILIDAD PENAL).** -----

En este aspecto, tenemos que de la audiencia de debate y juicio oral que ha sido reproducido, se evidencia que las pruebas desahogadas en la etapa de juicio oral, relacionadas entre sí, en el debido orden lógico y natural, conforme a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; al ser valorados de manera libre y lógica, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de los mismos, en términos de los artículos 20, apartado A, fracciones II, III y V, de la Constitución Federal, 259, 260, 261 párrafo tercero, 265, 356, y 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en atención al deber de juzgar con perspectiva de género; se advierte suficientes, como lo estimó el Juez de Enjuiciamiento, para tener por justificada más allá de toda duda razonable, y superando el principio de presunción de inocencia, la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en la comisión del delito de **violación agravada**, previsto y sancionado por el artículo 233, en relación a los numerales 71 Bis, 9, 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 fracción II del Código Penal del Estado de Chiapas, cometido en agravio de la víctima adolescente de identidad resguardada de iniciales **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** - En efecto, quienes ahora resuelven, advierten que en la especie con los mismos medios de prueba que sirvieron como base para acreditar el

hecho que la ley señala como delito de **violación Y la agravante**, se acredita la **culpabilidad** que se le reprochó al hoy sentenciado, al evidenciarse que es la persona que el 23 veintitrés de octubre de 2022 dos mil veintidós, impuso la copula vía vaginal, mediante violencia física y psicológica a la agraviada; para sustentarlo, se advierte acertado el señalamiento de que se demuestra con el interrogatorio a la ofendida quien en este aspecto sustancialmente manifestó “...que el día 23 veintitrés de octubre de 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 06:00 seis horas de la mañana, la adolescente en cita de iniciales \*\*\*\*\*”, esta se encontraba en la terminal de transporte público de la ruta Tila, ubicada en esa población de Tila, Chiapas; cuando el sentenciado \*\*\*\*\* hoy inconforme, se encontraba esperándola con su carro tipo "estaquita azul”, destacando que éste sujeto había sido profesor de dicha adolescente, quien al ver a la víctima le manifestó que se subiera a su carro, lo que en ese momento la víctima le respondió que no, que no deseaba subir; que si él quería platicar con ella bajara del vehículo; por lo que el sentenciado le dijo que ahí iban a platicar; no obstante se bajó del carro, y la sujeto con fuerza de la mano y la introdujo al carro, ya dentro del vehículo, el sentenciado la traslado a un hotel que se encuentra en el mismo poblado de Tila, Chiapas; al llegar a dicho lugar, el hoy sentenciado se introdujo al lugar y estacionó el carro, lo que el sentenciado fue a liquidar el alojamiento, después, se dirigió hacia el lado donde se encontraba sentada la víctima dentro del carro para abrirla la puerta diciéndole que se bajara del vehículo, al estar fuera del carro la agarró fuerte de la mano y la llevó hacia una habitación, al encontrarse adentro del mismo el sentenciado \*\*\*\*\* cerró la puerta con pasador empujando a la víctima hacia la cama, cayendo la víctima boca arriba sobre la cama, la cual el sentenciado comenzó a despojarla de toda su ropa dejándola desnuda, se subió encima de ella, comenzando a besarla, lo que la víctima intentó gritar, sin embargo no había mucha gente para que la escucharan, dado a que el lugar se encontraba en silencio, que después de besarla y encontrarse sin



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

*ropa la agraviada, el sujeto activo con sus piernas abrió las piernas de la víctima lo que le introdujo el miembro viril en la vagina de la citada víctima, a lo que la agraviada le decía que no hiciera eso; de igual forma la pasivo pudo observar que cuando estaba siendo agredida por el sentenciado, éste dejó un teléfono encima de un mueble, lo que ella le preguntó si estaba grabando, a lo que éste le manifestó que no, al estar siendo agredida sexualmente por el sujeto activo, esta sentía dolor y le solicito al acusado que la dejara, sin embargo este no le hizo caso diciéndole que “iba a ser rápido”, luego la víctima sintió que algo quedó dentro de su vagina, lo que luego hizo el sujeto activo es bajarse de ella, y se dirigió al baño, cuando este surgió del mismo, le comento a la víctima que “se colocara su pantalón” después de haber agredido a la víctima, el hoy sentenciado se fue a dejarla donde la había encontrado, no sin antes haberla amenazado de no decir nada y que eso iba a quedar entre ellos dos...” - - - - - Medio probatorio que el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, acertadamente otorgó valor probatorio de manera libre y lógica, toda vez que esa deposada, se rige por el **principio de libertad probatoria**, lo que se traduce en que cualquier hecho delictivo puede ser probado, con las excepciones y prohibiciones previstas en la legislación procesal, por cualquier medio probatorio, pero siempre a condición de que luego de una valoración crítica de los elementos de prueba con los que cuenta en el caso sometido a su conocimiento, permitan establecer claramente los hechos, máxime que en el marco de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante respecto de una mujer, en que el delito se comete en ausencia de testigos, el estándar de prueba normalmente exigido para alcanzar el grado de certeza necesario a efectos de pronunciarse sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad del hoy sentenciado, se satisface de un modo distinto de aquél que puede exigirse para otros supuestos, pues si bien es cierto en el lugar de los hechos la víctima se encontraba en el lugar dado a que fue llevada por el hoy sentenciado, la ofendida*

relata que su agresor \*\*\*\*\* , hoy inconforme, se encontraba esperándola con su carro, que al verla le dijo que se subiera a su carro, la víctima le respondió que no, que no deseaba subir; que si él quería platicar con ella que se bajara del vehículo; el sentenciado volvió a decir que ahí iban a platicar; luego se bajó del carro, y la sujeto con fuerza de la mano y la introdujo al carro, ya dentro del vehículo, el sentenciado la traslado a un hotel del poblado de Tila, Chiapas; al llegar se introdujo al lugar y estacionó el carro, fue a pagar el alojamiento, después, se dirigió a la víctima le abrió la puerta y le dijo que se bajara, al estar fuera la agarró fuerte de la mano y la llevó para una habitación, estar dentro del mismo el sentenciado cerró la puerta con pasador y empujó a la víctima hacia la cama, cayendo boca arriba, le comenzó a quitar toda su ropa quedando desnuda, se subió encima de ella, besándola, que intentó gritar, pues no había mucha gente para que la escucharan, ya que el lugar estaba en silencio, después con sus piernas le abrió las piernas a la víctima introduciéndole el pene en la vagina, la agraviada le decía que no hiciera eso; que al estar siendo agredida sexualmente por el sujeto activo, sentía dolor y le dijo que la dejara, este le dijo que “iba a ser rápido”, luego el sujeto activo se bajó de ella, y se fue al baño, cuando este salió de ahí, le dijo que “se colocara su pantalón” después de haber agredido a la víctima, el hoy sentenciado se fue a dejarla donde la había encontrado, no sin antes haberla amenazado de no decir nada y que eso iba a quedar entre ellos dos, quedándose la víctima sola, lo que aunado a ello, al tratarse los hechos de esta naturaleza, en que se excluyen terceras personas que pudieran dar fe de lo ocurrido, es determinante a los efectos de la reconstrucción histórica del suceso, el relato que la víctima puede brindar al respecto; y en el caso la ponderación de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que analizan en los casos en que se cuenta con testigos presenciales, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado, difiere en uno y otro caso,



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

de acuerdo a las distintas capacidades cognitivas de los sujetos involucrados, como acontece en este caso.-----

En ese sentido, es correcto que el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, haya dado plena validez al dicho de la agraviada, pues no se advierte se trate de una declaración aleccionada, fingida o que sea producto de la imaginación, o venganza; sino por el contrario, a pesar de relatar hechos íntimos altamente ultrajantes, es coherente y congruente, además se encuentra corroborada con otros datos de prueba, como lo es el interrogatorio practicado a la denunciante de los hechos **\*\*\*\*\***, quien sustancialmente dijo que *“...el día 08 ocho de noviembre del 2022 dos mil veintidós, siendo las 12:00 doce del día, hora que su hija salía de clases, su hija regreso a casa triste, preocupada, lo que la vio entrar a su habitación, lo que entro tras de ella en el cuarto a fin de preguntarle qué le sucedía dado a que nunca la había visto de esa manera; lo que su hija le expuso, que un profesor llamado **\*\*\*\*\***, hoy sentenciado, la tenía amenazada, bajo la presión de difundir fotografías de ella en las redes sociales; y por tal situación, se encontraba muy preocupada, que no le quería decir, es en ese momento que le contó que el 23 veintitrés de octubre de 2022 dos mil veintidós, el hoy sentenciado la citó en el poblado de Tila, Chiapas; evocando que ese día era domingo, como a las 06:00 seis de la mañana, que ese día la invitó a una comida, como fue catedrático de su hija de sexto año, entonces ella le tenía confianza y por tal razón, ese día la citó y la condujo a un hotel que se encuentra a la salida de Tila, Chiapas, que está arriba de Petalzingo, es un hotel que se encuentra escondido, conduciéndola en una camioneta propiedad del citado profesor hoy sentenciado, de color Blanco, estaquitas de lona azul, que su hija le dijo que al entrar en ese hotel, el sujeto activo la aventó a la cama, le quitó toda su ropa, lo que su hija quiso gritar, pero como no había nadie, que estaba sola y tenía mucho miedo, él la empezó a regañar, la sujeto de sus manos; también le dijo que su agresor colocó un celular en*

*un mueble, su hija le pregunto en que cuarto se encontraban y este le contesto que en la habitación 03 tres, que cuando la estaba agrediendo sexualmente este la estaba grabando, no obstante que su hija lloraba diciéndole que ya no, que ya no la moleste, el maestro le contestó "no, se te va a pasar, se te va a pasar, ¿te duele?" contestando la sujeta pasiva que le dolía, cuando terminó de violarla, el hoy sentenciado fue al baño a cambiarse, en tanto que la víctima adolescente se quedó poniéndose su ropa, lastimada, y que desde ese día su hija se encuentra amenazada..."* - - - - -

*Concatenado a ese interrogatorio, el Juez resolutor ponderó el interrogatorio del Jefe de grupo de la Policía de Investigación, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con relación al domicilio ubicado en el lugar de los hechos, exponiendo que "...el día 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós siendo las 09:00 nueve horas, intervino en compañía de la denunciante, de la víctima y personal a su mando abordaron su vehículo especial, saliendo de Yajalón, con rumbo a Tila, Chiapas; a efecto de realizar inspección en el lugar de los hechos, arribando como a las 10:00 diez de la mañana; territorio señalado por la víctima adolescente, encontrándose el ubicado en la entrada del poblado de Tila, Chiapas: que como a 100 cien metros del cruce los chulunes, la víctima le indico el lugar, lo que estableció las características del inmueble, manifestando que se observa a simple vista un inmueble con letrero que dice HOTEL, construido con paredes de block con repello, con seis ventanas grandes con vista a la carretera; y al costado izquierdo observa portón siendo el acceso principal de dicho hotel, lugar que es señalado por la menor donde menciona que fue agredida sexualmente por el hoy sentenciado, que estando en el lugar de los hechos, se acercó un grupo de personas ejidatarios del poblado, y que fueron amenazados para irse del lugar, que por regirse por usos y costumbres no permiten el acceso a ninguna autoridad, por lo que por tal situación solo tomó dos placas fotográficas del lugar, procediendo a retirarse por encontrarse en peligro la integridad física de todos, la adolescente le*



*mencionó que en el lugar descrito en el interior del cuarto fue abusada sexualmente por el hoy sentenciado que rindió un informe ante Fiscal del Ministerio Público. Que por la técnica empleada apreció que al costado izquierdo del inmueble se aprecia un portón de acceso principal al hotel...” - - - - -*

Aunado a ello tomó en cuenta el interrogatorio al médico legista **ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ**, quien concluyó en que la pasivo presentó “...desfloración reciente con tiempo de dos semanas y media, el medico expuso que si bien ya habían pasado 23 veintitrés días del acto sexual, también lo es que de acuerdo a su experticia como médico legista que a pesar del tiempo que ha transcurrido, pudo determinar o concluir de la desfloración reciente, toda vez que aún presentaba enrojecimiento del himen, en labios mayores y en labios menores, que aunque no presentaba sangrado, concluye que sí se trata de una desfloración reciente”. Que ante el conainterrogatorio de la defensa del sentenciado, el perito señaló el transcurso de tres semanas, el lapso entre la lesión y su valoración, que por su experiencia una lesión por presión, tarda en sanar menos de 15 quince días y las lesiones por presión en ambos muslos no corresponden a la fecha de los hechos respecto al acto sexual, bien, podría ser por otra causa, lo que el galeno mencionó que un enrojecimiento es aquella que tarda en sanar menos de 15 quince días, lo que las lesiones de la vagina, como es el enrojecimiento de los labios vaginales, estos tardan en sanar más de 15 quince días, también hizo alusión que la desfloración actual se clasifica que tarda en recuperarse más de 15 quince días. - - - - -

De la misma manera al interrogatorio a cargo del Fiscal del Ministerio Público se estableció que la lesión del himen tarda en sanar más de 15 quince días, respondiendo el perito que “...la cicatrización de los tejidos del ser humano tarda más de 8 ocho días en cicatrizar, no por completo, pero en este caso la situación de genitales tiene tejidos muy blandos es difícil la completa cicatrización además de que es adolescente lo que anatómicamente

*sus genitales no están maduros, y la relación sexual practicada no fue idónea en el momento debido a la no lubricación fisiológicamente la lubricación debe aparecer antes del acto sexual, si no aparece es traumatizante, ella por ser adolescente la introducción vaginal es muy reducido en relación a los genitales de la persona que realizo el acto sexual...”* - - - - -

Por lo que el médico legista expuso que la víctima adolescente, no tuvo lubricación al momento que el agresor la penetrara, lo que es primordial en la mujer, aún más en la adolescente, que sucede en ese fenómeno fisiológico porque al penetrar traumatiza a los tejidos vaginales con producción de sangrado y desgarros. - - - - -

Y entrelazó a esas pruebas el interrogatorio a la psicóloga licenciada **AZUCENA DE JESÚS LÓPEZ CAÑABERAL**, derivado del análisis psicológico y estudio victimológico practicado a la adolescente de identidad resguardada de iniciales **\*\*\*\*\***, con motivo del ultraje sexual de que fue víctima, en el cual determinó que en base a la observación clínica, en cuestión de la versión de los hechos, con las pruebas aplicadas presenta alteración emocional encontrando afectación psicológica por el hecho vivido, y denunciado, e identifica a su agresor como el señor **\*\*\*\*\***; señalando las técnicas utilizadas para llevar a cabo los dictámenes emitidos. - - - - -

Por ende, es correcto como lo sostiene el Juez de Enjuiciamiento, que las pruebas señaladas corroboran el dicho de la agraviada adolescente de identidad resguardada de iniciales **\*\*\*\*\***, habida cuenta que siendo peritos en la materia, no aportan indicio alguno para evidenciar que lo relatado por la agraviada fuera producto de la imaginación o hechos inventados, sino por el contrario, acorde a su edad, relató el ultraje sexual de que fue víctima; que si bien es cierto de las respuestas vertidas por el perito médico legista, se advierte que la pasivo presentó desfloración reciente con tiempo de dos semanas y media, el medico expuso que si bien ya habían pasado 23 veintitrés días del acto sexual, también lo es que de acuerdo a su



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

experticia como médico legista que a pesar del tiempo que ha transcurrido, pudo determinar o concluir de la desfloración reciente, toda vez que aún presentaba enrojecimiento del himen, en labios mayores y en labios menores, que aunque no presentaba sangrado, concluye que sí se trata de una desfloración reciente; hace evidente que al ser la única relación sexual la impuesta por el agresor, al presentar en su estado ginecológico que puede ser a consecuencia de una relación sexual forzada, es decir no consentida voluntaria, arribando a la conclusión que la relación sexual fue involuntaria con violencia como consecuencia directa de dicha conducta; por tanto, hace patente lo verosímil de las manifestaciones de la agraviada. - -

----- En consecuencia, se advierte que los interrogatorios a la denunciante de los hechos \*\*\*\*\*; el Agente de la Policía de Investigación \*\*\*\*\*; el perito médico legista **ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ**; la perito Psicóloga **AZUCENA DE JESÚS LÓPEZ CAÑABERAL**, fueron correctamente valorados por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, en términos de los artículos 20, apartado A, fracciones II, III y V, de la constitución federal, 259, 260, 261 párrafo tercero, 265, 356, y 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en atención al deber de juzgar con perspectiva de género; asimismo acertado que haya aplicado las tesis relativas a cada prueba destacada, que fueron transcritas en la versión escrita de la sentencia; pues los interrogatorios fueron emitidos, el de la denunciante de los hechos, por la persona que se enteró de lo ocurrido por su propia hija; el Agente de la Policía al practicar la inspección del lugar del evento delictivo; y los peritos médico y psicóloga se tratan de las personas con conocimientos necesarios para ese efecto, expusieron los métodos utilizados para arribar a las conclusiones externadas en la audiencia oral; lo cual desde luego aportan datos que permiten sostener como bien lo argumento el Juez de Enjuiciamiento, que efectivamente el hoy sentenciado \*\*\*\*\* , realizó la **copula vía vaginal**, mediante **violencia física y psicológica**, como lo

sostuvo la ofendida; por ende, es correcto, como lo señala el resolutor tener por demostrada la participación directa del inodado en el delito de **violación agravada** que se le reprocha. - - - - -

- - - - - Asimismo, se evidencia que en forma correcta sostuvo el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, que el ahora sentenciado **\*\*\*\*\***, desplegó la conducta ilícita a título de autor material, como lo establece el artículo 19 párrafos primero y segundo, fracción II del Código Penal del Estado; toda vez que la realizó por sí mismo, la cual es dolosa, como lo señala el diverso artículo 15 párrafos primero y segundo del citado cuerpo de leyes, pues sabiendo que imponer la cópula vía vaginal mediante violencia física y psicológica, en agravio de una mujer adolescente, es constitutivo del delito de **violación agravada**, el hoy sentenciado aceptó su realización, ya que teniendo capacidad de darse cuenta de que su actuar es contrario a las disposiciones legales, se condujo de acuerdo con esa comprensión, determinando su voluntad hacia ese sentido, transgrediendo así una norma prohibitiva, acreditándose la existencia de la correspondiente acción, la lesión al bien jurídico protegido por la ley, que en el caso de la pasivo es la seguridad sexual; asimismo se demostró que el antijurídico lo realizó por sí mismo, de manera instantánea, como lo requiere el numeral 14 párrafos primero y segundo, fracción I del citado cuerpo de leyes, toda vez que su consumación se agotó en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos. - - - - -

En ese contexto, se considera correcto que sostenga acreditada la **antijuridicidad**, al estimarse que existe una contradicción entre el hecho entendido como la conducta humana y la norma, es decir, la prohibición o el mandato contenido en la ley penal (antijuridicidad formal); teniéndose por justificada esa transgresión de la ley, consistente en que el hoy sentenciado **\*\*\*\*\***, obró de forma dolosa, al realizar la imposición de la cópula vía vaginal mediante violencia física y Psicológica, vulneró así el bien jurídico tutelado, además advirtió, el resolutor, que no opera a favor del ahora sentenciado alguna de las causas de exclusión del



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

delito a que se refiere el artículo 25 del código represivo en consulta, lo cual es acertado.----- Es inconcuso que dicho enjuiciado, al desplegar esa conducta antijurídica, típica y culpable, se ajustó a las hipótesis del delito de **violación agravada**, previsto y sancionado por el artículo 233 en relación a los numerales 9, 10, 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 fracción II del Código Penal del Estado de Chiapas, cometido en agravio de la víctima adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* , sin que se advierta que haya actuado amparado por alguna causa de exclusión de las que contempla el artículo 25 del Código Penal del Estado en consulta, pues hubo voluntad del hoy sentenciado \*\*\*\*\* , sin que existan circunstancias de que haya actuado repeliendo una agresión o en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, pues la ofendida no realizó ningún comportamiento que haya motivado contraatacar, sino por el contrario, por ser su ex maestro; lo cual aprovechó el hoy sentenciado para abusarla sexualmente, ocasionado con ese actuar una afectación emocional, de tal magnitud, que posterior a los hechos, lo anterior es consecuencia directa de la violación de que fue víctima; inexistente es también que haya obrado en cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio legítimo de un derecho, por cuanto que a ninguna persona le está permitido abusar sexualmente de una mujer; por otra parte, al momento de producir el resultado se encontraba con plena capacidad de sus facultades físicas y mentales, sin que del juicio oral se advierta lo contrario; tampoco se encontraba bajo la premisa de un error invencible, toda vez que no existe conducta consistente en imponer la copula vía vaginal mediante violencia física, sea justificable por la ley, al contrario, estaba obligado a asumir un proceder diverso, es decir, salvaguardar el bien jurídico protegido por la ley, máxime que ante ella se presentó con violencia física en la fecha de los hechos, agrediéndola de manera física y sexual; por último, no se puede decir que actuó en un caso fortuito, pues la conducta verificada fue

dolosa con esa comprensión, ya que se ejecutó con conocimiento de su actuar; por lo anterior, como se dijo, es correcta, la estimación del Juez del Tribunal de Enjuiciamiento al sostener que no existe una causa a favor del hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para la exclusión del delito que se le imputa. - - - - - En este apartado es pertinente destacar que el Juez de Enjuiciamiento se pronunció respecto de las manifestaciones vertidas por la defensa del hoy sentenciado, posteriores a la formulación de alegatos de clausura; y si bien es cierto, sostuvo que no es responsable del delito que se le acusa; no obstante, la defensa al respecto no aportó prueba suficiente alguna que desvirtuó lo alegado por la Fiscal del Ministerio Público Investigadora, pues se desahogó el testimonio que ofreció por parte del médico HARVEY DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, sosteniendo que el documento que emite el perito médico de la Fiscalía que lo hace como dictamen médico y expresa que es un reconocimiento médico. Y lo realiza con contradicciones, errores, omisiones lo que realizando un contra dictamen, información expresada por el profesionista, el Juez natural expreso que a pesar de que la defensa expuso deficiencias técnicas en la información del perito oficial, **ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ**, dicho testimonio no fue lo suficientemente capaz para excluir del todo el valor probatorio del peritaje propuesto por el Ministerio Público, esto porque como en su momento se expuso, el artículo 369, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el perito debe contar con **título oficial**, concepto que, no es sinónimo a **título profesional**, aunado que, dicho experto al continuar siendo funcionario público de la Fiscalía General del Estado, ciertamente cuenta con la capacidad legal de poder emitir el dictamen en la materia que lo hizo, por ende, a pesar de que la defensa a través del contra dictamen elaborado, no logró superar esa información, máxime que como en su momento se pudo apreciar, el objeto de estudio de ambos dictámenes no fue el mismo, de manera que el hecho de que la pericial aportada por la defensa, señalare una serie de "inconsistencias" estas no son determinantes para restar



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

credibilidad, congruencia, pertinencia e idoneidad probatorias; además que no obstante, lo declarado esto no se encuentra robustecido con otro u otros medios de prueba suficiente que robustezca lo declarado por el ateste, y la manifestación de que cuenta con inconsistencias, no desvirtúa lo cierto de lo narrado por la víctima, ya que como se vertió anteriormente la conducta es de realización oculta, y la sola manifestación que el testigo respecto a que existen inconsistencias en el dictamen médico que presenta la Fiscalía; dicho ateste no es suficiente para determinar que el sentenciado no realizó la agresión sexual, por ende no influye en la conducta que desplegó el hoy sentenciado en un delito de realización oculta; en consecuencia es correcto como lo sostiene el Juez de Enjuiciamiento, que la Fiscalía demostró más allá de toda duda razonable, superando el principio de presunción de inocencia, la culpabilidad del hoy sentenciado \*\*\*\*\* . - - - - -

- - - - - Así pues, es correcto, como lo sostuvo el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, que para la etapa de debate y juicio oral, las pruebas aportadas y desahogadas son eficaces para considerar demostrada la responsabilidad del hoy sentenciado \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **VIOLACION AGRAVADA**, previsto y sancionado en los artículos 233 y 71 Bis, como relación a los numerales 10, 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo y 19, párrafos primero y segundo, fracción II, del Código penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima adolescente de identidad resguardada con iniciales \*\*\*\*\* , de hechos ocurridos en el municipio Tila, Chiapas, perteneciente a este Distrito Judicial. - - - - - **XVI.-**

**CORRESPONDE EN ESTE APARTADO DAR RESPUESTA A LOS AGRAVIOS DEL SENTENCIADO.**- - - - - Los cuales como se dijo al principio de esta resolución, resultan **infundados** para modificar o revocar el fallo impugnado, mismos que se tienen aquí por reproducidos de manera substancial, e inherente de manera completa como si a la letra se insertasen,

habida cuenta que no hay precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción de los mismos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia número VI.2o. J/129; emitida en la Novena Época; Con número de Registro 196477; emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Materia Común; consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII; página 599, cuyo rubro dice: - - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*” - - - - -

En efecto en la parte medular del marcado como **primer agravio** alega la incongruencia de la sentencia exponiendo que *“...no contiene la obligación de existir congruencia entre lo acontecido y lo valorado; que la ley adjetiva obliga a los juzgadores a ser congruentes, debe tener sustento en lo desahogado y no ir más allá, que no puede suponer lo que no se prueba; asimismo, que el a quo contrario y a pesar de existir contradicciones en las declaraciones decidió omitir que cambia el sentido de la misma. En virtud que durante el desahogo de los medios probatorios se evidenció diversas contradicciones que, generan duda en la forma en que acontecieron los hechos y, ante la duda, presumir su inocencia; que tales circunstancias el a quo (Sic) las ignoró por tanto viola mi derecho humano a certeza jurídica, debido proceso y seguridad jurídica...”* - - - - -

Además que en la parte considerativa de ese primer agravio, el hoy sentenciado refiere que *“el a quo, establece que se tenía probado el lugar de los hechos con la declaración del policía de investigación, sin embargo, el testigo estableció que ubica el lugar de los hechos, porque la menor y su madre, se lo indicaron y que iban el día de la investigación en presencia de dicho policía, el a quo*



omitió valorar y tomar en cuenta, que mis defensores al conainterrogar lograron establecer que la víctima reconoció que después de los supuestos hechos "ya no volvió a ir al lugar de los hechos" y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , estableció que "no conoce el lugar de los hechos"; entonces, aunque el testigo haya afirmado haber acudido al lugar de los hechos, con los atestes de la menor como la de su progenitora, el policía mintió, es decir, no acudió al lugar de los hechos, porque si él no conocía el lugar y dijo que quienes se lo indicaron fueron la víctima y su progenitora, contrario a eso, las testigos refieren no haber ido con el policía, evidente que el testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no es suficiente para acreditar la existencia del lugar de los hechos..." - - - - -

- - - - - También expone que, "...él A quo resolvió contrario a constancias, ya que, lo depuesto por la víctima y la víctima indirecta, al contradecirse con el policía en consecuencia no se tendría por acreditado el lugar de los hechos..." - - - - -

- - - - - Así mismo hace referencia como agravio, a que "...el a quo decidió, de manera parcial y subsanando deficiencias del órgano acusador, ser incongruente y argumentó contrario a lo desahogado; lo que el juez fue totalmente parcial y sesgado, inclinando su resolución a favor del órgano acusador; si dicha incongruencia estuviera aislada, podría tratarse de un error..."

- - - - - Lo que también expone en ese primer agravio que "...el juez tuvo que acreditar las circunstancias de lugar, pero jamás quedó plenamente demostrado: **a).- La existencia del hotel.-** si bien, el policía de investigación, aseveró haber acudido al lugar, indicado como el lugar de los hechos, señalado por la víctima y su progenitora, cierto también, que ellas dijeron no haber ido al lugar; por tanto ese testimonio no puede tener valor suficiente para acreditar la existencia del lugar. **b).- Que el hotel estuviera en funciones o abierto al público.-** Suponiendo sin conceder que el policía haber acudido en compañía de la víctima y su progenitora, el policía, no se cercioró de que el hotel estuviera en funciones al

*público, pudo haber advertido características del interior del inmueble, número de habitación, estacionamiento, que en el interior de la habitación había una puerta cerca de la cama, que había un mueble donde se pudiera colocar un teléfono, sí la puerta era de pasador o de llave, etc. Además, que el policía de investigación jamás logro establecer características idóneas del lugar de los hechos, un policía no es la persona idónea para acreditar las circunstancias del lugar, que es el perito en criminalística el órgano de prueba idóneo, órgano de prueba no ofertado por el órgano acusador; Además, el policía en su informe estableció que no pudo ingresar al interior del hotel, bajo la mentira que un grupo de personas al percatarse de su presencia se aglutinaron y amenazaron con lincharlos, el a quo de manera incongruente darle valor...” -----*

Lo que en conclusión para esta Sala Colegiada, este primer agravio resulta **INFUNDADO**, porque contrario a lo señalado por el inconforme, el Juez de Enjuiciamiento, atendió a los preceptos de legales que cita el apelante en su escrito de agravios; si bien es cierto señala en esos términos la valoración de pruebas desahogadas, ello es en razón de que fueron concatenadas entre sí, en su orden lógico y jurídico, sirviendo de apoyo la denuncia realizada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el Agente de la Policía de Investigaciones Ministerial \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y de los peritos, de la Psicóloga **AZUCENA DE JESÚS LÓPEZ CAÑABERAL**; el médico legista **ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ**; para demostrar la veracidad del relato de la ofendida víctima adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y desde luego se advierte que el razonamiento expuesto por el Juez de Enjuiciamiento, es acorde a las pruebas que ofreció la Fiscalía demostrando para la etapa de juicio oral, el delito de violación agravada y la culpabilidad que se reprocha al sentenciado hoy apelante, por ende, su agravio resulta **infundado**.- Al caso resulta aplicable la tesis número XXVII.3o.28 P (10a.); emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; con



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

número de Registro 2013259; de la Décima Época; Materia Penal; de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37; Tomo II; página 1728, cuya letra dice: - - - - -

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.” - - - - -*

Lo que se encontraba a cargo de la Defensa del ahora sentenciado desvirtuar lo narrado, sin que sea imperioso la presencia de las víctimas (directa e indirecta), para demostrar la inexistencia del delito o la inocencia de su patrocinado, toda vez que hicieron acto de presencia la Representante Social como de la Asesora Jurídica a efecto de poder desvirtuar lo que a base de lectura se le imputo al ahora sentenciado, no obstante se itera, la Defensa del ahora sentenciado aparte de la pericial médica presentada ningún otro medio de prueba apporto para desplegar la

carencia del delito como de la falta de responsabilidad penal de su defensor, aunado a ello cuando una adolescente es sujeto pasivo en un delito de naturaleza sexual, no constituye obligación para el juzgador, ordenar la práctica de careos procesales, (contrainterrogatorios). - - - - -

Al caso resulta aplicable la tesis número 1a. XLI/2011; con número de Registro 162548; de la Novena Época; Materias Constitucional, Penal; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII; correspondiente al mes de marzo de 2011; página 463; el cual el rubro y texto expone lo siguiente: - - - - -

**“MENOR DE EDAD. CUANDO ES SUJETO PASIVO EN UN DELITO DE ÍNDOLE SEXUAL, NO ES OBLIGATORIO PARA EL JUZGADOR ORDENAR LA PRÁCTICA DE CAREOS PROCESALES ANTE LA DISCREPANCIA DE LO DECLARADO POR ÉL Y POR LOS ATESTES.** Tanto en los instrumentos jurídicos internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño) de observancia obligatoria conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las leyes internas (Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes), se reconoce el interés superior del menor como un principio rector traducido en un conjunto de acciones y procesos, a cargo de los particulares y de las autoridades, tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Así, dicho interés superior debe guiar tanto a las autoridades como a la sociedad a adoptar las medidas necesarias para que los derechos fundamentales de los menores se respeten, de manera que cuando se encuentren involucrados en una controversia de carácter judicial, ésta debe solucionarse atendiendo a las circunstancias de cada caso particular prevaleciendo el interés del menor sobre cualquier otro, y el juzgador debe resolver escuchando la opinión de éste, ponderando las circunstancias planteadas en cada caso concreto y allegándose oficiosamente todos los elementos necesarios para establecer lo mejor para el bienestar del menor. Por tanto, la norma legal debe aplicarse con sentido funcional, pues el juez debe poseer un margen de discrecionalidad cuyo límite y justificación lo constituye el caso concreto a resolver del mejor modo posible para el bien del menor, por lo que cuando éste es sujeto pasivo en un delito de índole sexual, no constituye obligación para el juzgador ordenar la práctica de careos procesales ante la discrepancia de lo declarado por el pasivo y los atestes, siendo inaplicable en estos casos de menores la jurisprudencia 1a./J. 50/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - - -

Además en el párrafo del agravio **uno**, en la parte que interesa, el apelante se inconforma con la valoración del interrogatorio al Agente de la Policía Ministerial, y que lo debió de



realizar una criminalista de campo. Esta parte de su agravio, resulta **infundada** porque como se dijo en considerandos anteriores, las respuestas del Policía Ministerial aporta datos suficientes para demostrar la existencia del lugar de los hechos, sin que trascienda la circunstancia de que no sea criminalista, pues no se requiere cédula o título profesional, para apreciar con los sentidos lo que nos rodea, además de es del común conocimiento que cuenta con la autorización para realizar dicha inspección por parte de la Fiscalía; y por otro lado, lo medular es que si existe el domicilio, tal y como lo señaló la agraviada; por ello, no se advierte que la valoración del citado interrogatorio de la Policía, le irroque agravio alguno. - - - - -

No obstante, correctamente atendió el Juez de Enjuiciamiento, al estimar ponderar lo desahogado en la audiencia de juicio oral, ante su presencia pues apreció las respuestas de los testimonios vertidos en la misma, por lo que no influye las circunstancias en que depone el apelante de los hechos ilícitos, si bien es cierto, relata la forma en que en contra de su voluntad el hoy sentenciado la agredió física, Psicológica y sexual, por lo que sus respuestas son firmes claras y congruentes en cuanto a la conducta desplegada por el hoy sentenciado, al imponerle la copula a su víctima; lo cual este Órgano Colegiado apreció al reproducir el audio y video, por tanto se estima, que la valoración del testimonio de la pasivo no irroga agravio al hoy sentenciado, tal y como se apreció de la audiencia de juicio; por ello, resulta **infundado** el agravio del apelante. - - - - -

Ahora bien, en su **SEGUNDO AGRAVIO** el apelante aduce que le irroga perjuicio que *“...No quedó demostrada la participación, el aquo, (Sic) para tener demostrada mi participación, estaba por el señalamiento de la víctima y su mamá, pero nada fue robustecido, hubieron datos que conllevan a establecer que jamás cometí el hecho y, el juez, toma por cierto lo declarado por la menor y su progenitora, para condenarme, pero no toma en consideración las incongruencias de la declaración de la menor. El aquo, (Sic) deja un lado lo objetivo y se apega a criterios de perspectiva de género, la*

*perspectiva de género no implica violar derechos, sino razonar adecuadamente y no suponer hechos que no se probaron en juicio. Existen diversas tesis que nos dan luz para establecer que los delitos sexuales por su naturaleza, se comenten en ausencia de testigos y que el dicho de la víctima adquiere un valor preponderante, siempre y cuando sea verosímil y se concatene con datos objetivos y científicos, el señalamiento de los testigos citados, no es suficiente para que se tenga por acreditada mi participación...”*

En ese mismo sentido, este agravio también resulta infundado, pues por una parte a forma de desarrollarse la audiencia que es parte de la sentencia y por ende no se advierte le irroque agravio alguno, y por otra parte, como se dijo en el párrafo anterior, el Juez de enjuiciamiento fundó y motivó la sentencia, pues atendió los preceptos legales y principios a que tiene derecho ambas partes, explicó lo que tomó en cuenta de las pruebas desahogadas y las razones por las cuales la teoría del caso de la Fiscalía fue demostrada, no así la teoría del caso de la defensa; por ello, es desacertada esta parte la apreciación del apelante. - - - - -

La parte considerativa de este agravio también es **infundada**, pues el hoy sentenciado no atiende lo aseverado por el médico legista **ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ**, ya que lo aseverado por él, es que para determinar que al utilizar el método clínico, que la pasivo presentó “...*desfloración reciente con tiempo de dos semanas y media, el médico expuso que si bien ya habían pasado 23 veintitrés días del acto sexual, también lo es que de acuerdo a su experticia como médico legista que a pesar del tiempo que ha transcurrido, pudo determinar o concluir de la desfloración reciente, toda vez que aún presentaba enrojecimiento del himen, en labios mayores y en labios menores, que aunque no presentaba sangrado, concluye que sí se trata de una desfloración reciente...*”- -

Que ante el contrainterrogatorio de la defensa del sentenciado, el perito señaló el transcurso de tres semanas, el lapso entre la lesión y su valoración, que por su experiencia una lesión por presión, tarda en sanar menos de 15 quince días y las lesiones por

presión en ambos muslos no corresponden a la fecha de los hechos respecto al acto sexual, bien, podría ser por otra causa, lo que el galeno mencionó que un enrojecimiento es aquella que tarda en sanar menos de 15 quince días, lo que las lesiones de la vagina, como es el enrojecimiento de los labios vaginales, estos tardan en sanar más de 15 quince días, también hizo alusión que la desfloración actual se clasifica que tarda en recuperarse más de 15 quince días. -----

De la misma manera al interrogatorio a cargo del Fiscal del Ministerio Público se estableció que la lesión del himen tarda en sanar más de 15 quince días, respondiendo el perito que "*...la cicatrización de los tejidos del ser humano tarda más de 8 ocho días en cicatrizar, no por completo, pero en este caso la situación de genitales tiene tejidos muy blandos es difícil la completa cicatrización además de que es adolescente lo que anatómicamente sus genitales no están maduros, y la relación sexual practicada no fue idónea en el momento debido a la no lubricación fisiológicamente la lubricación debe aparecer antes del acto sexual, si no aparece es traumatizante, ella por ser adolescente la introducción vaginal es muy reducido en relación a los genitales de la persona que realizo el acto sexual...*", por lo que el médico legista expuso que la víctima adolescente, no tuvo lubricación al momento que el agresor la penetrara, lo que es primordial en la mujer, aún más en la adolescente, que sucede en ese fenómeno fisiológico porque al penetrar traumatiza a los tejidos vaginales con producción de sangrado y desgarros; medio probatorio el cual se concatenó con la pericial en Psicología practicado por la Psicóloga licenciada AZUCENA DE JESÚS LÓPEZ CAÑABERAL, lo que derivado de su análisis psicológico practicado a la víctima adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con motivo del ultraje sexual de que fue víctima, determinó que en base a la observación clínica, en cuestión de la versión de los hechos, con las pruebas aplicadas presenta alteración emocional encontrando afectación psicológica

por el hecho vivido, y denunciado, e identifica a su agresor como el señor \*\*\*\*\*; señalando las técnicas utilizadas para llevar a cabo el dictamen emitido; mismo que concatenado con lo expresado por la denunciante \*\*\*\*\* , lo que inadvierte el recurrente, que dichas periciales corroboran el dicho de la propia agraviada, porque relató la forma en que le fue impuesta la copula, mediante violencia física y Psicológica, aunado a ello, si bien se advirtió del desahogo de su medio de prueba como lo es la testimonial del médico HAVEY JESÚS GUTIÉRERZ LÓPEZ, al pretender evidenciar las omisiones del estudio médico del doctor ISABEL ANTONIO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, dicho peritaje no fue robustecido con otros medios de prueba que evidencien que su participación no fue la que se le imputa; sobre todo por la afectación psicológica que le causó el ultraje sexual de que fue realizada a la víctima; por ello, contrario a lo alegado por el sentenciado hoy apelante, si se encuentra demostrada la imposición de la cópula, mediante violencia física Psicológica, y por tanto, no le es aplicable el numeral 25 del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

Además es posible ponderar en afirmar que, también la carga probatoria en contrario, corresponde en ese momento al inculpado hoy sentenciado, en su caso a sus defensores, respecto de los hechos demostrados en su contraria, correspondiendo de esa manera confirmar que no cometió dicho delito así como de no encontrarse en el lugar de los hechos, como también la falta de ejecutabilidad del ilícito atribuido, compensando en señalar todos y cada uno de los hechos que se dieron desde el momento en que se encontraba en el lugar de los hechos o que realmente no se encontraba en el momento del ilícito. Y al no hacerlo, el acto que se reclama resulta apegado a la legalidad, al constatarse que el Órgano acusador cumplió su obligación probatoria, desvirtuando el referido principio de inocencia.-----

Resulta aplicable por identidad jurídica la tesis número VIII.1o.27 P; emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito; con número de Registro 192954; de la Novena Época;



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

Materia Penal; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X; Noviembre de 1999; página 1009; cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DESVIRTUADA, LA CARGA PROBATORIA EN CONTRARIO LE CORRESPONDE AL INCUPLADO (SALUD, DELITO CONTRA LA TRANSPORTACIÓN DE MARIHUANA).** *Es cierto que corresponde al agente del Ministerio Público la carga de probar los elementos y hechos que integran el delito imputado de transportación de marihuana y la probable responsabilidad del quejoso en su comisión, atento a la vigencia del principio universal de derecho de que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. Sin embargo, al quedar probado fehacientemente en la especie que al inculpado se le detuvo manejando un vehículo de motor que tenía un compartimiento especial para la transportación de cosas en forma oculta, lugar donde se encontró determinada cantidad del estupefaciente y, por ende, su participación en dicha transportación; así las cosas, dable es afirmar que entonces, la carga probatoria en contrario, corresponde al inculpado respecto de los hechos demostrados en su contra, debiendo así acreditar que no estuvo en la posibilidad de enterarse de la existencia de la marihuana que transportaba, como también la falta de voluntariedad en la realización del ilícito atribuido, debiendo demostrar todos y cada uno de los hechos que se dieron desde el momento en que salió de su domicilio hasta el diverso momento en que fue detenido con el enervante cuya existencia dijo desconocer. Y al no hacerlo, el acto que se reclama resulta apegado a la legalidad, al constatarse que el órgano acusador cumplió su obligación probatoria, desvirtuando el referido principio de inocencia”.* - - - - -

Por último en su **TERCER CONCEPTO DE AGRAVIOS Y PETICIÓN ESPECIAL** el apelante manifiesta que *le causa agravio se analice el fondo del asunto, el inconforme reclama la “...falta de experiencia y parcialidad por parte del A quo. Exponiendo que como se advierte en las constancias de audio y video de 19 de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, la representante de la víctima, después de un posible diferimiento, recriminó al juez que ya no quería mas (Sic) diferimientos, inclusive dijo que buscaría justicia de otro modo. Lo que el juez, consintió su solicitud, mostrándose sin autoridad, que al final por el miedo a que pudiera ser destituido le benefició con una sentencia condenatoria. En esa misma data le volvió a recriminaar (Sic) como se advierte en las constancias de audio y video de esa fecha. La victima nuevamente en audiencia recriminó al juez que se fuera a diferir la audiencia, porque no estaba presente la psicóloga que haría la prueba de capacidad a su menor hija, lo que refirió que*

ya no quería llevar a cabo la audiencia y que presentaría un escrito para que cambiaran de juez. Y como **PETICIÓN ESPECIAL.** Solicitamos de manera especial a esta (Sic) H. Sala, que se analice el Fondo del presente asunto, originando reposiciones innecesarias, que lejos de garantizar el debido proceso termina estropeando la esencia del mismo. Ya que se tendría que volver a llamar a los testigos, y cuando en un primer momento esta defensa logro encontrar debilidades de los mismos, y hacer dudar de su credibilidad, en una segunda declaración, los mimos ya no serían espontáneos...” - - - - -

En cuanto a que hace referencia el inconforme al pretender destacar hechos de su contraparte en relación al Juzgador, son actos que de ninguna manera le causa agravios al hoy recurrente, pues no se encuentra condicionado a velar afrentas de terceros en que ningún agravio le acarrea, pues la que resintió en un momento algún agravio podría ser la denunciante en su caso y no el hoy inconforme, por ende estas aseveraciones resultan inatendibles, porque se advierte se conduce en los mismos términos que su defensor particular al momento de formular alegatos de clausura, a la cual atendió cabalmente el Juez de Enjuiciamiento, al responder en ese momento, que las variaciones en que incurrió la denunciante de los hechos es ese aspecto, no influyó en la valoración de los interrogatorios, para sostener acreditada la imposición de la copula, mediante violencia física, y que es el hoy sentenciado quien lo realizó; por ende, aun cuando el apelante aquí lo expone como agravio, no se advierte que controvierta el razonamiento del Juez de Enjuiciamiento, el cual se advierte acertado, pues en efecto, al tratarse de hechos posteriores, aun cuando son a esas horas de haber sido ultrajada la ofendida, lo medular del caso, es que el sentenciado no aportó ni aporta datos para estimar inverosímil su relato, en cuanto al momento en que sufrió el antijurídico de mérito, dado a que en vía de agravios realiza manifestaciones subjetivas los cuales era el deber de su defensa aportar medios de prueba a efecto de justificar lo contrario de lo que se le imputaba.- - - - -



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

En cuanto a la petición especial respecto de analizar el fondo del asunto, esta quedo cumplimentada al analizar el hecho y la responsabilidad penal en los capítulos que corresponden en esta resolución, por ende tal solicitud resulta infundada. - - - - -

A mayor razón en juicio de debate los medios de pruebas desahogadas no fueron restados en su valor, con los conainterrogatorios que la defensa del hoy inconforme formulo a los testigos, como ahora lo pretende hacer valer el apelante, no siendo eximente de responsabilidad, la circunstancia que aluda respecto de incongruencias en las declaraciones de los testigos, pues como se dijo en líneas anteriores dichas inconsistencias determinan únicamente su grado de participación, más no lo exime de responsabilidad penal al encontrarse en el lugar de los hechos y ejercitar el acto abusivo a sabiendas de que la víctima era una adolescente el cual aún se encuentra bajo dominio, demostrándose así el conocimiento pleno de consentir el resultado que lo era agredir sexualmente a la víctima adolescente de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* \*\*, por tanto la determinación emitida en su contra por el juzgador fue correcta y sus **agravios infundados**. - - - - -

Así también, el recurrente aduce la ponderación de la presunción de inocencia de la cual goza, al no quedar acreditada más allá de toda duda razonable la responsabilidad en la comisión del hecho, exponiendo que no existe ningún medio de prueba tendiente a demostrar de manera certera y precisa la participación en el ilícito que se pretende atribuirle. - - - - -

Tal motivo de inconformidad se dice que corre con la misma suerte que los demás argumentos de impugnación, es decir **infundado**; en virtud, que no le asiste la razón, toda vez que tal como lo indica el Juez de origen, del contenido de su agravio y de un examen del audio y video de la diligencia de debate, no se advierte violación alguna a sus derechos fundamentales, consistente en la presunción de inocencia, puesto que el Fiscal del Ministerio

Público, sí probó su acusación, no así la defensa del hoy inconforme, amén de que no oferto medio probatorio alguno para contrarrestar la acusación en contra de su defenso hoy sentenciado, a excepción la ofertada, no obstante con la misma no desvirtúa su responsabilidad; por lo tanto resulta infundado el agravio relativo a la presunción de inocencia a su favor. - - - - -

Resulta aplicable la Jurisprudencia número V.4o. J/3, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito; con número de Registro 177945; de la Novena Época; Materia Penal; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII; correspondiente al mes de Julio de 2005; página 1105; cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -

***“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”*** - - - - -

Por ende las manifestaciones vertidas en vía de agravios resultan **infundadas**, habida cuenta que de la audiencia oral se advierte verídicos los hechos narrados de la ofendida, en que fue ultrajada sexualmente por el hoy sentenciado, lo cual se encuentra corroborado con los diversos interrogatorios anteriormente señalados como el Agente de la Policía, el médico legista, la psicóloga y la denunciante; por ende, se advierte correcto que al resolver en la etapa de juicio oral, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, atendiera al desahogo de las pruebas ofrecidas por el Fiscal del Ministerio Público Investigador, con las cuales



determinó que demostrada la teoría del caso al haberse acreditado el delito de **violación agravada** y la plena responsabilidad penal del hoy sentenciado; en consecuencia, contrario a lo alegado por el inconforme, no tiene aplicación lo que subjetivamente alega en vía de agravios porque se advierte correcta la valoración de pruebas, evidenciándose que la sentencia impugnada se encuentra fundada y motivada, en atención a los derechos de ambas partes; que si bien atendió a la calidad de la víctima para juzgar con perspectiva de género, y las circunstancias que rodearon el hecho, aun cuando constituyó agravante del delito, fue la relación que existía entre las partes (ex profesor); por ende es perfectamente advertible que de esa situación se valió el hoy sentenciado para agredir sexualmente a la pasivo, como se relató en la audiencia de juicio oral; que al ser visualizada por este cuerpo colegiado, permite arribar a la conclusión de ser correctos los criterios sustentados por el Juez de Enjuiciamiento al emitir el fallo de condena en contra del hoy sentenciado, sin que haya dado lugar a una adecuación diversa, si no que se ajustó a lo establecido por la ley que prevé como delito de violación, cumpliendo así a la congruencia de las sentencias en términos de lo establecido en los artículos 68 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de ahí que los argumentos del recurrente no evidencian la vulneración a los preceptos legales citados y tampoco a sus derechos fundamentales; por ende, ante lo **infundado** de sus agravios para el fin pretendido, lo correcto sea como se ha determinado, confirmar la sentencia recurrida. - - - - -

**XVII.- PUNIBILIDAD (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA).** - - - - -

Ahora bien, el capítulo dedicado al estudio de la individualización de la pena impuesta al sentenciado **\*\*\*\*\***, por el delito de **VIOLACION AGRAVADA**, previsto y sancionado en los artículos 233 y 71bis, como relación a los numerales 10, 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo y 19, párrafos primero y segundo, fracción II, del Código penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima

adolescente de identidad resguardada con iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de hechos ocurridos en el municipio Tila, Chiapas, perteneciente a este Distrito Judicial, no fue recurrido por el hoy sentenciado, no obstante este cuerpo colegiado advierte que el Juez de Enjuiciamiento ubicó al hoy sentenciado en grado de culpabilidad **mínimo**, al no haberse aportado medio de prueba que permitiera establecer un grado superior; por ende, atendió las circunstancias exteriores de ejecución del evento delictivo y peculiaridades del hoy sentenciado en términos del artículo 71 de la Ley Sustantiva Penal Vigente en el Estado, en concordancia con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tomó en cuenta la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarlo, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; forma y grado de su intervención en la comisión del delito; el comportamiento del hoy sentenciado con relación al delito, y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba, y que es delincuente primario, por no obrar prueba en contrario; por ende, en atención al delito que se le reprocha le impuso **la pena de 10 diez años y 08 ocho meses de prisión**; en virtud de que ese proceder ilícito se establece dentro de los parámetros de penalidad señalado en el código represivo en consulta; y no se advierte una sanción menor que pudiera ser aplicada; pena privativa de libertad que deberá el hoy sentenciado compurgar, a partir de que se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, es decir, el 20 veinte de febrero de 2023 dos mil veintitrés, esto es, con el descuento del tiempo que duró la medida cautelar impuesta; misma sanción que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, la cual no podrá coexistir con alguna otra de la misma naturaleza; por ende este considerando ha de quedar firme en sus términos.- - - - - Es aplicable al respecto, la Jurisprudencia definida número VI. 3º. J/14, de la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 383, Tomo IV, segunda parte-1, del Semanario



Judicial de la Federación, correspondiente a Julio a Diciembre de 1990, cuyo rubro y texto literalmente dicen:-----

*“PENNA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el Juzgador, haciendo uso de su “arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que “contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente “que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este “caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la “misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en “que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo “pueden tomarse en cuenta cuando se impone una sanción “mayor, pero “no cuando se aplica la mínima, pues es “inconcuso que no podría aplicarse una menor que ésta” .-----*

**XVIII.- REPARACIÓN DEL DAÑO.**-----

Este Tribunal de Segunda Instancia, considera que aun cuando no fue recurrido este concepto, es correcta la condena al pago de la reparación de daño que impone el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento al sentenciado \*\*\*\*\* , dejando a salvo los derechos de la ofendida, para hacerlo valer en la vía correspondiente; por ende, deberá quedar firme en sus términos.- - -

----- **XIX.- SUSTITUTIVOS PENALES.**----- Lo

propio ocurre con este concepto, pues no fue recurrido por el hoy sentenciado; no obstante, este Órgano Colegiado comparte lo sustentado por el Juez de Enjuiciamiento, respecto de la negativa de concesión de beneficios al hoy sentenciado; por ende, no es procedente conceder algún beneficio; en consecuencia, dicha negativa de beneficios habrán de quedar firme en sus términos.- - -

**XX.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES.** - - - -

El Juez del Tribunal de Enjuiciamiento decretó la suspensión de los derechos políticos y civiles específicos del sentenciado \*\*\*\*\* , en la sentencia escrita, determinación que no obstante de no ser recurrida, se advierte acertada, en razón que ello es consecuencia inmediata de la sentencia condenatoria, y así se establece en los artículos 38 fracción II de la Constitución General de la República, 52 fracción II y 53 del Código Penal del Estado;

razón por la cual ha de quedar firme en sus términos. - - - - -

- - - - - **XXI.- REMISIÓN DE COPIAS.** - - - - -

- - - - - En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a los artículos 1 párrafo primero, 17 fracción I, 23 fracciones II y VIII, 26, 28, 29, 69, 71 y 189 del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que remita testimonio autorizado y certificado de la presente resolución al Juez de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Yajalón, con residencia en esa ciudad, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, devolviéndose un disco versátil digital y un tomo de copias certificadas de la causa penal número 27/2022. - - - - -

- - - - - En términos del artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena que se transcriba esta resolución para los efectos conducentes, **y se engrosa el 24 veinticuatro de octubre del 2024 dos mil veinticuatro.** - - - - -

- - - - - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, fracción I inciso d), del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a las partes el contenido de la presente resolución. - - - - - Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 20 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal, - - - - -

- - - - - **R E S U E L V E** - - - - -

- - - - - **PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la **SENTENCIA DEFINITIVA** pronunciada y escrita el 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro, por el Juez de Enjuiciamiento, del Distrito Judicial de Yajalón, con residencia en esa ciudad, en la causa penal **27/2022**, instruida en contra de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en los artículos 233 y 71 Bis, como relación a los numerales 10, 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo y 19, párrafos primero y segundo, fracción II, del Código



**TOCA PENAL: 162-C-1P03/2024 J.A.  
EXPEDIENTE: 27/2022.**

penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima adolescente de identidad resguardada con iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de hechos ocurridos en el municipio Tila, Chiapas, perteneciente a este Distrito Judicial. ----- **SEGUNDO.-** Para los efectos precisados en el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a los numerales 1 párrafo primero, 17 fracción I, 23 fracciones II y VIII, 26, 28, 29, 69, 71 y 189 del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, de la entidad, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que remita testimonio certificado de la presente resolución a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad; **y ejecución de sentencias** de este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

**TERCERO.-** En términos del artículo 67 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se engrosa la presente resolución el **24 veinticuatro de octubre** de 2024 dos mil veinticuatro.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, fracción I inciso d), del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a las partes el contenido de la presente resolución.-----

**QUINTO.-** Con devolución de 01 un Disco Versátil Digital (DVD), remítase copia certificada de la presente resolución al Juez del Tribunal de Enjuiciamiento de origen, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Oportunamente, archívese el presente toca como asunto concluido.-----

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.-----

Así, previa deliberación y votación en sesión privada, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal de Alzada, Zona 03, San Cristóbal de Las Casas, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados GABRIEL GRAJALES PASCACIO, PEDRO RAÚL LÓPEZ HERNÁNDEZ y SANDRA IVONNE GÓMEZ DOMÍNGUEZ, Secretaria General de Acuerdos, en funciones de Magistrada por

Ministerio de Ley, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la última.- - - - -

**ELIMINADO: 173 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.**